

---

**ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS Y MINERAS:  
TÍTULOS SUPERPUESTOS  
(CONFLICTOS, COOPERACIÓN Y COMPENSACIÓN)  
TESIS**

---

**Maestrando: Abogado y LL.M. DIEGO PARRAVICINI**

**Directora de Tesis: Doctora ESTELA B. SACRISTÁN**

**Buenos Aires, 22 de diciembre de 2019**



**MAESTRÍA INTERDISCIPLINARIA EN ENERGÍA  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA ENERGÉTICA**

## CONTENIDOS

§ 1. INTRODUCCIÓN .....	6
a) Fundamentación .....	6
b) Objetivos .....	7
c) ¿A quiénes está dirigido este trabajo? .....	8
d) Objeto. Plan de exposición .....	9
e) Fuentes consultadas. Desafíos .....	10
f) Finalidad de este trabajo .....	11
§ 2. ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS Y LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES .....	13
a) “Derecho minero”, “título minero”, o “concesión minera”. Características. Protección constitucional .....	13
1. Definición operativa .....	13
2. Características del título minero .....	14
I. Introducción: el regalismo .....	15
II. Rasgos fundamentales .....	17
III. La “exclusividad” y el permiso de exploración .....	18
IV. Los principios de “exclusividad” y “unidad” en la concesión minera .....	19
3. Protección constitucional de la concesión minera .....	21
4. Síntesis parcial .....	23
b) “Derecho hidrocarburífero” o “título hidrocarburífero”. Características. Protección constitucional .....	24
1. Definición operativa .....	24
2. Características del título hidrocarburífero .....	25
I. Introducción: antecedentes .....	25
II. Permiso de exploración y concesión de explotación hidrocarburífera .....	29
III. Exclusividad .....	32
IV. Utilidad pública .....	33
V. Similitudes y diferencias con título minero .....	33
3. Protección constitucional .....	34
4. Síntesis parcial .....	35
c) Síntesis de § 2 .....	36
§ 3. PLANTEO GRÁFICO DEL PROBLEMA .....	38

a)	Primera perspectiva gráfica.....	38
b)	Segunda perspectiva gráfica .....	43
1.	Revisión de catastro de derechos mineros e hidrocarburíferos .....	43
2.	Revisión de mapas de concesiones mineras y de infraestructura hidrocarburífera .....	52
c)	Síntesis de § 3.....	55
§ 4. SUPUESTOS DE SUPERPOSICIÓN (I).....		56
a)	Supuesto “geológico-geológico”. Conceptualización .....	56
1.	Derecho minero (potasio) versus derecho hidrocarburífero (petróleo y gas) ..	58
2.	Métodos de producción de hidrocarburos y potasio: similitudes y diferencia.	58
3.	Posibles conflictos vinculados al desarrollo concurrente de potasio y petróleo	60
b)	Derecho minero (carbón) versus derecho hidrocarburífero (petróleo y gas) .....	61
1.	Métodos de producción de hidrocarburos y carbón: similitudes y diferencias	63
2.	Posibles conflictos vinculados al desarrollo concurrente de carbón y petróleo	63
c)	Estudio de normativa y doctrina local.....	64
1.	El artículo 38 de la LDH y sus interpretaciones doctrinarias.....	64
2.	Aplicación de principio “primero en el tiempo, mejor en el derecho” .....	69
3.	El interés nacional .....	70
I.	Jurisprudencia .....	70
II.	Doctrina .....	71
4.	La indemnización de la parte afectada .....	73
5.	La solución del artículo 64 del CM .....	79
d)	Estudio de normativa, jurisprudencia y doctrina extranjera (el “aporte extranjero”)	80
1.	Normativa: leyes y regulaciones .....	80
I.	Normativa federal estadounidense .....	81
II.	Regulaciones emitidas por agencias federales gubernamentales.....	83
III.	Normativa estadual .....	85
IV.	Proyectos de normativa .....	86
2.	Jurisprudencia .....	87
I.	Corte Suprema de los Estados Unidos .....	87
II.	Superiores tribunales estaduais .....	88
3.	Soluciones contractuales: acuerdos de explotación conjunta .....	90

I.	Objeto .....	90
II.	Delimitación de áreas exclusivas y concurrentes .....	90
III.	Delimitación de áreas dentro de la zona de superposición .....	91
IV.	Finalidad .....	91
V.	Derecho prioritario .....	91
VI.	Planes de minado .....	91
VII.	Comité .....	91
VIII.	Otras obligaciones .....	91
IX.	Responsabilidad ambiental .....	92
e)	Aplicación del aporte extranjero a Argentina .....	92
1.	Ajuste normativo .....	93
I.	Definiciones previstas en leyes .....	94
II.	Estándares establecidos por cuerpos gubernamentales .....	94
III.	Medidas y requerimientos técnicos de precaución .....	95
IV.	Parámetros para priorizar .....	95
2.	Aplicación de herramientas contractuales .....	96
I.	Delimitación .....	96
II.	Propósito de simultaneidad, coordinación, eficiencia .....	96
III.	Creación de zonas de operación exclusiva .....	96
IV.	Abandono de las ZOE .....	96
V.	Zonas de prospección o exploración conjunta .....	97
VI.	Prioridades .....	97
VII.	Reparto de beneficios .....	97
VIII.	Derechos y obligaciones de las partes .....	97
IX.	Auditorías .....	97
X.	Comunicaciones a autoridad de aplicación .....	97
XI.	Eventuales transferencias o cesiones .....	98
XII.	Obligaciones de inversión mínimas y Comité Operativo .....	98
3.	Sistema de compensaciones .....	98
f)	Síntesis de § 4 .....	98
§ 5.	SUPUESTOS DE SUPERPOSICIÓN (II) .....	100
a)	Supuesto “geológico-artificial”. Diferencia con el “geológico-geológico” y conceptualización .....	100

b)	Delimitación y justificación del supuesto .....	100
c)	Estudio de casos, normativa y doctrina local .....	102
1.	Normativa .....	102
I.	Artículos 167, 168 y 169 del CM .....	102
II.	Artículos 33-37, 91 y 154 del CM .....	110
III.	Normas técnicas vinculadas a la operación de gasoductos.....	111
IV.	Normas técnicas vinculadas a la operación de oleoductos y poliductos.....	116
2.	Jurisprudencia .....	119
I.	Caso “Echavarri” .....	120
II.	Caso “Pirquitas”.....	121
III.	Principios jurisprudenciales extraídos.....	122
d)	Estudio de jurisprudencia y doctrina extranjera .....	123
1.	Alguna doctrina peruana .....	123
2.	Alguna jurisprudencia de EEUU .....	124
e)	Síntesis de § 5.....	126
§ 6.	CONCLUSIONES .....	127
FUENTES CITADAS.....		131
a)	Libros y artículos .....	131
b)	Jurisprudencia argentina .....	135
c)	Normas argentinas .....	137
d)	Normas de provincias argentinas.....	138
e)	Jurisprudencia estadounidense.....	138
f)	Normas estadounidenses.....	139
g)	Mapas.....	139
h)	Guías e informes .....	140
i)	Videos.....	140

## § 1. INTRODUCCIÓN

Todo emprendimiento extractivo de gran está plagado de desafíos. Pensemos -por ejemplo- en cuestiones tales como el acceso a infraestructura y energía, la obtención de los permisos para construir y operar, la contratación de mano de obra y contratistas calificados, la gestión ambiental y social. Todos estos temas revisten una gran complejidad y requieren de mucho trabajo y gestión.

El presente trabajo versa acerca de una variable que, si bien no tiene carácter “visible” como las anteriormente mencionadas, es acaso el factor más importante para el desarrollo de un proyecto, es parte de su génesis y es, en definitiva, esencial para su viabilidad.

Se trata de los derechos o títulos sobre el subsuelo que dan base a los emprendimientos extractivos, las características de tales títulos, los posibles conflictos que pueden suscitarse en torno la existencia de derechos superpuestos a los mismos, las oportunidades de colaboración que pueden derivarse de dichos conflictos, y los escenarios de compensación cuando tal cooperación no sea viable.

### a) Fundamentación

A efectos de ilustrar acerca de la cuestión de manera genérica y preliminar, pensemos en un predio hidrocarburífero del sector *upstream*. Su operador posee un derecho sobre el subsuelo amparado por la normativa aplicable a la actividad -por ejemplo, una concesión de explotación hidrocarburífera bajo la Ley de Hidrocarburos 17.319 (“LDH”)- que lo habilita a extraer petróleo y gas.

Tras iniciar sus actividades, ese operador se entera de que, en el mismo ámbito geográfico de su concesión, existe otro derecho superpuesto de titularidad de un tercero, amparado por un régimen jurídico diferente. Por ejemplo, ese operador se entera de que, en su área de concesión, preexiste una concesión de mineral de primera categoría regulada por el Código de Minería, que permite a su titular extraer mineral metalífero del subsuelo. Así las cosas, el operador petrolero de nuestra ilustración eventualmente recibe una notificación por medio de la cual se le indica que el minero efectivamente tiene pretensiones de iniciar sus actividades de extracción de mineral. Ello no solamente le genera sorpresa y estupor, sino, principalmente, temor ante una situación imprevista que -cuanto menos- podría poner en riesgo su inversión.

Frente a situaciones como la del párrafo precedente, podemos tener en cuenta que nuestro sistema jurídico confiere, a los concesionarios mineros e hidrocarburíferos, derechos exclusivos para operar sobre las áreas que la forman. No se admite, como regla general, la superposición de concesiones del mismo tipo.

Asimismo, bajo la normativa aplicable, pueden asumirse dos axiomas: primero, los yacimientos del subsuelo forman una propiedad separada e independiente de la del terreno superficial en el que se

encuentran<sup>1</sup>. Segundo, la actividad hidrocarburífera y la minera revisten carácter de utilidad pública<sup>2</sup> y, por ende, poseen prioridad sobre cualquier otro uso y/o titularidad superficial.

Como consecuencia de ambos axiomas, los concesionarios (minero e hidrocarburífero) pueden desarrollar sus derechos y operar, independientemente de si tienen o no el dominio del terreno superficial. Si no lo tuvieran, corresponde que compensen a los superficiarios por daños a los terrenos inherentes a las actividades mineras<sup>3</sup> e hidrocarburíferas<sup>4</sup>.

Entonces, en el ejemplo que comentamos, hay dos concesionarios (el hidrocarburífero y el minero) con títulos sobre el subsuelo en principio válidos y superpuestos. Sus títulos son independientes de las propiedades superficiales que los abarcan. Por el carácter de utilidad pública del que gozan las actividades hidrocarburíferas y mineras amparadas por dichos títulos, ambos concesionarios tienen prioridad por sobre los derechos de los titulares de las superficies (también superpuestas) que abarcan las concesiones.

Desde la óptica del operador hidrocarburífero *upstream*, nos encontramos con que la concesión (es decir, el derecho más importante y el que da base a su proyecto) posee un factor de riesgo importante. En efecto, la existencia de otro título superpuesto podría generarle problemas tales como la inviabilidad técnica de desarrollo hidrocarburífero y minero concurrente y, por ende, la imposibilidad de operar; o que el petrolero no pueda financiarse de terceros por constituir tal superposición, a criterio de los potenciales inversores, un aspecto “irregular” del título hidrocarburífero y que en principio se hallaría fuera de su control.

Desde la perspectiva del minero, arribaríamos a similares conclusiones. Un título hidrocarburífero superpuesto con la concesión minera podría constituir un obstáculo para la iniciación y desarrollo de sus actividades de extracción de mineral.

Se advierte, entonces, en la ilustración volcada, que el problema detectado podría involucrar, claramente, importantes derechos de propiedad, potenciales efectos sobre alternativas de inversión, riesgos derivados de la superposición. Sin embargo, todo ello podría hallar una propuesta de análisis -y, en algunos casos, de solución- desde el Derecho.

## b) Objetivos

Este trabajo buscará analizar y -donde ello sea viable- propiciar soluciones jurídicas o respuestas fundadas en el Derecho para los siguientes casos de superposición:

---

<sup>1</sup> Artículo 11, CM.

<sup>2</sup> Artículo 66, LDH y artículo 13, CM.

<sup>3</sup> Artículos 32 y 146, CM.

<sup>4</sup> Artículo 100, LDH.

I) Los que hemos dado en llamar de tipo “geológicos-geológicos”, donde el problema se suscita por un hecho de la naturaleza, como ser la formación y coexistencia geológica de depósitos hidrocarburíferos con yacimientos mineros. Pensemos, al respecto, en una formación de petróleo y gas concurriendo con una de minerales como potasio o carbón.

II) Los “geológicos-artificiales”, donde el conflicto involucra además un hecho del hombre, como ser el emplazamiento de infraestructura de transporte de crudo o gas cuya traza se superponga total o parcialmente con yacimientos mineros concesionados.

Nos detenemos en estos dos supuestos por los siguientes motivos: primero, y a nuestro entender, engloban todo el universo de posibles conflictos derivados de la titularidad de derechos mineros e hidrocarburíferos de personas o entidades diferentes y en áreas comunes o cercanas; segundo, conforme lo veremos en los capítulos § 3 y § 4, la concurrencia geológica de yacimientos hidrocarburíferos y mineros –esto es, el supuesto “geológico-geológico”- constituye el origen o la base de posteriores requerimientos de títulos o derechos superpuestos y, por ende, la génesis de un eventual conflicto entre sus diferentes titulares; y, tercero, las discrepancias entre titulares pueden darse ya sea por sus voluntades de desarrollar sus derechos en áreas geográficas directamente superpuestas, o -aun cuando no se configure dicha comunidad geográfica- por el deseo de uno de emplazar infraestructura que afecte o tenga el potencial de afectar el desarrollo del derecho del otro -esto es, el supuesto “geológico-artificial”-.

Por razones metodológicas, cabe aclarar que quedan excluidos de este análisis, por merecer un estudio detallado por separado, los conflictos de derechos de distinta naturaleza, como ser aquellos entre titulares de derechos mineros o hidrocarburíferos versus los titulares de derechos superficiales.

### c) ¿A quiénes está dirigido este trabajo?

Como se adelantara, este trabajo está dedicado a estudiar los derechos o títulos sobre el subsuelo que dan base a los emprendimientos de minería e hidrocarburos, los lineamientos fundamentales de tales títulos, los posibles discrepancias que pueden suscitarse en torno la existencia de derechos superpuestos a los mismos, las oportunidades de cooperación que pueden derivarse de dichos conflictos, y los escenarios de indemnización cuando tal colaboración no sea técnica o económicamente viable.

Este tema de investigación es de gran relevancia práctica para quienes estén involucrados y/o formen parte de las industrias comprendidas. Ello, particularmente, en nuestro país, donde la riqueza de algunas de sus provincias, tanto en recursos hidrocarburíferos como también metalíferos, puede dar lugar a multiplicidad de títulos sobre el subsuelo y, por ende, puede brindar espacio para conflictos por eventuales superposiciones.

El presente trabajo es de elaboración jurídica y, por ende, entendemos será de gran utilidad para abogados del sector que enfrenten y deban prestar asesoramiento ante supuestos de superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos.

Sin embargo, también puede constituir una herramienta de trabajo valiosa para otros operadores o actores no jurídicos involucrados en la industria hidrocarburífera y minera, como ser: encargados de permisos y licencias y/o *Landmen* (quienes se ocupan de evaluar el estado de las áreas de



exploración y/o explotación propias y/o de revisar o hacer *due diligence* sobre aquellas a adquirir), analistas de riesgos (quienes se encargan de medir los riesgos para la inversión o patrimonio, entre ellos los que afectan o pueden afectar al título sobre el subsuelo), directores de negocios (quienes posiblemente necesitarán involucrarse en la interacción y/o negociación sobre cualquier tema con el dueño de la concesión superpuesta), contadores y economistas (quienes probablemente participarán en cualquier evaluación de escenarios de compensación en favor de la parte eventualmente afectada por la situación de superposición).

#### d) Objeto. Plan de exposición

Nosotros intentaremos, tal como el título de nuestro trabajo lo indica, no solamente analizar los tipos de superposiciones detalladas y sus vicisitudes técnicas y jurídicas, sino también proponer (cuando ello sea viable) soluciones para los mismos. Dichas soluciones serán fundadas en el Derecho y, al mismo tiempo, se las considera convenientes para las partes involucradas.

Estimamos que el Derecho ofrece, para cuestiones como las detalladas al explicar el supuesto “geológico-geológico”, dos vías, al menos; una sería del tenor propio de los acuerdos de voluntad, es decir, lo acordado, lo convencional, lo contractual, en pos del común acuerdo; la otra sería de tipo subsidiario y se centra en la reparación, compensación o indemnización del dueño de aquel título que quedará preterido o desplazado por prevalecer el otro.

La primera vía, por ende, privilegia el acuerdo de voluntades en pos de una oferta seguida de aceptación que respete las expectativas tenidas en mente por cada parte; esta solución, propuesta, destierra la posibilidad de concebir a la fuerza como medio de solución de conflictos<sup>5</sup>.

La segunda apunta a mantener incólumes los derechos de propiedad involucrados compensando los perjuicios de aquel que sufre la privación de un bien, hallando, la indemnización, causa en esa privación. La elección entre una y otra vía dependerá de los avances y posibilidades técnicas y jurídicas disponibles.

Así, cuando los supuestos de superposición “geológico-geológico” admitan la posibilidad técnica de desarrollo concurrente en superficie, estudiaremos la vía contractual para que ambos concesionarios puedan explotar sus derechos de manera pacífica. De resultar ello inviable, se propondrán lineamientos para el otorgamiento y cálculo de compensaciones a favor de quien quede excluido de la posibilidad de desarrollar su proyecto.

El supuesto “geológico-artificial” ofrece menores variantes en lo que respecta a mecanismos colaborativos o contractuales para solucionar conflictos por interferencias entre yacimiento e infraestructura.

De todas maneras, el trabajo analizará posibilidades de cooperación vinculadas al emplazamiento de infraestructura hidrocarburífera que obstaculice el desarrollo de un emprendimiento minero. Igualmente, abordaremos supuestos de compensación que -bajo ciertas circunstancias- debe recibir

---

<sup>5</sup> “El derecho es un sistema de gestión de conflictos, tanto privados como públicos”, conf. GUIBOURG (2007) pp. 1145-1146.

quien se ve impedido de continuar con el desarrollo de su yacimiento derivado de la existencia de infraestructura de un tercero.

De este modo, el plan de exposición será el siguiente:

En primer lugar, se realizarán algunas aclaraciones terminológicas a fin de brindar certeza semántica al desarrollo que se efectuará (§ 2). Se precisará, en particular, el alcance jurídico de los términos “título” o “derecho” minero o hidrocarburífero, de manera de entender potenciales efectos que puedan eventualmente derivarse de su superposición.

También se esquematizará, en forma gráfica, el problema encarado (§ 3). Creemos que ello ayudará al lector a entender, de una mejor manera, la problemática expuesta. El planteo gráfico comenzará con una perspectiva “general”. La misma consistirá en comparar mapas e información geológica en Argentina con el objeto de identificar zonas cercanas y/o superpuestas de interés geológico minero e hidrocarburífero. Seguidamente, nos enfocaremos en el análisis gráfico de lo “particular”, que implicará revisar y advertir superposiciones de derechos a través de la comparación de mapas de pedimentos mineros con mapas de concesiones e infraestructura hidrocarburífera.

A partir de allí, se estudiarán los supuestos de superposición ya mencionados, en dos secciones distintas (§ 4 y § 5) del presente. En § 4 analizaremos el supuesto “geológico-geológico”, como una situación de concurrencia de yacimientos mineros e hidrocarburíferos por cuestiones exclusivamente atribuibles a la naturaleza, y que puede dar lugar a superposiciones de títulos. En § 5, por su parte, abordaremos el supuesto “geológico-artificial”, que involucra la yuxtaposición de un yacimiento o depósito minero (el elemento de la naturaleza, o “geológico”) con una obra de infraestructura hidrocarburífera (el elemento derivado de la acción del hombre, o “artificial”). En ambas secciones y para ambos supuestos evaluaremos legislación y lineamientos jurisprudenciales locales y extranjeros sobre el tema.

Finalmente, en § 6 se volcarán las conclusiones pertinentes, que, en lo sustancial, se referirán a los efectos jurídicos que se disparan o pueden dispararse a partir de los supuestos de superposiciones de derechos anteriormente señalados, conflictos típicos entre sus diferentes titulares, posibles vías colaborativas, y potenciales escenarios de compensación para la parte que pueda resultar afectada por dicha situación de superposición.

#### e) Fuentes consultadas. Desafíos

Desde el punto de vista académico, la presente investigación presenta sus desafíos, pues la legislación local para resolver problemas como los apuntados no es abundante. Adicionalmente, y salvo honrosas excepciones<sup>6</sup>, la doctrina y la jurisprudencia argentinas -tanto federal como local- casi no se han pronunciado sobre el asunto. En el caso de la jurisprudencia, ello podría deberse a que se trata de conflictos que no llegan a la sede judicial, o bien de discrepancias que concluyen mediante acuerdos, entre otras muchas posibilidades, entre las que tampoco hay que excluir la

---

<sup>6</sup> Se han pronunciado sobre el tema bajo análisis, sin demasiada profundidad, CATALANO (1999), CATALANO (2006), DE SIMONE (2010), GUSSONI (1986), PIGRETTI (1963), PIGRETTI (1981), MARTINEZ (1999), ZABALLA y ARBELECHE (2014).

cuestión de la dificultad de acceso al texto de las sentencias emanadas de los órganos judiciales provinciales en diversas jurisdicciones provinciales argentinas<sup>7</sup>.

Como consecuencia de ello, nos fijaremos también en el tratamiento del tema por parte del Derecho comparado, con énfasis en la normativa, doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos de América (“EEUU”) y, en menor medida, de otros países como el Perú. De allí intentaremos extraer los principios más relevantes y veremos si los mismo pueden ser de aplicación en Argentina.

#### f) Finalidad de este trabajo

Entendemos que los conflictos por superposición de títulos pueden representar un obstáculo para el pacífico desarrollo energético e industrial argentino y, eventualmente, para el bien de la sociedad toda.

Con este trabajo apuntamos, con base en el Derecho y la experiencia local y extranjera propia de los ordenamientos citados, a cumplir con las siguientes finalidades: identificar los potenciales problemas y tratar de proporcionar herramientas para evitarlos o, cuando ello no sea posible, servir como guía para su solución. El reconocimiento del problema requerirá primero de la comparación y análisis de datos geológicos, lo que permitirá advertir condiciones que pueden dar lugar a los supuestos de superposición “geológicos-geológicos” o “geológicos-artificiales” y a los problemas que pueden generarse como consecuencia (escenarios de conflictos). Advertidas las superposiciones de derechos, les daremos su marco legal correspondiente y buscaremos, en los ordenamientos jurídicos locales y extranjeros, respuestas y soluciones orientadas - primordialmente- al esquema de desarrollo concurrente (escenarios de cooperación). Cuando ello sea técnicamente imposible, analizaremos vías de salida y esquemas de compensaciones a favor de la parte afectada (escenarios de compensación).

Tal como lo adelantamos, se propiciará alentar - de resultar ello viable- un desarrollo conjunto minero e hidrocarburífero bajo un esquema de cooperación. En este contexto, presuponemos como parámetro a la cooperación en los clásicos términos elaborados por ARISTÓTELES -al concebir a la política como cooperación, y al identificar a la organización en comunidad con la finalidad de buscar el beneficio de todos<sup>8</sup>-, TOMÁS DE AQUINO -al sustentar la necesidad de la ayuda mutua en el hombre para la satisfacción de sus necesidades y la adquisición de descubrimientos diversos<sup>9</sup>-, FINNIS -al incluir a la colaboración como determinante del bien común<sup>10</sup>, o HABERMAS -al analizar la capacidad de entendimiento intersubjetivo sobre cosas y sucesos como acción comunicativa<sup>11</sup>. Intentaremos abordar la aplicación de este término no solo en un ámbito de desarrollo conjunto de yacimientos

---

<sup>7</sup> ELENA y ECKER (2015), Análisis 152.

<sup>8</sup> ARISTÓTELES, libro 1, 1.

<sup>9</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, libro 1, 1.

<sup>10</sup> FINNIS (2011), capítulo VI.

<sup>11</sup> HABERMAS (1999), p. 32.

hidrocarburíferos y mineros, sino también en un escenario donde la simultaneidad de operaciones resulte inviable.

## § 2. ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS Y LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES

A fin de facilitar el acercamiento al tema a estudiar, es menester fijar la conceptualización y rasgos fundamentales de un conjunto más o menos definido de expresiones jurídicas que se emplearán a lo largo del presente. Ello brindará claridad y precisión jurídica al desarrollo que se efectúa en § 3 y siguientes.

Por tal motivo, y a continuación, propiciaremos los contornos de lo que se puede entender por “derecho minero” y “derecho hidrocarburífero”. Esto incluye el estudio de sus lineamientos semánticos (¿qué definición les damos?), naturaleza jurídica (¿cuál es su origen y esencia?), y características (¿quiénes pueden ser sus titulares?, ¿por cuánto tiempo se otorgan?, ¿qué debe hacerse para mantener dichos derechos?, ¿otorgan exclusividad a quienes ocupan el área que los conforman?). Analizaremos también la incidencia transversal que tiene el derecho constitucional sobre dichos derechos, enfocándonos en el amparo constitucional que, bajo ciertas circunstancias, reciben.

Conocer los lineamientos y contornos de los aludidos títulos, nos ayudará a enmarcar el análisis de origen y las consecuencias de posibles superposiciones totales o parciales de tales derechos, lo cual constituye el objeto del presente.

### a) “Derecho minero”, “título minero”, o “concesión minera”. Características. Protección constitucional

El presente acápite abordará la evaluación de las aristas fundamentales de lo que entendemos por “derecho minero” o “título minero”.

#### 1. Definición operativa

Seguidamente proporcionaremos una definición operativa de “derecho minero” o “título minero”, que servirá para designar, identificar y reconocer a este tipo de derecho a lo largo de todo nuestro trabajo.

Para los propósitos de esta investigación, se considera “derecho minero”, “título minero” o “concesión minera” al haz de derechos jurídicamente protegidos que facultan a su titular respectivo a extraer sustancias minerales concesibles de un yacimiento ubicado en un área determinada (las “Sustancias Concesibles”). Entendemos por Sustancias Concesibles<sup>12</sup> a aquellas de primera categoría reguladas por el artículo 3 del Código de Minería de la Nación (el “CM”), las de segunda categoría enumeradas en los incisos c y siguientes del artículo 4 del CM, y los minerales nucleares (uranio y torio) de los artículos 205 y ss. del CM.

Esta definición comprende a la “manifestación de descubrimiento” (artículo 46 y ss. CM), la cual constituye el primer paso del proceso legal cuya continuidad normal debe culminar en el

---

<sup>12</sup> El legislador ha distinguido -y puede reformar- las categorías de sustancias minerales y ha fijado cuáles son concesibles, conf. *Murcot S.A. c/ YPF. s/ cobro*, Fallos: 319: 1801, del 12/9/1996; *Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación*, Fallos: 326: 660, del 11/3/2003.

otorgamiento de la concesión definitiva<sup>13</sup>. Tengamos presente que el CM se refiere a los términos concesión o mina como expresiones equivalentes<sup>14</sup>, y también lo haremos así en este trabajo.

Si bien incluiremos en el análisis al “cateo” (o permiso de exploración regulado por los artículos 25 ss. y cc. del CM)<sup>15</sup>, lo haremos sólo de manera limitada y para señalar ciertos aspectos y rasgos fundamentales del mismo. El foco estará -como dijimos- en el análisis de la concesión minera, por cuanto: i) entendemos *prima facie* que los conflictos relevantes derivados de superposiciones de títulos deberían darse respecto de proyectos mineros en fases un poco más avanzadas que las que se producen en el marco de un cateo, que sólo habilita a su titular a prospectar y explorar; y ii) para adquirir una concesión minera no es necesario ser titular de un cateo previo, lo cual hace que en la práctica el uso del cateo sea más limitado.

Es decir que, como regla, la definición “derecho minero” abarcará a la manifestación de descubrimiento o mina de Sustancias Concesibles. Solo excepcionalmente, aludiremos también al cateo.

Dado el ámbito (limitado) de esta investigación, excluirémos del análisis a las sustancias mineras no concesibles, cuya explotación es de menor relevancia económica, v.gr., las sustancias de aprovechamiento común enumeradas en los incisos (a) y (b) del artículo 4 del CM, para cuya explotación no se requiere permiso ni aviso previo, y a los minerales de tercera categoría mencionados en el artículo 5 y 201 a 204 del CM (canteras), que son propiedad del dueño de la superficie y por ello escapan al régimen concesional del CM.

## 2. Características del título minero

A continuación, revisaremos aspectos del título minero que entendemos revisten relevancia para el presente trabajo. Veremos, entre otros rasgos distintivos: primero, que el yacimiento minero pertenece al Estado y constituye una propiedad separada de la superficial; segundo, que el Estado otorga título sobre dicho yacimiento (es decir, el título minero o derecho minero) a una persona o entidad, para que éste proceda a explorarlo o explotarlo por su cuenta; tercero, que el titular mantendrá dicho derecho, en tanto y en cuanto cumpla con ciertas condiciones de mantenimiento;

---

<sup>13</sup> A partir del “registro” de la manifestación de descubrimiento, el titular queda habilitado a desarrollar tareas de explotación dentro del “área de indisponibilidad” (artículo 54 CM). Cien días después del registro de la manifestación de descubrimiento, su titular deberá presentar la “labor legal” (artículo 68 CM), que son trabajos básicos que ponen de manifiesto la mineralización y caracteres primarios del yacimiento. Mediante la “petición de mensura” (artículo 82 CM), el titular propondrá la ubicación de pertenencias o unidades de explotación y, consecuentemente, la superficie que debe ocupar la mina. Practicada la mensura y aprobada la misma por parte de la autoridad de aplicación, el titular recibirá el título definitivo de propiedad (artículo 93 CM).

<sup>14</sup> CATALANO (1999) p. 92.

<sup>15</sup> La diferencia fundamental entre cateo y concesión radica en que el primero otorga al titular solamente derecho a llevar adelante trabajos exploratorios, mientras que el concesionario puede ejecutar también tareas de extracción.

cuarto, que el titular tendrá exclusividad sobre el área geográfica que conforma el derecho y que, como regla, ningún otro título podrá superponérsele; y quinto, que el título goza, como veremos, de la garantía constitucional de protección de la propiedad privada.

Comprender estos elementos nos permitirá advertir consecuencias o efectos jurídicos de superposiciones como las que se analizan en el presente trabajo. Nos servirá además para evaluar cómo debe comportarse, qué posición o postura podrá tomar y qué defensas tendrá el titular del derecho minero frente al de otro derecho -por ejemplo, hidrocarburífero- que se pretenda inmiscuir en la órbita o ámbito geográfico de aquel.

### I. Introducción: el regalismo

La concesión minera descansa en el ordenamiento jurídico sobre varios principios. Su génesis se encuentra en el sistema regalista instaurado por el CM en su versión inicial, sancionado por el Congreso de la Nación en 1886 en virtud de lo dispuesto por el entonces artículo 77 inciso 11 de la Constitución Nacional (hoy, 75 inciso 12), e inspirado en las Ordenanzas de Minería de Nueva España, México<sup>16</sup>.

De acuerdo al sistema regalista, el Estado tiene el dominio sobre las minas, ejerce sobre ellas un control o tutoría, y concede su explotación a quien cumpla ciertos requisitos para obtenerla, a cambio de una participación en la renta<sup>17</sup>.

Los principios del “regalismo” se encuentran distribuidos en nuestro CM, que ya en su primera parte establece las siguientes particularidades del dominio minero basados en dicho sistema: i) los yacimientos mineros son bienes de la Nación o de las provincias, según el territorio geográfico donde se encuentren<sup>18</sup>; ii) el Estado concede a los particulares la facultad de explotar dichos yacimientos<sup>19</sup>; iii) la regla es que el Estado no puede explotar minas salvo los casos expresamente previstos en el CM<sup>20</sup>; y iv) sin perjuicio del dominio del Estado, la propiedad particular de las minas

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ (1999) p. 14.

<sup>17</sup> Refleja bien el sistema regalista del CM, acaso, lo dispuesto en las Ordenanzas de Nueva España, que rezaban “*las minas son propiedad de mi real corona...*” y “*...sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo poseen, y en personas que puedan adquirirlos*”. Ordenanzas de Nueva España (1783) p. 32.

<sup>18</sup> Artículo 7, CM.

<sup>19</sup> Artículo 8, CM.

<sup>20</sup> Artículo 9, CM.

se otorga vía concesión legal<sup>21</sup>.

Entonces, el dominio minero experimenta bajo el sistema regalista una suerte de desdoblamiento: por un lado, encontramos el dominio originario y eminente del Estado (Nación o provincia)<sup>22</sup>; por otro lado, la concesión que el Estado otorga a favor del particular para su explotación, la cual, como veremos más adelante, constituye un verdadero derecho real de propiedad sobre la mina.

Ambos tipos de dominios (eminente y concesión) coexisten. Y, como dijimos recién, bajo el sistema regalista el Estado no es “explotador”<sup>23</sup>. En su lugar, éste otorga la concesión al particular para que desarrolle la mina.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe señalar que en Argentina el sistema regalista inspirado de las Ordenanzas de Nueva España e instaurado por el CM, ha ido virando hacia un ordenamiento algo más ecléctico que incorpora algunos elementos del sistema “dominial”. Según este sistema, las minas son de propiedad absoluta y forman parte del patrimonio inalienable del Estado, quien se ocupa directamente de su explotación, o bien la encomienda a terceros, aunque sin desprenderse nunca de su propiedad<sup>24</sup>.

Así, con el correr de los años, se dio en el país una realidad de mayor participación estatal en la explotación del recurso minero. El principio del artículo 9 del CM fue, en tal sentido, admitiendo excepciones derivadas de normativa especial, que atribuyó al Estado el papel de explorador o explotador, ya sea de manera directa o asociado a terceros, pero conservando el dominio minero.

---

<sup>21</sup> Artículo 10, CM.

<sup>22</sup> Con relación a rasgos comunes y diferentes entre dominio “originario” y “eminente”, es interesante revisar el dictamen del Procurador General, Elías Guastavino, en *Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Mendoza* (1979), según el cual:

*“El dominio eminente coincide con el dominio originario en que ambos son atributos de la soberanía, pero el dominio eminente se ejerce en forma genérica sobre todos los bienes y personas que se encuentran dentro del territorio, y en la oportunidad que el Estado estime oportuna. El dominio originario se ejerce sobre las minas del modo y en la oportunidad que el código ya determine, vale decir, continuamente. En consecuencia, las minas pertenecen al dominio originario del Estado y la propiedad minera que adquieren los administrados está sometido a su dominio eminente, pero por distintas causas”.*

Equiparando al dominio originario con el dominio eminente, confrontar CASSAGNE (2007) p. 125: “En resumidas cuentas, el dominio originario sobre los recursos naturales configura un concepto autónomo, cuya titularidad pertenece, en principio, a las Provincias y, excepcionalmente, a la Nación. Tal figura se asimila a la potestad que es propia del dominio eminente, en forma conjunta con los poderes que conciernen a la condición de concedente que reviste la autoridad provincial o nacional, a la cual se añaden los derechos –en el caso de la explotación de hidrocarburos– a las regalías petroleras”. En igual sentido, SACRISTÁN (2014b).

<sup>23</sup> Al respecto, el codificador del CM, Dr. Enrique Rodríguez, ha atribuido al Estado “no ser el mejor minero”. PEREIRA PINTO y DANIELIÁN (1984) p. 16.

<sup>24</sup> ZABALLA y ARBELECHE (2014) p. 106.



Los ejemplos son numerosos, pero podemos citar:

Primero, las reservas de áreas a favor de Dirección General de Fabricaciones Militares<sup>25</sup>; segundo, el Plan Patagonia/Comahue<sup>26</sup>; tercero, la figura del contrato administrativo minero a gran escala introducida por la reforma del CM de 1980<sup>27</sup>; y, cuarto, el artículo 346 del CM incorporado con la reforma al CM de 1995 sobre investigación geológico-minera a cargo del Estado nacional o las provincias y reserva de zonas exclusivas de interés especial a favor de ellas, con derecho a dar participación a terceros en la investigación del área.

## *II. Rasgos fundamentales*

Volviendo a las características del título minero, recordemos que, bajo el sistema actual del CM, el Estado (provincial o nacional) otorga el dominio de Sustancias Concesibles vía “concesión legal” a favor de quien cumpla los requisitos para obtenerla preestablecidos en el CM.

La concesión minera no es un contrato administrativo, sino que reviste naturaleza legal<sup>28</sup>. Ello significa que el acto de concesión sucede indefectiblemente cuando el descubridor cumple con los requerimientos de solicitud establecidos para ello, los cuales están taxativamente fijados en el CM<sup>29</sup>. Por ello, se ha dicho que no hay en el acto de concesión de Sustancias Concesibles margen para discrecionalidad estatal. En palabras de Menéndez “La autoridad concedente...en este aspecto está constreñida por el propio Código de Minería para concesionar derechos mineros, ya que la concesión es obra pura y exclusivamente de la ley, la que determina no sólo la persona del concesionario, sino también las condiciones y cargas de la concesión”<sup>30</sup>.

Dicho esto, creemos conveniente hacer foco en ciertos atributos de la concesión minera que son necesarios tener presente para el análisis de superposiciones con títulos hidrocarburíferos. En efecto, estos rasgos contornean la indivisibilidad del derecho minero e independencia frente a otros derechos, lo dotan de exclusividad, y, en definitiva, otorgan a favor del titular minero herramientas de protección frente a eventuales inmisiones de parte de terceros sobre el área de concesión. Además, permiten evaluar si desde la perspectiva jurídica es viable o no la posibilidad de un desarrollo concurrente minero e hidrocarburífero. Adicionalmente, posibilitan determinar consecuencias patrimoniales ante eventuales privaciones que sufra el titular del derecho que lo

---

<sup>25</sup> Ley 18.274 de 1969.

<sup>26</sup> Ley 20.379 de 1973.

<sup>27</sup> Ley 22.259/80.

<sup>28</sup> Aunque hay y hubo excepciones. Una de ellas fue la regulación de los “contratos mineros a gran escala” en la reforma de 1980 del CM (Ley 22.259/80), donde se creó la figura de contratos administrativos de riesgo (hoy derogada).

<sup>29</sup> Ver, al respecto, CATALANO (1999) p. 80.

<sup>30</sup> MENÉNDEZ (2014).

imposibiliten de ejercer el mismo en total plenitud. Los lineamientos que creemos conveniente señalar, en tal sentido, son:

Primero, da nacimiento a una propiedad nueva, distinta de la del terreno en que se encuentran<sup>31</sup>; segundo, constituye un derecho real de propiedad sobre la mina, considerada por el CM como un inmueble<sup>32</sup> y se rige por el derecho común en todo lo no previsto por el CM<sup>33</sup>; tercero, su titular puede transferirla, gravarla y enajenarla<sup>34</sup>; cuarto, se otorga por tiempo ilimitado<sup>35</sup>, en tanto y en cuanto su titular cumpla con las condiciones de amparo minero taxativamente previstas en el CM (pago de canon, conforme lo dispone el artículo 213 CM, y presentación y cumplimiento de plan de inversiones según lo previsto en el artículo 217 del CM); quinto, su explotación reviste el carácter de utilidad pública y, consecuentemente, es prioritaria sobre cualquier otra actividad superficial<sup>36</sup>; sexto, otorga derecho al titular sobre todas las Sustancias Concesibles dentro del área de su título, salvo excepciones<sup>37</sup>; séptimo, es indivisible<sup>38</sup>; y, octavo, tiene carácter exclusivo, salvo excepciones.

Y, particularmente, nos detendremos en este rasgo de “exclusividad”. Veamos sus diferentes aplicaciones con relación a cateos y a concesiones de explotación.

### III. *La “exclusividad” y el permiso de exploración*

El titular de un permiso de exploración tiene garantía de acceso y exclusividad sobre la totalidad del área de exploración. Ello surge de la simple lectura del artículo 25 del CM, que establece que *“Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley”*.

---

<sup>31</sup> Artículo 11, CM.

<sup>32</sup> Artículo 12, CM.

<sup>33</sup> Artículo 317, CM.

<sup>34</sup> Artículo 323, CM.

<sup>35</sup> Artículo 18, CM. Debemos aclarar, sin embargo, que el carácter indeterminado del plazo corresponde a la concesión minera; el cateo o permiso de exploración, por el contrario, se otorga por plazo determinado. Artículo 30, CM.

<sup>36</sup> Artículo 13, CM. Para explicar el carácter de “utilidad pública” de la propiedad minera, CATALANO expresa: *“El suelo es absolutamente necesario para emprender y desarrollar los trabajos mineros y la declaración de utilidad pública de la exploración, explotación, concesión y demás actos consiguientes, tiene por objeto posibilitar al concesionario su utilización para los fines de la industria minera, aun contra la voluntad del propietario”*. CATALANO (1999) p. 91.

<sup>37</sup> Artículo 99, CM.

<sup>38</sup> Artículo 14, CM.

En línea con lo anteriormente mencionado, calificada doctrina ha entendido que, primero, el permiso de exploración es exclusivo y dicha exclusividad asegura al permisionario el libre acceso al área correspondiente al permiso y el derecho de obtener una o más concesiones de explotación en dicha área durante el plazo de vigencia del mismo<sup>39</sup>; y, segundo, el permiso es oponible *erga omnes*, es decir contra todo tercero que pretenda invocar otro derecho que pueda de cualquier manera afectar los derechos adquiridos por el permisionario derivados de dicho permiso de exploración<sup>40</sup>. En igual sentido, se ha sostenido que “[a]notada la solicitud [del permiso de exploración] nadie puede hacer calcatas ni trabajos dentro del perímetro indicado y una vez otorgado el permiso se mantiene esa prohibición, correspondiendo el descubrimiento que pueda realizarse dentro de la zona al titular del cateo...”<sup>41</sup>

En resumidas cuentas, la virtud fundamental que el CM y la más reconocida doctrina minera reconocen al permiso de exploración es la de asegurar al explorador la exclusividad y prioridad en el área de la solicitud y registro del cateo<sup>42</sup>.

Nótese al respecto que el propio Codificador del CM hizo hincapié en posibles conflictos entre titulares de cateos y terceras partes, reconociendo siempre un mejor derecho –con la consecuente exclusividad- a favor de los primeros; ello, a efectos de mantener al titular del derecho minero protegido de eventuales turbaciones de terceros que pongan en peligro los trabajos de exploración realizados y eventuales descubrimientos.<sup>43</sup>

#### IV. Los principios de “exclusividad” y “unidad” en la concesión minera

La concesión también está regida por los principios de exclusividad y unidad en nuestro sistema jurídico. Ello está ínsito en los siguientes artículos del CM: primero, el artículo 13, que establece que la utilidad pública de la explotación de las minas se supone “*en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión*”; segundo, el artículo 14, que prohíbe la división material de las minas; tercero, el artículo 38, que dispone que “*Es prohibido... hacer exploraciones dentro de límites de minas concedidas*”; cuarto, el artículo 43, que prohíbe al dueño del suelo a hacer

---

<sup>39</sup> PIGRETTI (1981) p. 65.

<sup>40</sup> CATALANO (2006) p. 116. En su comentario al artículo 25, CATALANO también sostiene que el permiso de exploración es aun oponible contra el propietario superficiario con respecto a las sustancias que -conforme lo dispone el artículo 4 del CM - son concesibles preferentemente a los propietarios superficiarios.

<sup>41</sup> PIGRETTI (1982) p. 383.

<sup>42</sup> CATALANO (1999) p. 76.

<sup>43</sup> En efecto, en su nota al viejo artículo 26 del CM, el Dr. Rodríguez manifestó que “...*conviene a los exploradores tener ese campo reservado para evitar que un tercero...les dispute sus derechos de descubridores*” y que “...*el limitado tiempo destinado a las exploraciones, que en el momento de la nueva solicitud podría encontrarse bastante avanzado, permite diferir toda otra concesión hasta su vencimiento. Así...se evitarían las perturbaciones y perjuicios que ocasionaría la concurrencia en un mismo terreno de dos trabajos diferentes y en cierta manera hostiles*”. PEREIRA PINTO, Juan Carlos y DANIELIÁN, Miguel (1984) p. 26-27.

trabajo alguno dentro del perímetro de una concesión; quinto, el artículo 46 del CM que indica que la superficie de una manifestación de descubrimiento queda “*indisponible*” para terceros<sup>44</sup>; sexto, el artículo 75, que ordena que las pertenencias (unidad de explotación que forma una concesión) deben formar un solo cuerpo, sin la interposición de minas u otros espacios vacantes que las dividan; y séptimo, el artículo 99, que prescribe que el minero es titular de todas las sustancias y criaderos que haya dentro de los límites de su pertenencia.

Una interpretación armónica de los principios y artículos mencionados anteriormente nos lleva a señalar que el CM, en principio, prohíbe las concesiones superpuestas de Sustancias Concesibles en un mismo perímetro o área<sup>45</sup>. En otras palabras, nuestro Derecho no admite la posibilidad de que existan dos concesionarios de Sustancias Concesibles distintos dentro de un mismo terreno<sup>46</sup>. El titular de una propiedad minera, *ergo*, no podría ser excluido por terceros de la posibilidad de realizar sus trabajos mineros en toda el área de su concesión.

En palabras de CATALANO, la solución de otorgar exclusividad al titular de la concesión minera “*procura evitar los inconvenientes y peligros que traerían aparejadas dos explotaciones simultáneas por distintos dueños en el mismo recinto*”<sup>47</sup>.

CATALANO, sin embargo, también señala en su comentario a los artículos 38 y 99 del CM las que a su criterio son algunas de las excepciones a la prohibición de que haya concesiones superpuestas. Una de ellas, es la establecida en el artículo 38 de la LDH en el caso de que en una concesión petrolera se descubran Sustancias Concesibles, o viceversa.

Para ser claros, la excepción que invoca CATALANO no altera el principio de que no puede haber concesiones de Sustancias Concesibles superpuestas<sup>48</sup>, sino que se refiere a superposición de concesiones de naturaleza diferentes, gobernadas por regímenes jurídicos distintos: esto es, la concesión minera y la concesión hidrocarburífera.

Luego nos detendremos en el análisis del artículo 38 de la LDH, el cual constituye el corazón mismo

---

<sup>44</sup> CATALANO destaca la relevancia de proteger con el rasgo de “exclusividad” al área de indisponibilidad, desde que permite al titular del hallazgo realizar pacientemente trabajos de reconocimiento para situar convenientemente su mina, sin la presión de descubridores vecinos que pretendan ocupar el terreno aun no demarcado. Ya no existe, a criterio del jurista, margen de conflicto entre el titular del área de indisponibilidad y terceros ajenos a la misma. CATALANO (1999) p. 155.

<sup>45</sup> CATALANO (1999) p. 138.

<sup>46</sup> MARTINEZ (1999) p. 31.

<sup>47</sup> CATALANO (1999) p. 138.

<sup>48</sup> En Chile rige el mismo principio, es decir, que no puede haber concesiones superpuestas de sustancias concesibles mineras. Sin embargo, el tema fue objeto de grandes discusiones doctrinarias. Para mayor referencia, ver VERGARA BLANCO (2018) pp. 199-262, donde se ve el capítulo 5 titulado “La batalla contra la superposición de concesiones mineras”.

del presente trabajo. Por ahora, adelantamos que los hidrocarburos líquidos inicialmente fueron tipificados por el CM como Sustancias Concesibles<sup>49</sup>. La Ley 12.161 (que desde un principio formó parte integrante del CM como Apéndice y que -como veremos- aún se encuentra vigente para ciertas “minas de petróleo”) continuó tratando a los hidrocarburos como Sustancias Concesibles, sujetas a disposiciones del CM en lo que respecta a pasos para obtener título, plazo, y condiciones de amparo. Con la LDH, los hidrocarburos dejaron de formar parte del sistema “concesional” del CM, para pasar a configurar una nueva categoría de derecho, con otras -aunque similares- características que las de las Sustancias Concesibles del CM.

La exploración y explotación de los yacimientos petroleros se encuentra hoy regulada por la LDH y legislación petrolera provincial, excepto las aun llamadas “minas de petróleo”, que son aquellas que fueron descubiertas con anterioridad a la sanción de la LDH y que se encuentran todavía sujetas al CM y su Apéndice.

### 3. Protección constitucional de la concesión minera

Dijimos anteriormente que la concesión minera es “legal” y que da nacimiento a una propiedad nueva a favor de su titular, distinta de la del suelo. Mencionamos también que la propiedad que nace con la concesión minera se rige por el CM y por el derecho común en todo lo no específicamente previsto por el CM. Hemos indicado además que el título minero es gravable y enajenable y es otorgado por plazo indeterminado en tanto y en cuanto el titular cumpla con las condiciones de mantenimiento previstas por el CM.

En línea con los principios arriba señalados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la “CSJN”) estableció que el título minero está amparado por la garantía constitucional de propiedad y que, consecuentemente, su titular no puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial fundamentada en una ley.

En el precedente *Sociedades Anónimas, Cía. De Petróleo La República, Limitada; Cía. Nacional de Petróleo, Limitada y Standard Oil Company v. Provincia de Salta*<sup>50</sup>, la CSJN declaró inconstitucional un decreto emitido por el Poder Ejecutivo de Salta revocando concesiones mineras previamente otorgadas por la autoridad minera provincial (en este caso, minas de petróleo registradas antes de la sanción de la LDH y, por ende, regidas por el CM). La sentencia se fundamentó en los siguientes principios:

Primero, cuando el Estado conviene con particulares, no puede luego revocar o anular sus propias concesiones sin cumplir con los requisitos exigidos por el principio de inviolabilidad de la

---

<sup>49</sup> El artículo 3 del CM en su versión original incluía como sustancia de primera categoría a “*los combustibles: hulla, lignito, antracita, betunes y aceites minerales*”.

<sup>50</sup> En ZILENZI DE STAGNI (1988) p. 45.

propiedad<sup>51</sup>.

Segundo, los concesionarios no pueden ser privados de la propiedad minera sino en virtud de sentencia fundada en ley<sup>52</sup>.

Tercero, el Poder Ejecutivo carece de facultades para revocar concesiones mineras otorgadas previamente por las autoridades competentes.

Como lo menciona MENÉNDEZ en su excelente estudio sobre irrevocabilidad del título minero en sede administrativa, la concesión es un verdadero derecho de propiedad y ni siquiera la misma autoridad minera concedente tiene potestad para revocarla una vez concedida, excepto en los supuestos de que su titular incumpla con las condiciones de mantenimiento establecidas en el CM y dichos incumplimientos queden verificados en virtud de sentencia.<sup>53</sup>

Ello va en línea con lo que la CSJN resolvió en *Zambrano y Cía. v. Provincia de Jujuy*, en el marco del cual dejó establecido que:

Primero, las concesiones mineras son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo.<sup>54</sup>

Segundo, la provincia (en este caso, Jujuy) no puede válida y jurídicamente declarar inexistentes o nulos los derechos que ella concedió sin reservas, sin que las causas de inexistencia o nulidad sufran la contradicción de debate ante los jueces.<sup>55</sup>

Tercero, significaría un atentado al régimen minero y la seguridad jurídica la posibilidad de que la

---

<sup>51</sup> Ello con fundamento en la opinión de MARSHALL, emitida en el caso de *Fletcher v. Peck*; en *Cooley, Constitutional Limitations*, p. 384 y 385 y *Willoughby*, t. II, p. 893; y en Fallos 145:325, consid. 6).

<sup>52</sup> Artículo 17 de la Constitución Nacional y artículo 11 del CM.

<sup>53</sup> Tomando las ilustrativas palabras de este autor: “Una vez firme la concesión minera ... ésta sólo puede caducar por incumplimiento de las condiciones de amparo expresamente previstas por el Código de Minería; y el órgano concedente, ni tan siquiera por razones de ilegitimidad, podría revisar sus propios actos; y menos aún resolver conflictos entre particulares derivados del acto concesional, lo que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional competente”. MENÉNDEZ (2014).

<sup>54</sup> Ello, por cuanto, conforme lo dispuesto por la Corte, las concesiones “son definitivas... y las relaciones jurídicas que de ellas se desprenden entre el Estado que las concede y los particulares concesionarios deben ser sometidas, ocurriendo conflictos, al Poder Judicial”. Ver Considerando 6°.

<sup>55</sup> Considerando 6°.

concesión pueda ser anulada por un acto unilateral del Ejecutivo.<sup>56</sup>

Un fundamento relevante de la protección de la propiedad minera, según la doctrina de la CSJN sentada a partir de *Zambrano*, está en la necesidad de otorgar seguridad jurídica al titular que realiza inversiones para el desarrollo de la mina. Recordemos que el derecho minero es el corazón y activo fundamental del emprendimiento minero. Sin garantías de protección, difícilmente habría inversiones y desarrollo de actividad minera.

Ello es lo que llevó a la CSJN a señalar, en *Zambrano*, que:

*“Una concesión minera otorgada por el Estado es una propiedad que sirve de base a transacciones, compromisos e inversiones de capital, que se paralizarían instantáneamente el día que se reconociera el poder del Estado concedente para anularla por su sola voluntad, sin el control de una discusión y de un fallo...”<sup>57</sup>*

Resulta claro, entonces, que la concesión minera está protegida por la garantía constitucional de propiedad. Más adelante veremos cómo impacta ello en nuestro análisis.

#### 4. Síntesis parcial

De lo mencionado hasta aquí, podemos destacar las siguientes características fundamentales del título minero: constituye un derecho independiente de la propiedad superficial; el Estado lo otorga a favor de la persona o entidad que cumpla con las condiciones de ley para adquirirlo; puede ser enajenado y/o transferirse a favor de un tercero; la actividad que lleva adelante su titular posee carácter de utilidad pública, prioritaria sobre todo derecho o actividad superficial; como regla general, otorga a su titular derechos exclusivos de uso y goce para prospectar, explorar o explotar sobre toda el área geográfica conformada por el título; se basa en el principio de unidad e indivisibilidad de explotación; en principio no admite injerencia o trabajos de terceros con propósitos diferentes a aquellos por los cuales el título minero se ha otorgado; tiene plazo indeterminado, siempre y cuando el titular cumpla con las condiciones de amparo minero establecidas por el CM<sup>58</sup>; y goza de la protección de la garantía de propiedad privada, y por ende no puede ser arrebatado de su titular por parte de un tercero ni revocado unilateralmente por parte de la autoridad concedente sin justa causa, compensación y sentencia previa fundada en ley.

Estos lineamientos nos servirán para analizar las diferentes consecuencias (técnicas, jurídicas y patrimoniales) que pueden originarse cuando el operador minero se ve impedido de efectuar los trabajos que su título le habilita desarrollar. Por ejemplo, cuando un tercero titular de un derecho diferente y superpuesto con el del minero -un derecho hidrocarburífero- se inmiscuye sobre el área del operador minero con la pretensión de desarrollar actividades hidrocarburíferas.

---

<sup>56</sup> Ello con fundamento en las disposiciones del CM (arts. 1, 10, 11, 13, entre otros) y del artículo 17 de la Constitución Nacional.

<sup>57</sup> Considerando 6°.

<sup>58</sup> La excepción es el cateo o permiso de exploración, que se otorga por plazos determinados.

A efectos de tener una visión íntegra sobre posibles consecuencias derivadas de la superposición de los derechos bajo análisis, debemos ahora abordar con profundidad los rasgos del título hidrocarburífero.

## b) “Derecho hidrocarburífero” o “título hidrocarburífero”. Características. Protección constitucional

Toca ahora estudiar a fondo qué debe entenderse por “título hidrocarburífero”. Nos adelantaremos diciendo que, en líneas generales, el título hidrocarburífero posee características similares a las del título minero. Por ejemplo, como regla, otorga a su titular derechos exclusivos para explorar o explotar el área geográfica que forma el derecho. Asimismo, es un derecho protegido por la garantía constitucional de la propiedad privada.

Entender correctamente los lineamientos del derecho hidrocarburífero nos permitirá evaluar con precisión qué podría suceder desde lo jurídico y lo patrimonial si un operador hidrocarburífero se ve impedido de desarrollar sus trabajos por la existencia de otro título superpuesto -por ejemplo, un título minero-.

### 1. Definición operativa

A efectos del presente trabajo, se considerará al “derecho hidrocarburífero” o “título hidrocarburífero” como aquel que habilita a su titular a desarrollar las siguientes actividades en el ámbito de un área geográfica específica y por un plazo determinado: i) explorar y extraer hidrocarburos sólidos y gaseosos; y ii) trasladar hidrocarburos y sus derivados resultantes de la actividad de extracción mediante instalaciones como oleoductos o gasoductos.

Esta definición operativa es la que, derechamente, surge de la regulación de: i) el permiso de exploración con fines convencionales y no convencionales<sup>59</sup>; ii) la concesión de explotación con fines convencionales y no convencionales<sup>60</sup>; y iii) la concesión de transporte regulada por el artículo 39 de la LDH y/o ley provincial aplicable, que, es dable aclarar, el titular de la concesión de explotación tiene derecho a obtener con el objeto de trasladar los hidrocarburos y derivados fuera de los límites del área de concesión<sup>61</sup>.

Es decir que, en líneas generales, nos centraremos en los derechos que dan marco y permiten las actividades que forman parte del sector conocido como *upstream*, definido por el Instituto Argentino del Petróleo y Gas (en adelante “IAPG”) como:

*“expresión que abarca el segmento (...) que se ocupa de la extracción del producto y hasta su llegada a proceso industrial. Para el caso del petróleo/gas, la definición cubre los trabajos de exploración, perforación, explotación y hasta su entrega en refinería, plantas de proceso o*

---

<sup>59</sup> Artículos 16 a 26, LDH.

<sup>60</sup> Artículos 27 y 27 bis respectivamente, LDH.

<sup>61</sup> Artículo 28, LDH.



*fraccionamiento*”<sup>62</sup>.

A modo de aclaración metodológica, señalamos que esta investigación no abarcará las actividades regidas por la Ley 24.076 (la “Ley de Gas”), por constituir la misma un régimen jurídico específico enderezado primordialmente a reglar los servicios públicos de transporte y distribución de gas y no estrictamente la exploración y explotación de hidrocarburos. Sin embargo, conforme veremos, tomaremos de dicho régimen algunos elementos para analizar que tienen incidencia en nuestra investigación.

## 2. Características del título hidrocarburífero

Veremos a continuación algunos rasgos fundamentales del título hidrocarburífero, tanto los relacionados con su origen como derecho autónomo e independiente del título minero, como también las variables sobre aquel previstas en la LDH.

### I. Introducción: antecedentes

Excede el propósito del presente trabajo estudiar en profundidad la génesis y funcionamiento del sistema hidrocarburífero argentino. No obstante, abordaremos a continuación ciertos elementos históricos vinculados al mismo que entendemos son de relevancia para el análisis de superposiciones de títulos. Primero, nos ocuparemos de identificar de manera breve la normativa que a lo largo de los años aplicó al desarrollo de la actividad en el país.

Desde el momento mismo del descubrimiento de petróleo en Comodoro Rivadavia allá por 1907, hasta la sanción de la LDH en 1967, el aprovechamiento de los hidrocarburos fue regido, en líneas generales: i) por el CM, en su primera versión aprobada en 1886, y luego por la Ley 12.161 (B.O. 1/4/35), incorporada como Apéndice del CM, sobre la que hablaremos un poco más adelante; y ii) también por decretos o leyes especiales, como ser las de creación de reservas de exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos en favor del Estado Nacional, que aparecieron casi simultáneamente con el descubrimiento del petróleo<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> IAPG (2009) p. 174.

<sup>63</sup> Es esclarecedor lo que manifiesta Frondizi en su obra *Petróleo y Política* sobre el contexto y los motivos que llevaron al Estado Nacional a reservar áreas. La decisión de crear reservas supuestamente tuvo que ver con evitar la especulación de parte de particulares interesados en áreas con fines “inmobiliarios”, y, más importante aún, asegurar plena disponibilidad de los yacimientos para el Estado. No olvidemos que bajo el CM de 1886, la regla era que el Estado no podía explotar por sí mismo los yacimientos, salvo excepciones expresamente contempladas. Vía la constitución de reservas, el Estado se aseguraba de esta manera exclusividad en las decisiones sobre cómo y de qué forma explorar y explotar estas ricas áreas que, así, quedaban fuera de disponibilidad para que sean requeridas por terceros bajo el sistema concesional del CM.

Con palabras bastante claras, Frondizi señaló al respecto que:

*“Al día siguiente del descubrimiento -14 de diciembre de 1907- mientras un particular se presentaba ante la autoridad minera solicitando que se le concediera una gran extensión para cateos, el Poder Ejecutivo dictó un brevísimo decreto, que lleva la firma del Presidente de la Nación José Figueroa Alcorta... por el que se prohibía*

Hasta 1935, año de sanción de la Ley 12.161, el CM consideraba al petróleo como una sustancia concesible de primera categoría. Mejor dicho, al listar las sustancias de primera categoría, el artículo 3 del CM no se refería específicamente al petróleo, aunque sí a “*los combustibles: hulla, lignito, antracita, betunes y aceites minerales*”.<sup>64</sup> Excepto en las (es cierto, vastas) áreas petroleras reservadas por el Estado, los particulares podían solicitar derechos sobre yacimientos de hidrocarburos siguiendo para ello los principios y requerimientos establecidos por el CM para la obtención de una concesión legal de Sustancias Concesibles. En aquellos tiempos, en consecuencia, los conceptos “concesión minera” y “concesión hidrocarburífera” eran sustancialmente idénticos en cuanto a sus efectos jurídicos<sup>65</sup>.

Muchos percibieron a la Ley 12.161 (incorporada como Apéndice del CM) como la primera legislación “especial” aplicable a la industria del petróleo<sup>66</sup>. Es cierto que dotó a la exploración y explotación de minas de hidrocarburos de ciertas características específicas, como ser: el reconocimiento expreso de que el Estado nacional y las provincias podían explotar las minas e industrializar y transportar sus productos<sup>67</sup>; determinación de unidades de medida<sup>68</sup> y plazos especiales para los permisos de exploración<sup>69</sup>; establecimiento de obligaciones mínimas de inversión y de desarrollo específicas como condición para mantener las minas de petróleo<sup>70</sup>; y regalía del 12% del producto bruto a ser percibida por el Estado Nacional o las provincias como contribución de toda explotación de hidrocarburos fluidos<sup>71</sup>.

---

*la denuncia de pertenencias mineras y la concesión de permisos de cateos en un radio de cinco leguas a todo rumbo, a contar desde el centro de la población. Así se aseguró una reserva fiscal de unas 200 mil hectáreas, iniciándose con este decreto de extraordinaria previsión nacional, la autonomía jurídica de todo lo vinculado a la exploración y explotación del petróleo.” FRONDIZI (1955) p. 46.*

<sup>64</sup> FRONDIZI (1955) p. 46.

<sup>65</sup> Ver también comentario de CATALANO sobre antecedentes de Ley 17.319: “*Los yacimientos de betunes y aceites minerales, antigua denominación de los hidrocarburos, pertenecían en ese régimen a la Nación o a las provincias, según el territorio en que se encontraran, las que debían entregarlos a los particulares que los solicitaran en concesiones de duración ilimitada, similares a las que se otorgaban con respecto a las demás sustancias minerales concesibles de la primera categoría, excepto en aquellas zonas que, por disposiciones ulteriores al Código, quedaron reservadas a la exploración y explotación fiscal.*” CATALANO (1999) p. 515.

<sup>66</sup> FRONDIZI (1955) p. 337. CATALANO también indica que la Ley 12.161 fue el primer “*estatuto orgánico del petróleo*” que vio el país. CATALANO (1999) p. 515.

<sup>67</sup> Artículo 374, Ley 12.161.

<sup>68</sup> Artículo 381, Ley 12.161.

<sup>69</sup> Artículo 382, Ley 12.161.

<sup>70</sup> Artículo 382, Ley 12.161.

<sup>71</sup> Artículo 401, Ley 12.161.

Asimismo, la Ley 12.161 contempló también el problema de las reservas, estableciendo dos zonas de reserva permanente (Chubut y Neuquén<sup>72</sup>) y reservas automáticas a favor de Nación o provincia en toda la superficie remanente de los permisos de exploración de terceros que no sean cubiertas por concesiones de explotación<sup>73</sup>.

Sin embargo, consideramos que la Ley 12.161 no llegó a independizar por completo a la actividad hidrocarburífera del CM, cuyas provisiones continuaron siendo aplicables en todo lo no expresamente modificado por dicha ley<sup>74</sup>. Continuaron teniendo vigencia, por ejemplo, las formalidades a seguir establecidas por el CM para proceder con la mensura de las propiedades mineras. Asimismo, la concesión minera mantuvo vigencia por plazo indeterminado, en tanto y en cuanto el concesionario cumpla con las condiciones de amparo minero.

Recién con la sanción de la LDH (B.O. 30/6/67), la explotación hidrocarburífera finalmente contó con su régimen separado del CM. A decir de CATALANO, la LDH puede clasificarse como una ley de “síntesis”, pues tuvo la virtud de combinar elementos de nuestro derecho petrolero histórico, conjugándolos en una construcción jurídica propia, de alternativas económicas diversas, mediante las cuales las autoridades aspiraron a promover un intenso desarrollo de la actividad petrolera<sup>75</sup>. La LDH buscó así “ser un instrumento decisivo para el desarrollo de la producción de hidrocarburos en el país”<sup>76</sup>.

En el punto siguiente veremos los tipos de derechos previstos por la LDH –primordialmente, permiso de exploración y concesión de explotación-, sus características y sus diferentes modos de adquirirlos.

Previo a ello, y para cerrar esta parte, consideramos relevante describir brevemente la evolución y estado actual de la discusión entre Nación y provincias por dominio y jurisdicción sobre los recursos hidrocarburíferos, que data del descubrimiento mismo del petróleo en Comodoro Rivadavia.

Como veremos más adelante, ello reviste interés para este trabajo, por cuanto -entre otras cosas- nos permitirá entender quién es la autoridad concedente de derechos hidrocarburíferos y su papel u obligaciones ante eventuales supuestos de superposiciones con derechos mineros.

Resumimos los hitos normativos más importantes al respecto que nos llevaron al estado actual de la situación:

Primero, el CM en su texto original, que disponía que las minas de primera categoría (entre ellas, las

---

<sup>72</sup> Artículo 397, Ley 12.161.

<sup>73</sup> Artículo 396, Ley 12.161.

<sup>74</sup> Ver al respecto artículo 378, Ley 12.161.

<sup>75</sup> CATALANO (1999) p. 517.

<sup>76</sup> CATALANO (1999) p. 516.

de petróleo) eran de las provincias o de la Nación, según el territorio en el que se encontraran.

Segundo, las leyes de reserva de áreas petroleras a favor del Estado Nacional, como por ejemplo la Ley 7059 de 1910<sup>77</sup>.

Tercero, la Ley 12.161 de 1935, que dispuso que los yacimientos petroleros eran de las provincias o Nación conforme su ubicación.

Cuarto, la Ley 14.773 (B.O. 13/11/58) que transfirió el dominio hidrocarburífero al Estado Nacional e instituyó un monopolio a cargo de las empresas del Estado Nacional<sup>78</sup>.

Quinto, la LDH de 1967, que en su texto original establecía que la Nación tenía el dominio pleno de los hidrocarburos.

Sexto, la Ley de Federalización de los Hidrocarburos 24145 (B.O. 6/11/92), que dispuso la transferencia del dominio de los yacimientos a las provincias.

Séptimo, la reforma constitucional de 1994, que incorporó el artículo 124, según el cual las provincias tienen el dominio originario de los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio.

Octavo, la Ley 26.197 (o "Ley Corta"; B.O. 5/1/07), que sustituyó al artículo 1 de la LDH, disponiendo que los hidrocarburos son de las provincias o de la Nación según el territorio donde se encuentren, y estableció que, a partir de su promulgación, las provincias asumirían en forma plena el dominio originario y administración de los yacimientos de hidrocarburos que se encontraran dentro de sus territorios.

Noveno, a partir de allí, la sanción por parte de las provincias de sus propias leyes regulando diferentes aspectos de la actividad hidrocarburífera.

De lo dicho arriba, surge que las provincias tienen el dominio de los yacimientos ubicados en sus territorios. En lo que respecta a la jurisdicción, entendida como la capacidad para reglar las relaciones jurídicas vinculadas al uso y del aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en el país, la doctrina mayoritaria la ha atribuido al Estado Nacional<sup>79</sup>.

En esa línea se pronunció la CSJN, que en el precedente *Chevron San Jorge c/ Neuquén s/ acción declarativa de inconstitucionalidad* señaló que: "el artículo 124 in fine de la Constitución Nacional

---

<sup>77</sup> Autorizó al Poder Ejecutivo a reservar 5.000 hectáreas en Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concederían pertenencias mineras ni permisos de exploración y cateos durante 5 años. La ley 9664 de 1915 prorrogó este plazo por 5 años más. En ZILENZI DE STAGNI (1988) p. 217.

<sup>78</sup> CATALANO (1999) p. 516.

<sup>79</sup> En línea con esta tesis, CASSAGNE (2007) y DE SIMONE (2007b), entre otros. En contra, PRIETO (2015), para quien las provincias tienen no solamente el dominio originario sino también la jurisdicción sobre los recursos naturales.

sólo reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio, más no la jurisdicción sobre ellos. Dicha conclusión no se ve alterada por la sanción de la ley 26197, desde que su artículo 2, in fine, mantiene la responsabilidad sobre el diseño de la política energética en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional”.

¿Cuáles son algunas de las consecuencias con relación a esta suerte de “separación” de dominio - en provincia- y jurisdicción -en Nación- sobre los recursos hidrocarburíferos? Una de ellas es que las provincias, en su condición de titulares del dominio, conceden y revocan a través de sus autoridades de aplicación derechos para la exploración y explotación de yacimientos ubicados en sus territorios, sin que Nación tenga o pueda tener injerencia sobre ello. Igualmente, las provincias pueden dictar sus propias leyes de hidrocarburos, aunque, en función de lo mencionado anteriormente, dicha legislación provincial no puede colisionar en sus preceptos con lo definido por la LDH en materias tales como tipos de permisos, plazos de vigencia de los mismos, o porcentajes aplicables de regalías, entre otras cuestiones fundamentales que hacen a la estructura funcional de la regulación hidrocarburífera a nivel nacional<sup>80</sup>.

## II. *Permiso de exploración y concesión de explotación hidrocarburífera*

La LDH prevé dos grandes tipos de derechos: i) el permiso de exploración con objetivo convencional y no convencional<sup>81</sup>; y ii) la concesión de explotación convencional y no convencional<sup>82</sup>, que a su vez otorga derecho a su titular a obtener una concesión de transporte de hidrocarburos<sup>83</sup>.

Revisaremos ahora brevemente los rasgos fundamentales del permiso de exploración hidrocarburífero previstos en la LDH. Tal como su nombre lo indica, el permiso de exploración habilita a su titular a realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos dentro de una superficie determinada, de manera exclusiva y por un plazo fijo<sup>84</sup>.

A tales efectos, el titular del permiso deberá deslindar su área, realizar sus actividades de exploración conforme las mejores y más eficientes técnicas y estándares, y efectuar las inversiones mínimas comprometidas dentro de los plazos establecidos por la autoridad de aplicación al otorgar

---

<sup>80</sup> DE SIMONE (2007b).

<sup>81</sup> Artículos 16 a 26, LDH.

<sup>82</sup> Artículos 27 a 38, LDH.

<sup>83</sup> Artículo 28, LDH.

<sup>84</sup> Los plazos básicos establecidos por el artículo 23 de la LDH son: I) *Con objetivo convencional*: (a) 1er período hasta 3 años. (b) 2do período hasta 3 años. (c) Período de prórroga de hasta 5 años. II) *Con objetivo no convencional*: (a) 1er período hasta 4 años. (b) 2do período hasta 4 años. (c) Período de prórroga de hasta 5 años.

el permiso<sup>85</sup>.

En caso de efectuar un descubrimiento que -de conformidad con criterios económicos y técnicos aceptables- sea comercialmente explotable, el titular del permiso de exploración tendrá derecho de obtener una concesión de explotación de los hidrocarburos que se hallen en el lote de concesión<sup>86</sup>. Para ello, previamente deberá manifestar a la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la concesión de explotación, en un plazo de 30 días a partir de efectuado dicho hallazgo<sup>87</sup>. El permisionario puede solicitar la conversión de su derecho a concesión de explotación abarcando la totalidad del área inicial del permiso, o solo una parte de la misma<sup>88</sup>.

En cualquier caso, e independientemente de la voluntad de convertir total o parcialmente el permiso en una concesión de explotación, el permisionario debe denunciar por ante la autoridad de aplicación cualquier hallazgo de hidrocarburos (comercial o no) que efectúe, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de realizado el mismo<sup>89</sup>. Para disponer de dichos hidrocarburos, el permisionario deberá indefectiblemente solicitar la conversión del permiso a concesión de explotación, cumpliendo para ello con el recaudo de demostrar el carácter comercialmente explotable del yacimiento mencionado en el párrafo anterior.<sup>90</sup>

Abordaremos ahora las características de la concesión de explotación previstas en la LDH, deteniéndonos primeramente en los modos de adquisición de dicho derecho y luego en sus diferentes rasgos, como ser: plazos, derechos que otorga a su titular, y obligaciones mínimas que el concesionario debe cumplir.

Conforme fue resaltado anteriormente, cumplidos ciertos recaudos, el titular del permiso de exploración tiene derecho a “convertir” total o parcialmente su permiso en una concesión de explotación<sup>91</sup>.

Sin embargo, ésta no es la única vía de adquisición de concesiones hidrocarburíferas. Otros modos

---

<sup>85</sup> Artículo 20, LDH.

<sup>86</sup> Artículo 17, LDH.

<sup>87</sup> Artículo 22, LDH.

<sup>88</sup> Ver artículo 20, última parte, LDH, que habla del tratamiento de inversiones ante la conversión “parcial” de un permiso de exploración a una concesión de explotación.

<sup>89</sup> Artículo 21, LDH.

<sup>90</sup> *Id.*

<sup>91</sup> En lo que se refiere a concesiones de explotación con fines no convencionales, se pueden adquirir a través de la solicitud de conversión de: (a) un permiso de exploración; o (b) una concesión de explotación convencional. Ver RUEDA y MACULUS (2015) p. 155.

previstos en la LDH son: la licitación de áreas probadas en zonas vacantes<sup>92</sup>; y la cesión de participaciones en áreas ya concesionadas<sup>93</sup>.

La concesión hidrocarburífera confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existen en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, por un plazo determinado establecido por la LDH que varía según si se trata de una concesión otorgada con fines convencionales, o de una con propósitos no convencionales, o de una concesión *off-shore*.<sup>94</sup>

El concesionario de explotación está obligado a efectuar las inversiones que sean necesarias y a las que se obligó para la ejecución de los trabajos, debe realizar sus actividades conforme las mejores y más eficientes técnicas, y siempre debe buscar lograr la máxima producción de hidrocarburos pero de manera compatible con una explotación adecuada y económica del depósito<sup>95</sup>.

El titular de la concesión también está obligado a efectuar la mensura de los lotes de explotación, los cuales en la medida de lo posible deben coincidir con las trampas de hidrocarburos comercialmente explotables<sup>96</sup>.

Conforme ya se ha indicado anteriormente, el titular de una concesión de explotación tiene derecho a -y, a veces, la obligación de- obtener una concesión de transporte para movilizar los hidrocarburos que extraiga de concesión<sup>97</sup>.

Estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte los titulares de concesiones de explotación que dispongan la construcción de obras para el transporte que excedan los límites de los lotes de explotación concedidos. Inversamente, la concesión de transporte será facultativa para quienes trasladen hidrocarburos que no rebasen el límite del lote de concesión de explotación<sup>98</sup>.

En cuanto al plazo, la concesión de transporte “sigue la suerte” de la de explotación: es decir, se

---

<sup>92</sup> Artículo 29, segundo párrafo, LDH.

<sup>93</sup> Artículo 72, LDH.

<sup>94</sup> Los términos establecidos por el artículo 35 de la LDH para los diferentes tipos de concesiones de explotación son: a) *Concesión de explotación con fines convencionales*: 25 años. b) *Concesión de explotación con fines no convencionales*: 35 años (este plazo incluye un período de 5 años de Plan Piloto, a ser definido por la autoridad de aplicación). c) *Concesión de explotación en plataforma continental y mar territorial*: 30 años.

<sup>95</sup> Artículo 31, LDH.

<sup>96</sup> Artículo 33, LDH.

<sup>97</sup> Artículo 28, LDH.

<sup>98</sup> Artículo 40, LDH.

otorga y se proroga de acuerdo con los términos de las concesiones de explotación vinculadas<sup>99</sup>.

La concesión de transporte confiere, durante dicho plazo, el derecho de trasladar hidrocarburos y derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, como ser oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo y otra infraestructura que pueda resultar necesaria<sup>100</sup>.

### III. Exclusividad

Quienes poseen títulos hidrocarburíferos (tanto permisos de exploración como concesiones de explotación) tienen el derecho a explorar y operar en el lote de sus respectivos títulos de manera exclusiva.

Esta “exclusividad” posee rasgos similares a los propios de la concesión minera descritos en el acápite § 2 (a)(2)(IV) del presente, y se ve reflejada –principalmente- en los siguientes artículos de la LDH:

Primero, el artículo 16, que otorga al titular de un permiso de exploración derechos exclusivos de búsqueda de hidrocarburos dentro del área del perímetro delimitado por el permiso.

Segundo, el artículo 27, que establece que la concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión.

Tercero, el artículo 30, que establece que los titulares de la concesión pueden efectuar labores fuera de los límites de la concesión, *“aunque sin perturbar los derechos de otros permisionarios o concesionarios”* o que, en otras palabras, protege a concesionarios de cualquier impacto derivado de trabajos de concesionarios o permisionarios vecinos.

Cuarto, el artículo 79(a), que dispone la nulidad absoluta de permisos o concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad, sólo respecto del área superpuesta.

Este importante rasgo, que se presenta tanto en el permiso de exploración y la concesión hidrocarburífera, nos aleja –en principio- de la idea títulos superpuestos o de viabilidad de explotaciones “concurrentes” en un mismo lote de concesión. Según veremos más adelante, el artículo 38 LDH constituye una excepción a dicha regla.

---

<sup>99</sup> Ver artículo 41, LDH. La excepción a esta regla son las concesiones de transporte adjudicadas mediante procedimientos de concurso, las cuales se otorgan por 35 años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Sus concesionarios pueden solicitar prórrogas de 10 años de duración cada una, en tanto y en cuanto hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos (Cfr. Decreto 115/19, modificatorio del Decreto 44/1991).

<sup>100</sup> Artículo 39, LDH.



#### IV. *Utilidad pública*

El permiso de exploración y la concesión de explotación hidrocarburífera tienen otro rasgo en común: el carácter de utilidad pública del que gozan las actividades hidrocarburíferas amparadas por dichos derechos.

Esta condición de utilidad pública confiere al permisionario o concesionario hidrocarburífero la facultad de llevar adelante las actividades enmarcadas por sus derechos con prescindencia de la voluntad del superficiario, quien no puede oponerse al avance de las mismas, aunque sí tiene derecho a que se lo indemnice por los daños a la propiedad superficial inherentes al desarrollo hidrocarburífero<sup>101</sup>.

Conforme lo dispone el artículo 100 de la LDH, los importes de las indemnizaciones arriba señaladas podrán ser fijados judicialmente o acordados por las partes (superficiario y permisionario o concesionario) conforme los valores determinados por el Poder Ejecutivo. Estas tarifas o valores son los previstos en los Decretos 860/1996 y 861/1996<sup>102</sup>, que prevén el régimen de indemnizaciones por daños inherentes a las actividades hidrocarburíferas, aplicando uno u otro según la zona geográfica donde se ubican las tierras en cuestión. Es importante señalar que cuando las partes optan por el régimen de indemnizaciones según los Decretos antedichos, excluyen de esta manera la posibilidad de aplicar otro mecanismo de compensación<sup>103</sup>.

La falta de acuerdo en los montos de indemnizaciones no es excusa para que se suspendan o impidan los trabajos amparados por el permiso de exploración o concesión de explotación, en tanto y en cuanto el titular afiance al superficiario los eventuales perjuicios<sup>104</sup>.

#### V. *Similitudes y diferencias con título minero*

Los títulos mineros e hidrocarburíferos poseen similitudes y diferencias. Entre las primeras encontramos que: i) sus titulares adquieren un derecho exclusivo de operar dentro de los respectivos límites de sus concesiones; ii) las actividades de los permisionarios o concesionarios tienen carácter de utilidad pública y poseen prioridad por sobre las actividades de sus superficiarios; y iii) los permisionarios o concesionarios deben realizar inversiones para mantener sus títulos.

En cuanto a las diferencias: i) la concesión de explotación minera se otorga por tiempo ilimitado en tanto y en cuanto su titular cumpla con las condiciones de amparo minero, mientras que la concesión hidrocarburífera se otorga por plazo fijo; ii) la concesión de explotación minera crea a favor de su titular una propiedad similar a un derecho real, enajenable y gravable, mientras que el concesionario hidrocarburífero solo puede ceder el título con la conformidad de la autoridad de

---

<sup>101</sup> Ver, al respecto, artículo 66, LDH.

<sup>102</sup> Ambos en B.O. del 31/7/1996.

<sup>103</sup> Artículo 100, LDH

<sup>104</sup> Artículo 66 *in fine*, LDH.

aplicación<sup>105</sup>; y iii) la concesión minera es de fuente legal, se otorga al peticionante que cumple los requisitos para adquirirla, y es regida por el Código de Minería y, supletoriamente, por el Derecho Común; la hidrocarburífera se asimila a un contrato público de concesión administrativa y primordialmente está sujeta al Derecho Administrativo<sup>106</sup>.

Con relación a esta última característica, la consecuencia práctica es que la concesión hidrocarburífera se rige por lo que las partes (estado y particular) establezcan y formalicen en el acto de concesión. Reposa, en palabras, de VALLS, en un sistema de acuerdos especiales para cada yacimiento o sector de yacimientos<sup>107</sup>. Y aplica a la misma, como lo ha sostenido PRIETO citando para ello el precedente de la CSJN *Cadipsa SA c/ Estado Nacional y Otros s/ nulidad de acto administrativo*, el régimen del contrato administrativo de concesión de bienes de dominio público, con las implicancias que le son propias<sup>108</sup>.

### 3. Protección constitucional

Las facultades otorgadas vía una concesión petrolera generan, según calificada doctrina, derechos adquiridos en cabeza de los concesionarios con protección constitucional. Así lo ha entendido, por ejemplo, DE SIMONE, quien haciendo alusión al contrato administrativo de concesión hidrocarburífera, manifestó que los derechos nacidos a partir del mismo *“deben considerarse como adquiridos y, desde esta premisa, entronizados al amparo del artículo 17 de la Constitución Nacional, motivo por el cual ninguna norma infra-constitucional ulterior puede afectarlos sin violar, a la par, la garantía superior alcanzada.”*<sup>109</sup> Ello es compatible, según este autor, con la necesidad de proteger las reglas de juego preestablecidas para generar clima de seguridad jurídica en inversiones petroleras.

En la misma línea, CASSAGNE nos recuerda el alcance que la CSJN confirió al concepto de propiedad, declarando que comprende todos los intereses que un hombre posee (fuera de su vida y libertad) y, en definitiva, todo derecho con valor reconocido por ley y/o con origen en relaciones de derecho privado o público. Estos derechos, según el destacado autor, integran el concepto constitucional de propiedad, y su titular dispone de una acción *“...contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo”*<sup>110</sup>.

---

<sup>105</sup> La excepción a dicha regla está en las “minas de petróleo” que aún se rigen por el Apéndice del CM (la Ley 12.161), las cuales pueden ser gravadas e hipotecadas, y transferidas libremente por su titular sin necesidad -en principio- de consentimiento por parte de la autoridad de aplicación.

<sup>106</sup> PRIETO (2005) p. 118.

<sup>107</sup> VALLS (2004) p. 767.

<sup>108</sup> PRIETO (2005) p. 118.

<sup>109</sup> DE SIMONE (2007a) p. 3.

<sup>110</sup> CASSAGNE (2007) p. 1147.

Tomando ello como base, para el citado autor los derechos que nacen de una concesión hidrocarburífera pasan a ser parte integrante del patrimonio y propiedad del concesionario, y cualquier afectación o desnaturalización de los mismos sería incurrir en una confiscación vedada por el artículo 17 de la Constitución Nacional<sup>111</sup>.

La CSJN ha reconocido “blindaje” constitucional de los derechos derivados de una concesión hidrocarburífera en fallos como *Petrobras Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ amparo y Tecpetrol S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ medida cautelar*, donde suspendió provisoriamente sanciones de caducidad dispuestas por la provincia de Neuquén vía Decretos del Poder Ejecutivo respecto de concesiones de explotación de los actores, por supuestos incumplimientos de sus deberes de inversión.

En ambos casos, las caducidades fueron, según los demandantes, establecidas de manera intempestiva, sin indicación concreta de causas que dieron lugar a las mismas, y sin dar oportunidad a los concesionarios de ejercer su derecho de defensa. Ello afectó –a criterio de los actores– principios y garantías constitucionales como los de propiedad, legalidad y buena fe. Sin llegar a resolver el fondo de la cuestión, la CSJN otorgó las medidas cautelares solicitadas como un remedio proporcionado a la relevancia de la hipotética ilegitimidad denunciada.

Tal como lo sostuvo la doctrina en su oportunidad, con dichos pronunciamientos la CSJN reestableció la seguridad jurídica ante los embates del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo caducidades de manera ilegítima<sup>112</sup>.

La CSJN también ha declarado<sup>113</sup> que los derechos derivados de concesiones de uso sobre bienes de dominio público o de las que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado, se encuentran tan protegidos por las garantías de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio<sup>114</sup>.

#### 4. Síntesis parcial

En este acápite (b) hemos visto los rasgos fundamentales del derecho hidrocarburífero. Recorrimos el camino desde el tratamiento inicial del hidrocarburo como Sustancia Concesible del CM, hasta la versión actual del derecho regulada por la LDH, que, como dijimos, trajo consigo el primer régimen para el petróleo separado del CM.

Continuamos viendo los dos grandes tipos de permisos regulados por la LDH, esto es el derecho de exploración y la concesión de explotación, que se otorgan bajo plazos determinados y cuyo mantenimiento requiere el cumplimiento de obligaciones de inversión por parte de su titular. Como hemos señalado, ambos tipos de derechos comparten como rasgo común el carácter exclusivo con

---

<sup>111</sup> CASSAGNE (2007) p. 1147.

<sup>112</sup> LANARDONNE y BOURDIEU (2015) pp. 76-77.

<sup>113</sup> *Gutiérrez Gregorio c/ Cía. Hispano Americana de Electricidad*, Fallos:158-268, del 25/08/1930.

<sup>114</sup> En ZILENZI DE STAGNI (1988) pp. 49-50.

el que se otorgan a su titular; esto significa que, en principio, no admiten otro tipo de derechos o injerencia de actividades superpuestas. El permiso de exploración y la concesión de explotación también comparten en común que son derechos independientes de los superficiales y cuyo desarrollo posee prioridad y prevalencia por sobre las actividades superficiales. Ello, en función del principio de utilidad pública, que opera a favor de todo derecho hidrocarburífero. Finalmente, advertimos como característica fundamental la protección constitucional de la que goza el derecho hidrocarburífero, similar a la que se reconoce al título minero.

Conforme se verá a continuación, este entendimiento profundo de las implicancias y significado de derecho hidrocarburífero, nos dará herramientas y mejores perspectivas para realizar el análisis sobre consecuencias vinculadas a eventuales superposiciones entre derechos de este tipo y un derecho minero.

### c) Síntesis de § 2

A modo de síntesis sobre § 2, nos parece importante señalar las siguientes conclusiones preliminares, que son relevantes de cara al tema encarado:

- I) Para poder estimar de manera precisa las implicancias relacionadas con la superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos, primero es importante contar con un entendimiento correcto sobre el significado de ambos títulos considerados de manera independiente.
- II) Hemos visto que los derechos minero e hidrocarburífero presentan muchas diferencias, entre las cuales destacamos: i) mientras la concesión minera es de fuente legal, la hidrocarburífera tiene base contractual; ii) la concesión minera pueda transferirse libremente, mientras que la cesión de la concesión hidrocarburífera requiere conformidad de la autoridad de aplicación; y iii) el título minero se otorga por tiempo indeterminado y el hidrocarburífero por plazo limitado.
- III) Una característica común a ambos derechos y que tiene gran relevancia respecto del tema bajo análisis es la de la exclusividad. Ambos derechos, en efecto, son otorgados de manera exclusiva y -en principio- no admiten otros derechos o actividades superpuestas.
- IV) Otro rasgo de relevancia para el presente trabajo es el de la protección constitucional de la propiedad privada de ambos derechos. Dicho tratamiento impide que estos derechos sean arrebatados por terceros sin compensación y ley previa.
- V) Resaltamos, finalmente, como rasgo común, el carácter de utilidad pública de las actividades mineras e hidrocarburíferas que amparan dichos títulos, que les da prioridad sobre cualquier otra actividad.

Dicho esto, si ambos derechos son otorgados -como vimos- con carácter exclusivo y las actividades que permiten poseen carácter de utilidad pública, cabe preguntarnos: ¿cómo solucionar un caso de superposición de ambos derechos? ¿El ordenamiento jurídico admite la posibilidad de operaciones simultáneas? Asumiendo que no y que pueda priorizarse un derecho sobre otro, ¿qué mecanismos deben seguirse para que se produzca una correcta revocación del título desplazado, en atención a

la garantía constitucional de propiedad privada de la que gozan ambos derechos? Finalmente, ¿cómo y quién debe compensar a la parte desplazada en su posibilidad de ejercer los derechos derivados de su título?

En los capítulos siguientes intentaremos dar respuesta a todas estas complejas dudas. Antes, y para una mayor claridad expositiva, haremos un análisis de la cuestión desde una perspectiva gráfica.

### § 3. PLANTEO GRÁFICO DEL PROBLEMA

En el capítulo previo, hemos evaluado a los títulos hidrocarburíferos y mineros desde un plano estrictamente jurídico. Ello, dado que creemos que entender los lineamientos jurídicos de ambos títulos, considerados de manera independiente, nos ayudará a arribar más fácilmente a conclusiones ante eventuales casos de superposición entre ellos.

En este capítulo nos proponemos efectuar un planteo “gráfico” de la problemática de superposición, por cuanto entendemos que, desde un plano estrictamente metodológico, exponer la cuestión gráficamente ayudará al lector a entender el problema de manera más manifiesta, así como a advertir más claramente que en Argentina existe potencial para que cuestiones como las planteadas en el presente dejen de pertenecer al plano teórico para convertirse en realidades prácticas.

Haremos esta exposición gráfica partiendo desde lo general hacia lo particular, considerando a lo general desde la perspectiva geológica de la cuestión, y a lo particular desde su óptica catastral. En este sentido, la primera -y más general- exposición gráfica, consistirá en comparar información sobre potencial geológico en Argentina en materia minera e hidrocarburífera. Esta comparación nos permitirá identificar, a lo largo y a lo ancho de nuestro país, zonas muy cercanas y/o superpuestas de interés geológico tanto minero como hidrocarburífero.

La segunda -y más específica- exposición gráfica, que denominaremos la “perspectiva catastral”, involucrará la revisión y comparación de mapas de concesiones mineras con mapas de concesiones y/o permisos hidrocarburíferos, y de mapas de títulos mineros con mapas de infraestructura hidrocarburífera.

Esta comparación nos permitirá identificar zonas de posible superposición de títulos mineros e hidrocarburíferos pertenecientes a diferentes titulares (lo que materializaría el supuesto de yuxtaposición<sup>115</sup> de derechos “geológico-geológico” al que nos referimos en la introducción), y zonas de posible superposición de títulos mineros con instalaciones hidrocarburíferas (lo que materializaría el supuesto de yuxtaposición de derechos “geológico-artificial” al que nos referimos en la introducción).

Empezamos entonces el análisis con la primera perspectiva gráfica que involucra información sobre potencial geológico.

#### a) Primera perspectiva gráfica

La primera perspectiva gráfica, que es la más abarcativa pero que en definitiva constituye la génesis o explicación primaria de lo que luego podría convertirse en un caso de superposición de títulos, plantea el problema -como dijimos- orientado al factor geológico.

En tal sentido, les proponemos olvidarnos por un segundo de “títulos” o “derechos” y enfocar

---

<sup>115</sup> A los efectos de este trabajo, los términos “superposición”, “yuxtaposición”, “solapamiento”, y “conurrencia” tienen idéntico significado y se utilizarán indistintamente para reflejar la situación de superposición entre formaciones geológicas, entre títulos mineros e hidrocarburíferos y/o entre título minero e infraestructura hidrocarburífera.

nuestra visión en formaciones geológicas tanto mineras como hidrocarburíferas, considerando primero su existencia misma en el territorio argentino y luego su cercanía entre ellas y/o concurrencia.

Así, en materia “minera”, planteamos revisar el mapa geológico argentino disponible en el sitio web del Servicio Geológico Minero Argentino (en adelante, “SEGEMAR”), y tomar en consideración los depósitos metalíferos y no metalíferos ya identificados por SEGEMAR, y adicionalmente las áreas relevadas vía geofísica y/o las que según el mapa de dicho Organismo tendrían “Recursos Minerales”<sup>116</sup>.

Podemos ver abajo como **Figura I** y **Figura I bis** un análisis de los mapas de SEGEMAR bajo los parámetros indicados en el párrafo anterior. Los gráficos son elocuentes, y nos guían a la inquebrantable conclusión de que una enorme extensión del territorio argentino posee potencial para la actividad minera.

[EL RESTO DE LA PÁGINA FUE DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

---

<sup>116</sup> SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOLÓGICA AMBIENTAL MINERA – SIGAM – SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO – SEGEMAR (2019), Mapa SEGEMAR-SIGAM. Clicando en la pestaña denominada “*Cartas Minerales, Ind rocas y gem*” se pueden observar los depósitos no metalíferos en Argentina. Yendo a la pestaña “*Minerometalogenética*”, pueden verse los puntos que representan depósitos metalíferos. Asimismo, en la pestaña “*Cartas Geofísicas*” se puede visualizar las áreas relevadas con indicios de potasio, torio y uranio. Finalmente, la pestaña “*Recursos Minerales 2.5M*” arroja todas las zonas mineralizadas del país.

Figura 1. Depósitos metalíferos en Argentina





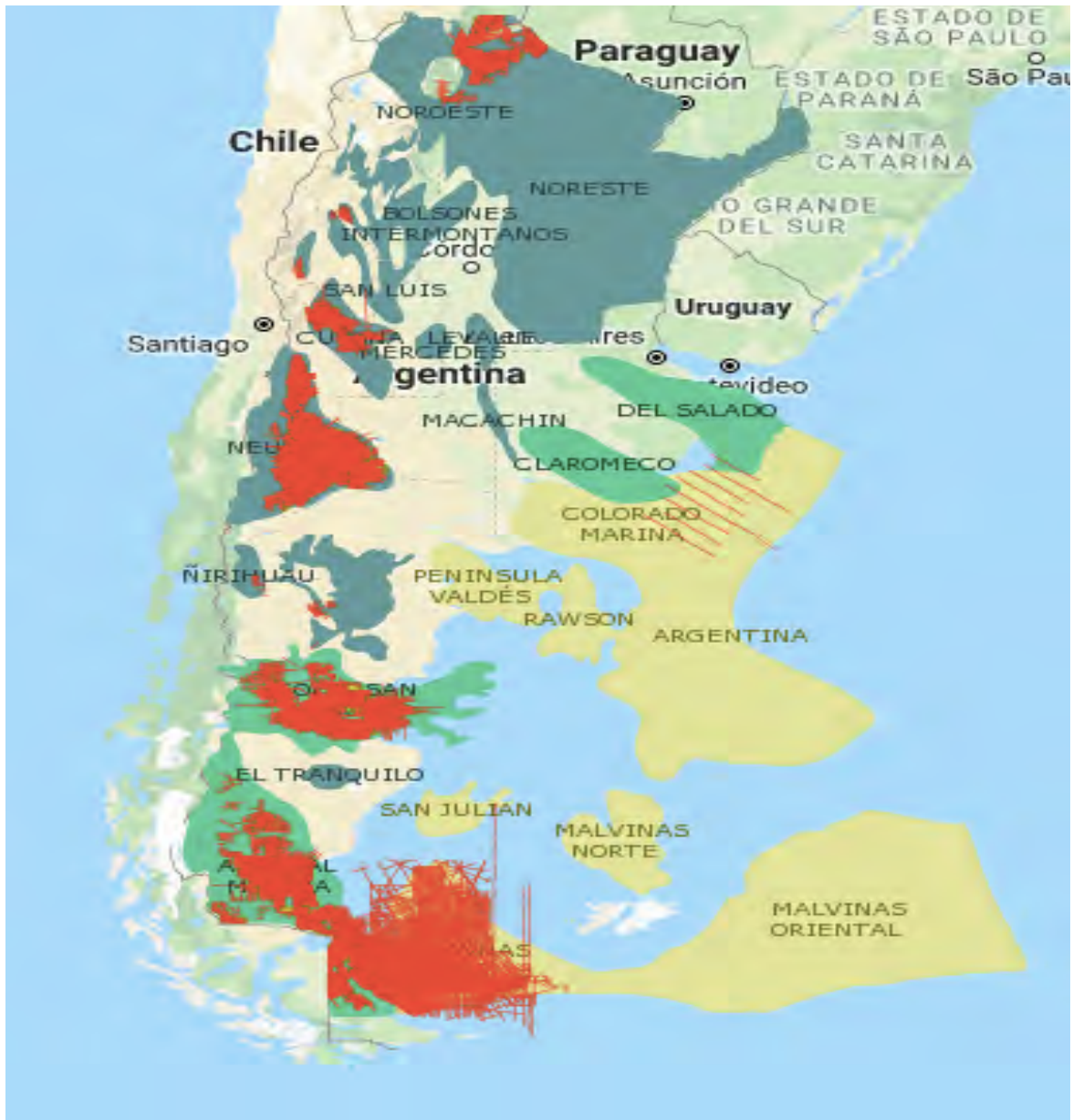
Figura I (bis). Depósitos de potasio en Argentina



Por otro lado, para graficar el potencial geológico hidrocarburífero de Argentina, acudiremos al mapa de cuencas publicado del área de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, que puede verse abajo como **Figura II**. Dicho mapa, como el lector podrá advertir fácilmente, refleja la ubicación tanto de las cuencas sedimentarias continentales u *on-shore* (estas son, de sur a norte, las cuencas Austral Marina, El Tranquilo, Golfo San Jorge, Ñirihuau, Neuquina, Claromeco, Del Salado, Macachin, Cuyana, Mercedes, Levalle, San Luis, Bolsones Intermontanos, Noroeste y

Nordeste) como de las cuencas de depósitos no convencionales<sup>117</sup>. Las formaciones hidrocarburíferas en su conjunto cubren, claramente y como surge de la **Figura II**, la mayor parte del territorio del país.

*Figura II. Cuencas petroleras argentinas*



<sup>117</sup> MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO – ENERGÍA – HIDROCARBUROS (s/f), Mapa Información Geográfica. Energía. La información obrante en las pestañas “Hidrocarburos”-“Exploración”- “Cuencas Sedimentarias” otorga una perspectiva completa sobre ubicación y extensión de las cuencas convencionales, mientras que la de recursos no convencionales se encuentra en las pestañas “Hidrocarburos”-“Exploración”- “Recursos No Convencionales”.

Entonces, la información relevada muestra que, desde un punto de vista estrictamente geológico, hay diferentes zonas de interés minero e hidrocarburífero que cubren gran parte del territorio de Argentina, muchas de las cuales se encuentran muy próximas entre ellas, o directamente yuxtapuestas.

Esta situación de índole “geológica” bien podría considerarse como la raíz del problema de superposición de títulos, por cuanto razonablemente podríamos asumir que quien peticona o adquiere un derecho hidrocarburífero y/o minero, lo hace sobre zonas con indicios de potencial geológico para tales actividades<sup>118</sup>. Así, el interés simultáneo de dos personas o entidades diferentes (una dedicada a la minería y la otra al petróleo y gas) sobre áreas con potencial geológico que se encuentran concurrentes o bien próximas entre ellas, posiblemente derive en un problema de superposición de títulos<sup>119</sup>.

Por ello, bajo nuestra perspectiva, este gran potencial geológico argentino también le da relevancia práctica al presente trabajo.

#### b) Segunda perspectiva gráfica

Pasemos ahora a la segunda perspectiva gráfica, que denominaremos “perspectiva catastral”, y que obtendremos a partir de la comparación de mapas de concesiones mineras con mapas de concesiones y/o permisos hidrocarburíferos, por un lado, y de mapas de títulos mineros con los de infraestructura hidrocarburífera, por otro lado.

##### 1. Revisión de catastro de derechos mineros e hidrocarburíferos

La primera variable de esta segunda perspectiva (la “catastral”) busca identificar casos de superposición efectiva de títulos mineros e hidrocarburíferos<sup>120</sup>, a partir de la revisión de mapas catastrales.

---

<sup>118</sup> Decimos “razonablemente” porque también pueden darse casos de solicitudes y/o registros de derechos con fines especulativos. Ver, al respecto, explicación de FRONDIZI sobre la especulación en nota al pie 63.

<sup>119</sup> Por esa misma razón fundada en indicios o evidencias geológicas, seguramente será cuestión de tiempo para que, en zonas mineras e hidrocarburíferas que hoy se hallan “libres” de títulos, aparezcan en el futuro personas físicas o jurídicas con voluntad de adquirir y/o registrar derechos sobre dichas zonas francas. Ello también puede derivar en un problema futuro de superposición de títulos mineros e hidrocarburíferos.

<sup>120</sup> Para que se configure un supuesto de superposición de este tipo, debe acaecer lo siguiente: i) deben existir títulos mineros e hidrocarburíferos debidamente otorgados por las autoridades de aplicación pertinentes; y ii) dichos títulos deben concurrir total o parcialmente en una zona o lugar geográfico específico común.

Así, una cuidadosa revisión de los catastros mineros<sup>121</sup> y mapas hidrocarburíferos<sup>122</sup> de cualquier provincia argentina rica en recursos naturales nos permitirá identificar superposiciones totales y/o parciales de derechos mineros con derechos hidrocarburíferos y, consecuentemente, potenciales conflictos entre los titulares de los mismos.

Tomaremos como primer ejemplo a la provincia del Neuquén. En el mapa que obtuvimos del sitio *web* del Ministerio de Energía y Recursos Naturales de dicha provincia y que puede verse abajo como **Figura III**, surge que el territorio del Neuquén se encuentra cubierto en gran parte por áreas hidrocarburíferas, primordialmente concesiones de explotación convencionales y no convencionales (gamas naranjas) y permisos de exploración convencionales y no convencionales (gamas verdes). Las áreas violetas, por su parte, representan zonas que, aun supuestamente sin contrato, tienen como titular a la empresa estatal provincial Gas y Petróleo del Neuquén<sup>123</sup>.

[EL RESTO DE LA PÁGINA FUE DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

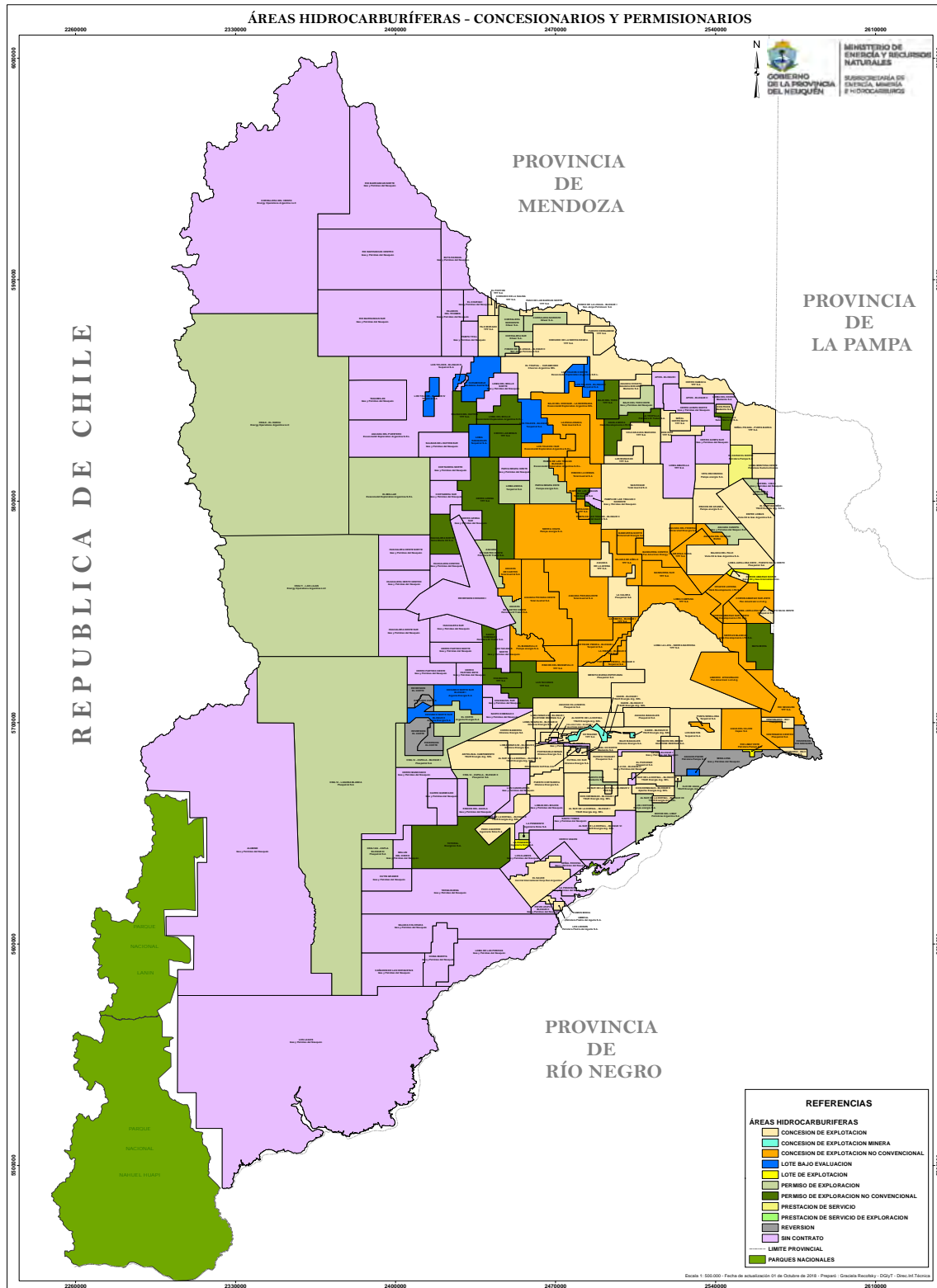
---

<sup>121</sup> Conforme lo dispone el artículo 20 del CM, los registros catastrales mineros dependen de las autoridades mineras provinciales, y en teoría deberían reflejar la situación física de los derechos mineros en el territorio de la provincia a la fecha de consulta del catastro. Hasta hace pocos meses, no había información *online* sobre los catastros mineros provinciales, y la única manera de obtenerlos era vía un requerimiento formal a la autoridad de aplicación correspondiente, pago de tasa mediante. La situación de publicidad mejoró en 2019, a partir de la inclusión en el sitio de la Secretaría de Política Minera de la Nación denominado “Centro de Información Minera Argentina: Información Geográfica”, de información catastral minera de ciertas provincias (ver, por ejemplo, nota al pie 124). Para hacer el planteo gráfico de la problemática de superposiciones utilizaremos información que surge de dicho sitio.

<sup>122</sup> No están definidos por ley, por lo que nos permitiremos ensayar la siguiente conceptualización: son los mapas de las provincias o regiones hidrocarburíferas que deben reflejar la ubicación y extensión de los permisos de exploración y/o las concesiones de explotación efectivamente otorgadas por las autoridades provinciales a la fecha de consulta del mapa. Los mapas hidrocarburíferos provinciales no están disponibles en internet, salvo raras excepciones (por ejemplo, las provincias de Río Negro o Jujuy). Utilizaremos entonces como referencia y material de consulta el mapa publicado por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, citado en nota al pie 117. Al respecto, las pestañas “Hidrocarburos” – “Exploración” – “Permisos de Exploración” reflejan la localización de los permisos de exploración de petróleo y gas que estarían vigentes en el país, mientras que las pestañas “Hidrocarburos” – “Producción” – “Concesiones de Explotación”, muestran las concesiones de explotación que estarían otorgadas y en vigencia a la fecha de consulta del mapa.

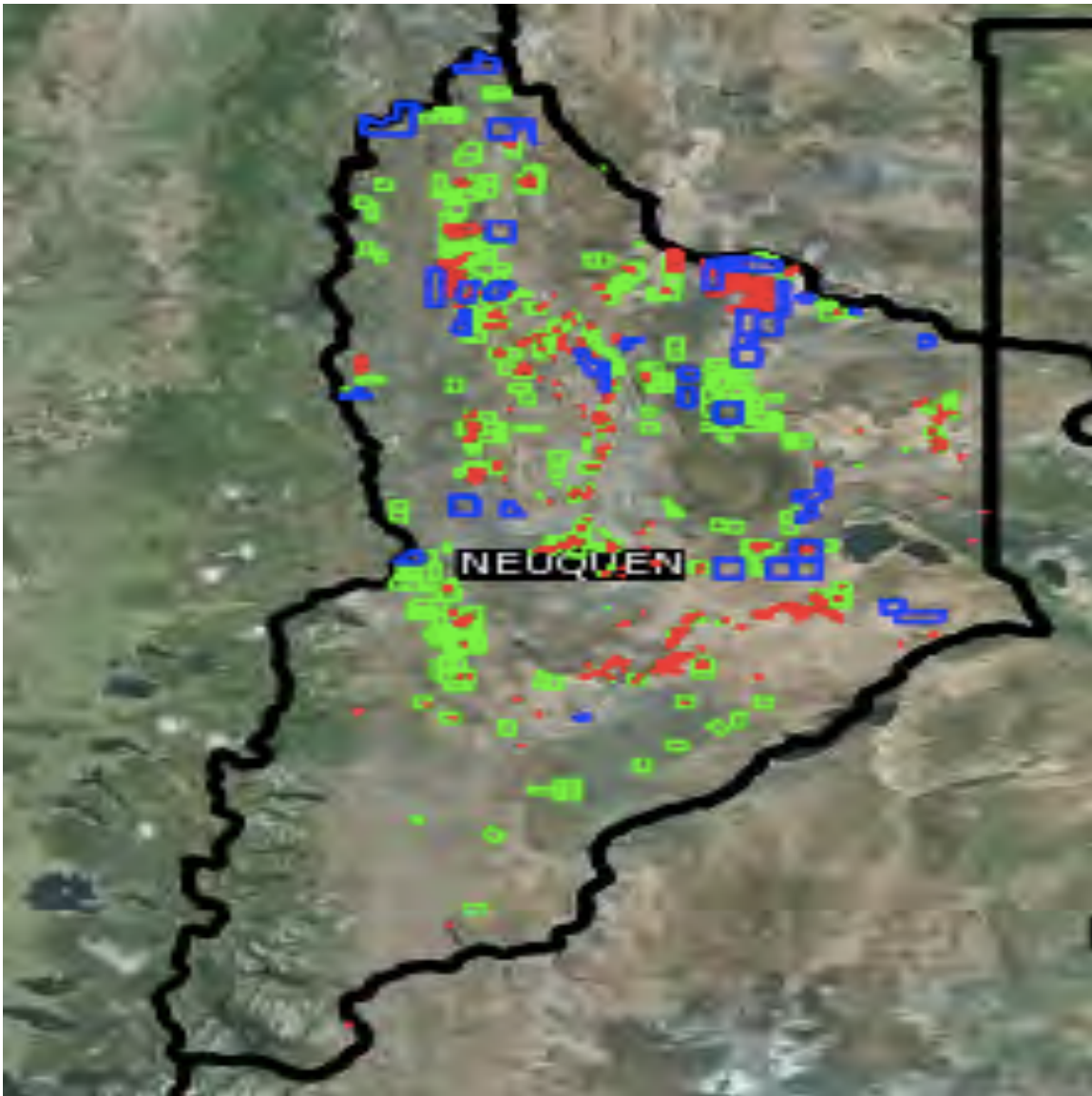
<sup>123</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES – SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS – GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (2018), Mapa Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos.

Figura III. Mapa de áreas petroleras de Neuquén



La **Figura IV** refleja el estado del catastro minero provincial a la fecha<sup>124</sup>. Tal como surge de la imagen, gran parte del territorio del Neuquén está también cubierto de derechos mineros (manifestaciones de descubrimiento en verde, minas en rojo, y cateos en azul) otorgados por la autoridad provincial minera a favor de diferentes particulares y/o entidades.

*Figura IV. Mapa de áreas mineras de Neuquén*



La superposición o concurrencia de títulos es, en el caso de esta provincia, evidente, habida cuenta

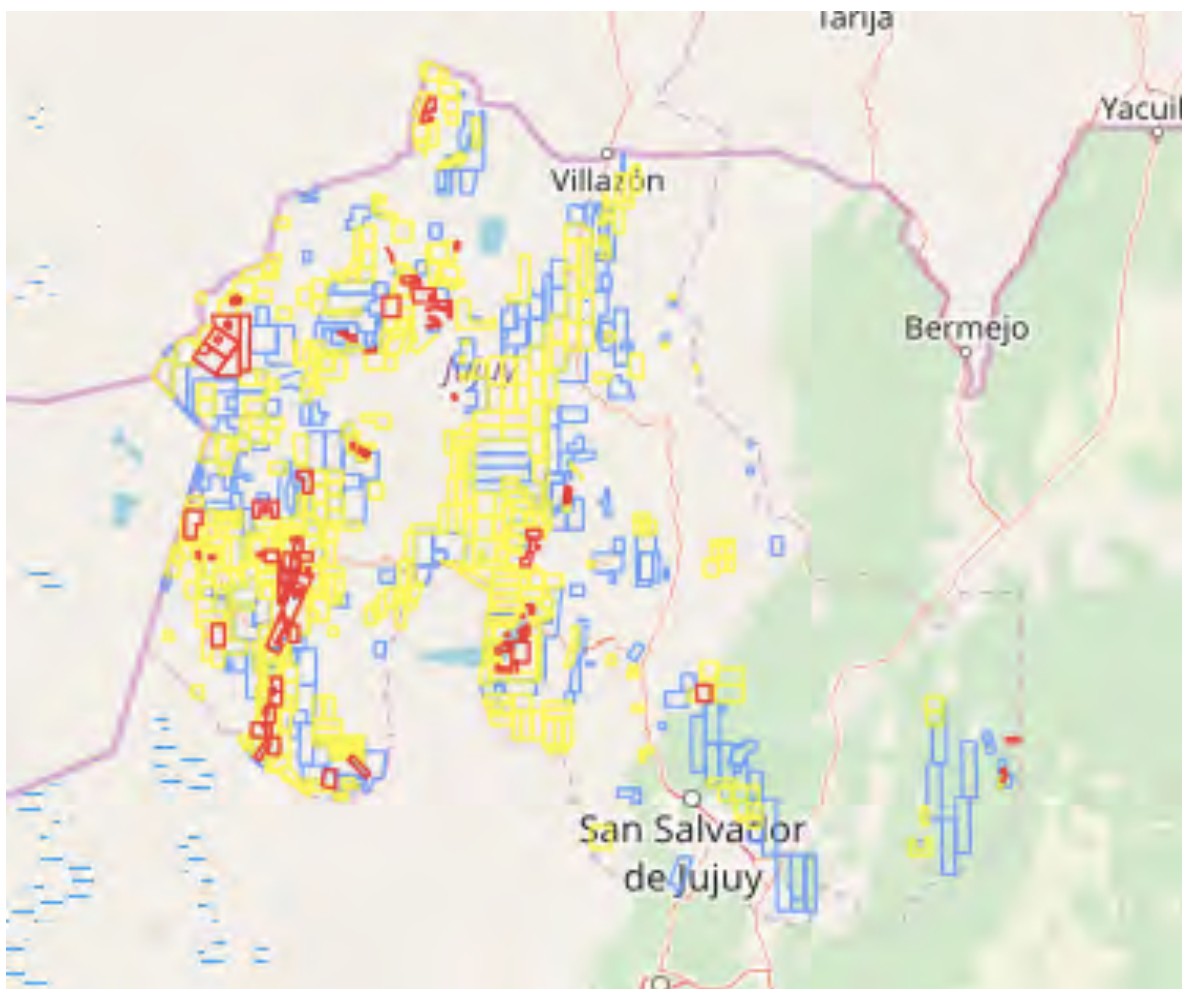
---

<sup>124</sup> SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (2019), Mapa Información Geográfica. Minería. Para llegar al estado catastral minero de Neuquén, debe hacerse clic con el cursor en pestaña “Registro Catastral Minero”. Posteriormente, elegir “Neuquén”. Finalmente, hacer clic en subpestañas “Manifestaciones de Descubrimiento”, “Minas” y “Cateos”.

de que tanto el mapa hidrocarburífero como el minero muestran -como vimos- una provincia “tapada” de derechos de ambos tipos. Neuquén es, así, territorio de potenciales disputas entre titulares de derechos mineros e hidrocarburíferos total o parcialmente superpuestos.

Viajemos ahora hacia el norte, y veamos cómo se presenta el supuesto en las provincias de Jujuy, primero, y Salta, después. La **Figura V**, disponible en la página de internet de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de Jujuy, muestra el actual catastro minero provincial, donde las áreas remarcadas en colorado son minas concedidas, las amarillas son solicitudes de mina, y las celestes son cateos o permisos de exploración<sup>125</sup>.

*Figura V. Mapa de áreas mineras de Jujuy*



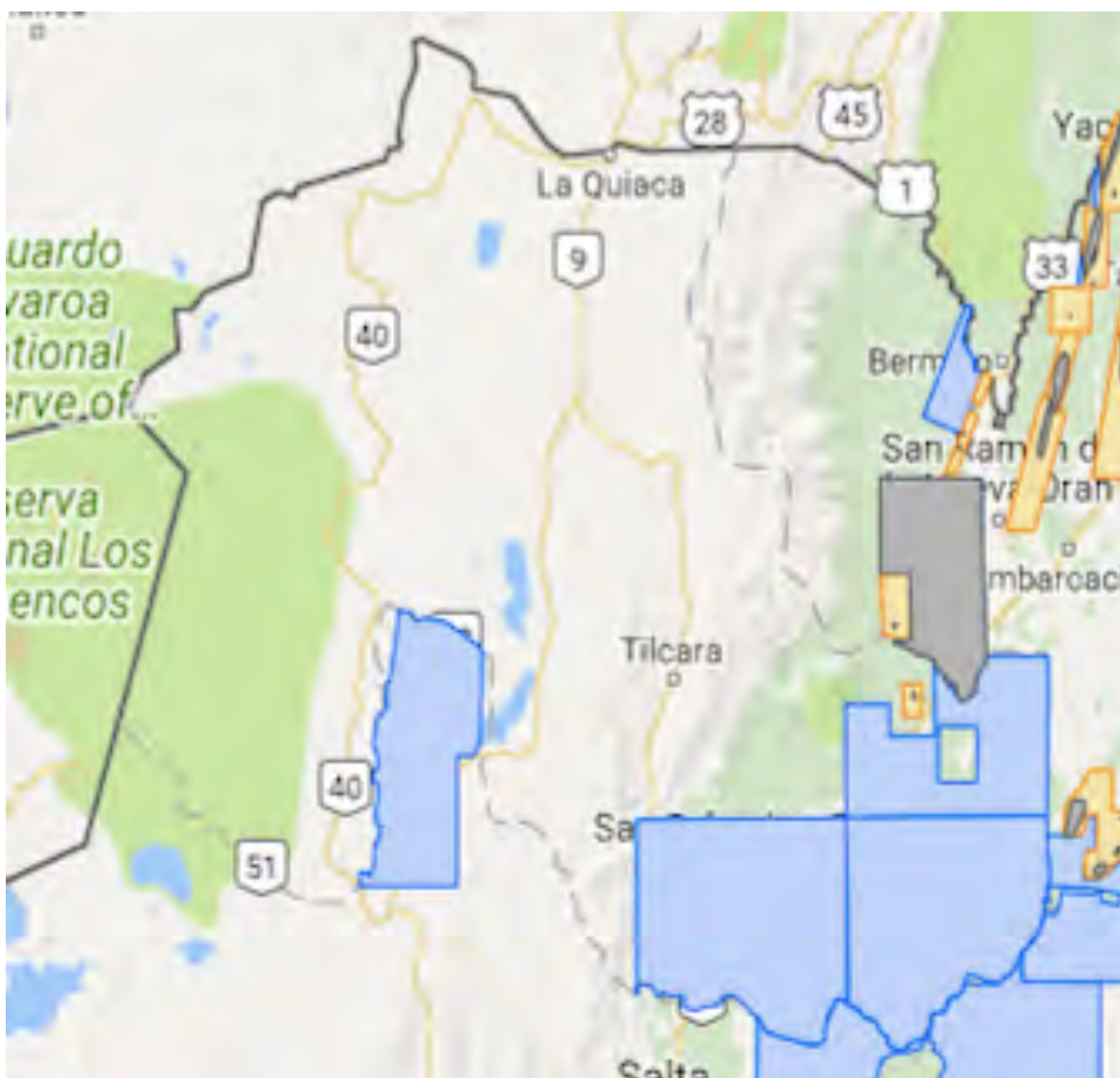
A efectos de identificar las áreas hidrocarburíferas jujeñas, hemos utilizado como referencia el mapa

<sup>125</sup> JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MINAS – SECRETARÍA DE MINERÍA E HIDROCARBUROS – GOBIERNO DE JUJUY (2019), Mapa del Catastro Minero.

publicado por el área de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación<sup>126</sup>, limitando nuestra revisión solamente al territorio de esta provincia.

Como vemos en la **Figura VI**, la zona Este de Jujuy se encuentra cubierta por permisos de exploración hidrocarburíferos (en celeste) y, en una pequeña franja, por una concesión de explotación (en naranja).

*Figura VI. Mapa de áreas petroleras de Jujuy*

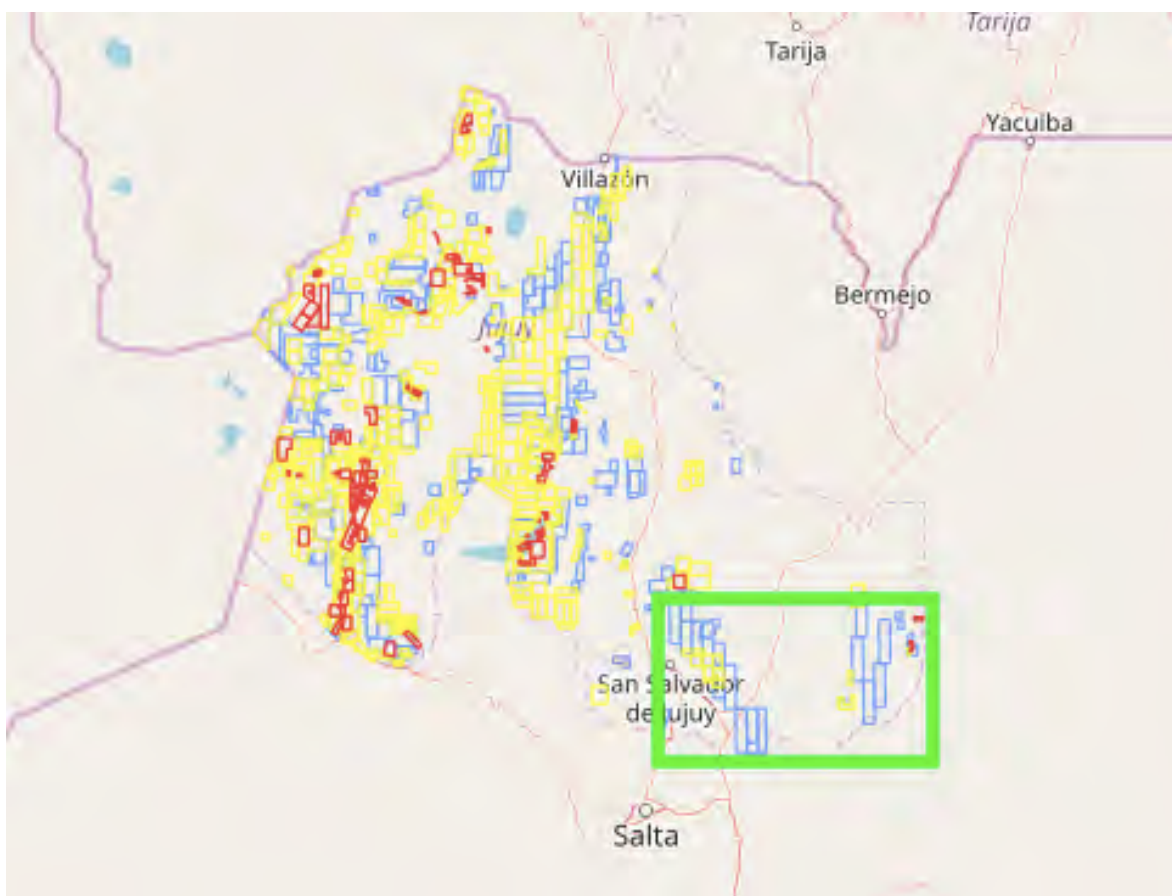


<sup>126</sup> Citado en nota al pie 117.



De la comparación de ambos mapas (el de catastro minero y el hidrocarburífero), surge que en esta misma zona Este de la provincia (la “punta del zapato”) existirían derechos hidrocarburíferos y mineros superpuestos y, consecuentemente, potencial de conflictos entre sus diferentes titulares. La **Figura VII** refleja la zona de superposición recuadrada en color verde<sup>127</sup>.

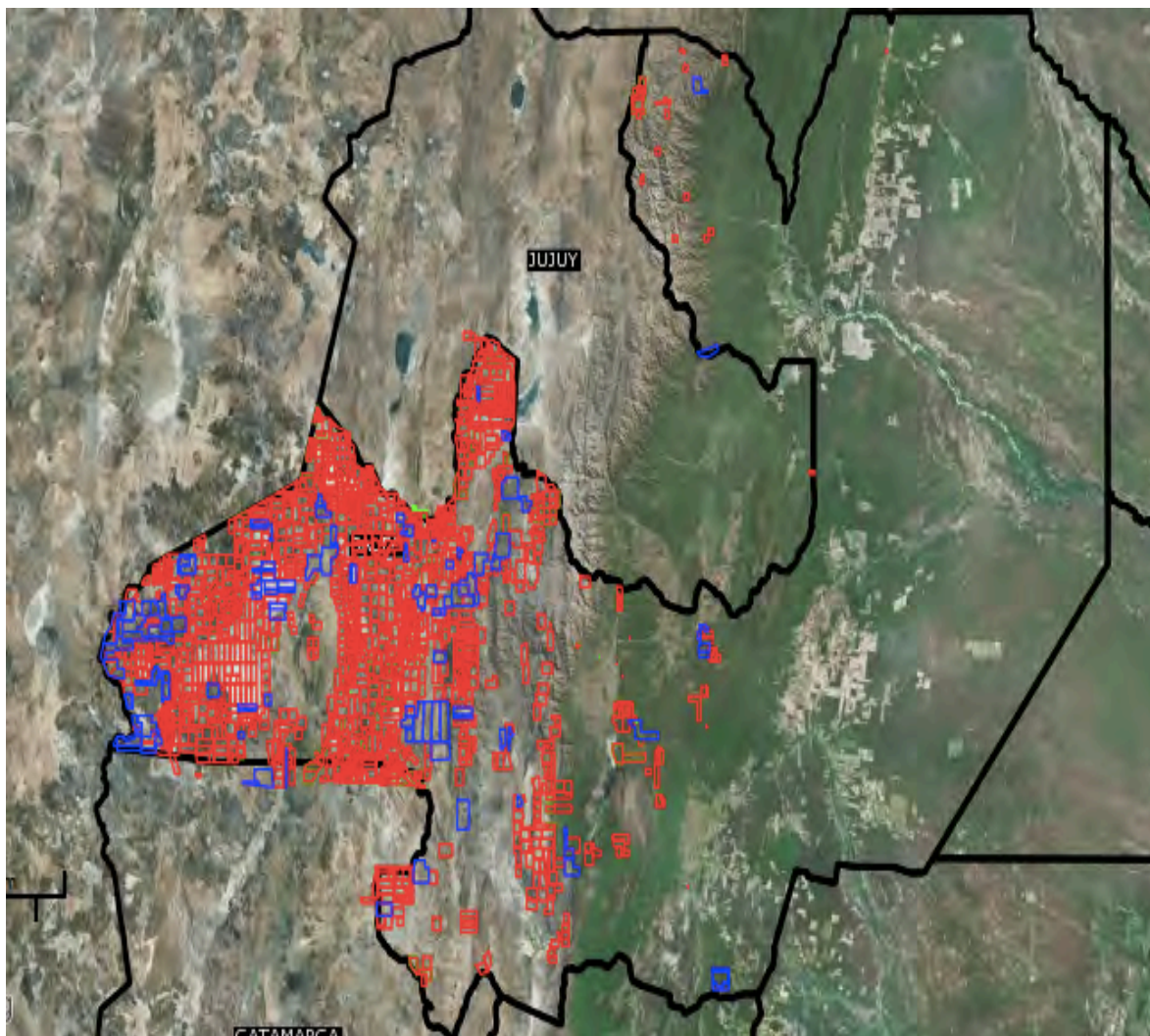
*Figura VII. Gráfico de superposición de Jujuy*



<sup>127</sup> La identificación del área de superposición verde es de elaboración propia del autor, tomando como base al mapa de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de Jujuy y comparándolo con la información que surge del mapa hidrocarburífero del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación. El área de superposición fue determinada en base a aproximaciones y sin seguir ningún criterio estrictamente científico. Consecuentemente, la ubicación y extensión del área verde es aproximada y, a los fines del presente, constituye un ejercicio académico.

Con la provincia de Salta realizamos un ejercicio similar al propuesto para Jujuy. El mapa que se ve abajo como **Figura VIII** muestra el estado del catastro minero de la provincia a la que apodan la “Linda”<sup>128</sup>. La imagen pone en evidencia, entre otras cosas, que la parte centro-oeste de Salta se encuentra cubierta casi en su totalidad por títulos mineros.

*Figura VIII. Mapa de áreas mineras de Salta*



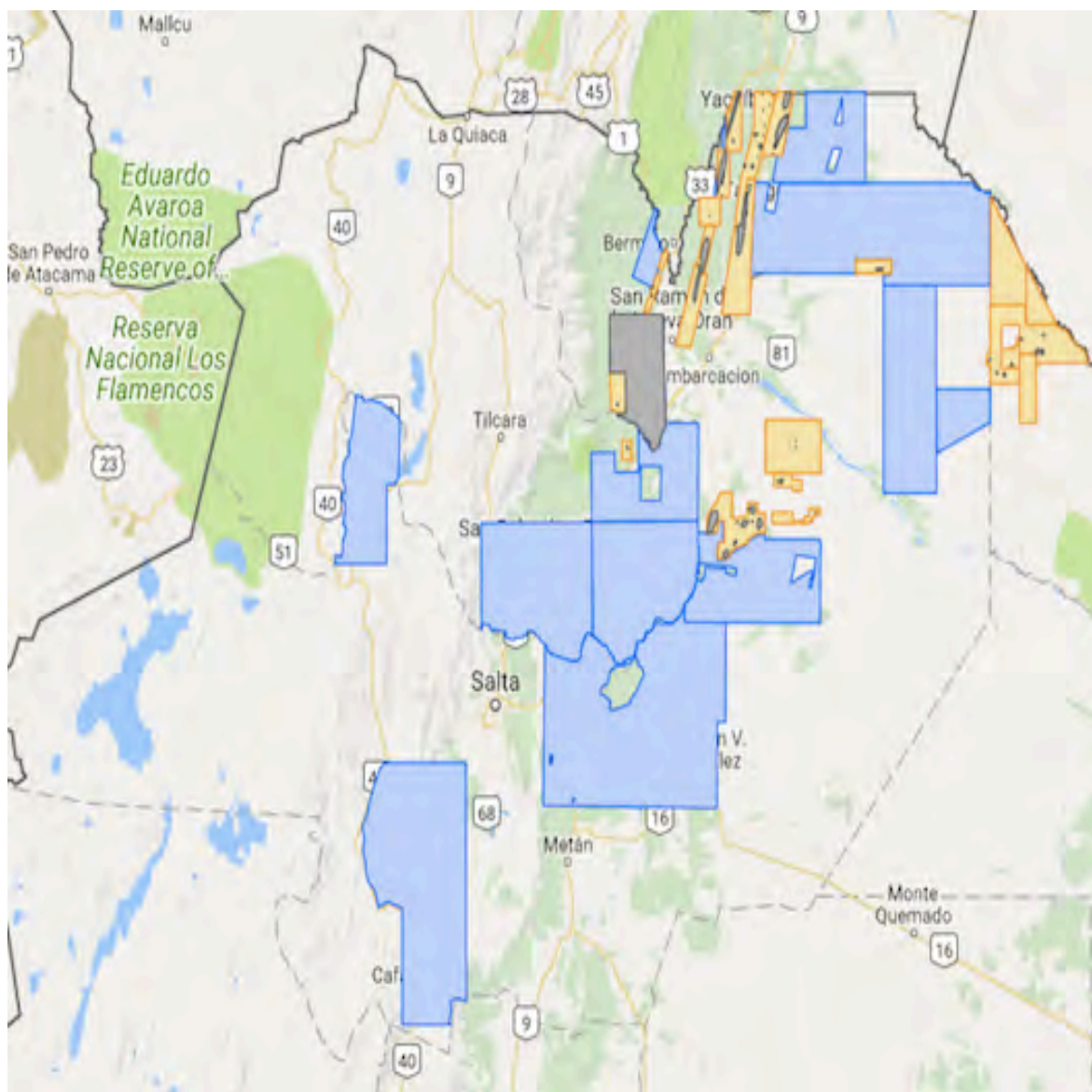
Por otro lado, el mapa hidrocarburífero del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación<sup>129</sup> muestra que en numerosas zonas de Salta existen permisos de exploración de petróleo y gas (ver áreas en celeste en límite con Tucumán, límite con Jujuy y en el Chaco Salteño), como así también concesiones de explotación, primordialmente en el norte (ver, por ejemplo, áreas en naranja, en

<sup>128</sup> IDESA – INFRAESTRUCTURA DE DATOS ESPACIALES DE LA PROVINCIA DE SALTA (2019), Mapa del Catastro Minero de la provincia de Salta.

<sup>129</sup> Citado en nota al pie 117.

límite con Bolivia). La **Figura IX** que sigue a continuación refleja las áreas hidrocarburíferas de Salta.

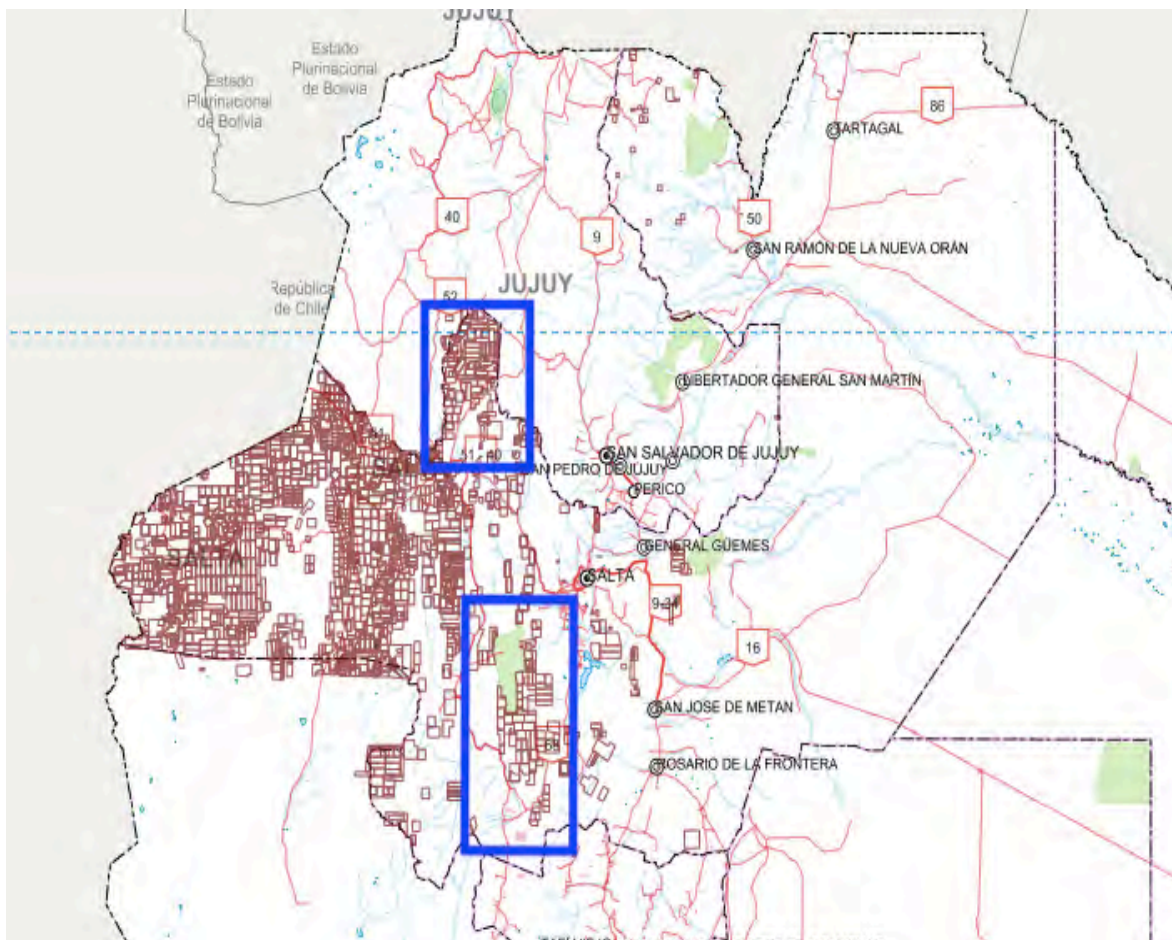
*Figura IX. Mapa de áreas petroleras de Salta*



La **Figura X** de abajo refleja áreas salteñas de superposición de títulos mineros e hidrocarburíferos recuadradas en color azul<sup>130</sup>.

<sup>130</sup> La identificación de las áreas de superposición azules es de elaboración propia del autor utilizando como base al mapa de IDESA citado en nota al pie 128 y comparando al mismo con la información que surge del mapa

Figura X. Gráfico de superposición de Salta



El fenómeno anteriormente analizado en las provincias del Neuquén, Jujuy y Salta (que se repite además en otras provincias) despierta interrogantes con relación a las variables en las que estas yuxtaposiciones entre diferentes titulares de concesiones pueden presentarse y, dada la escasez de normativa, respecto de las potenciales soluciones fácticas y jurídicas para resolver o superar eventuales conflictos. Las veremos en los capítulos que siguen.

## 2. Revisión de mapas de concesiones mineras y de infraestructura hidrocarburífera

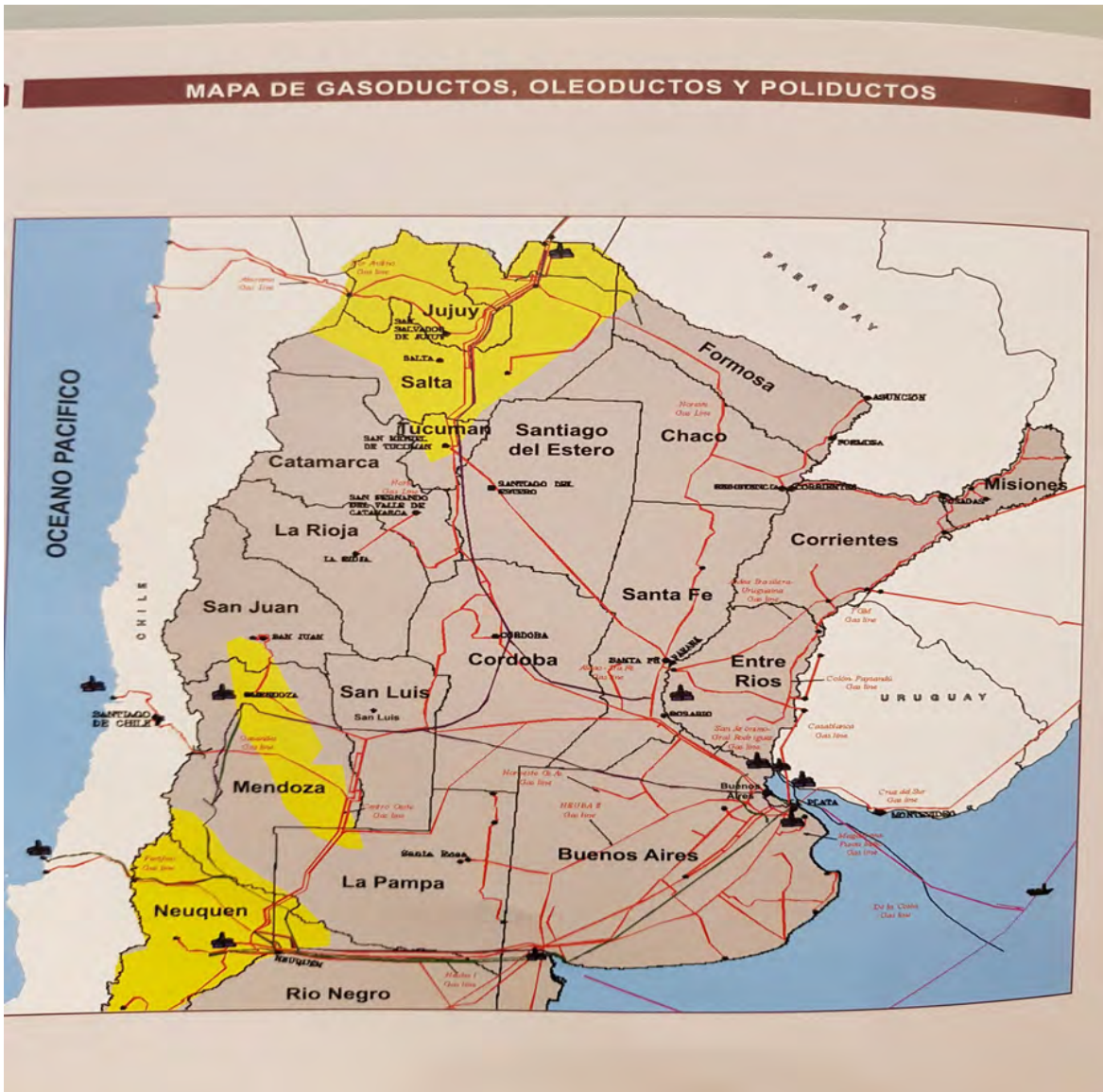
La segunda variable de la perspectiva “catastral” se concentra en el supuesto “geológico-artificial” (yacimientos mineros versus infraestructura hidrocarburífera), a partir del relevamiento de mapas de instalaciones de infraestructura para transporte de hidrocarburos y su comparación con el mapa de

hidrocarburífero del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación citado en nota al pie 117. Las áreas azules fueron identificadas por el autor en base a aproximaciones y sin seguir criterios científicos. Consecuentemente, la ubicación y extensión de las áreas azules puede no ser del todo precisa.

potencial geológico minero de SEGEMAR y/o con los mapas de los catastros mineros provinciales.

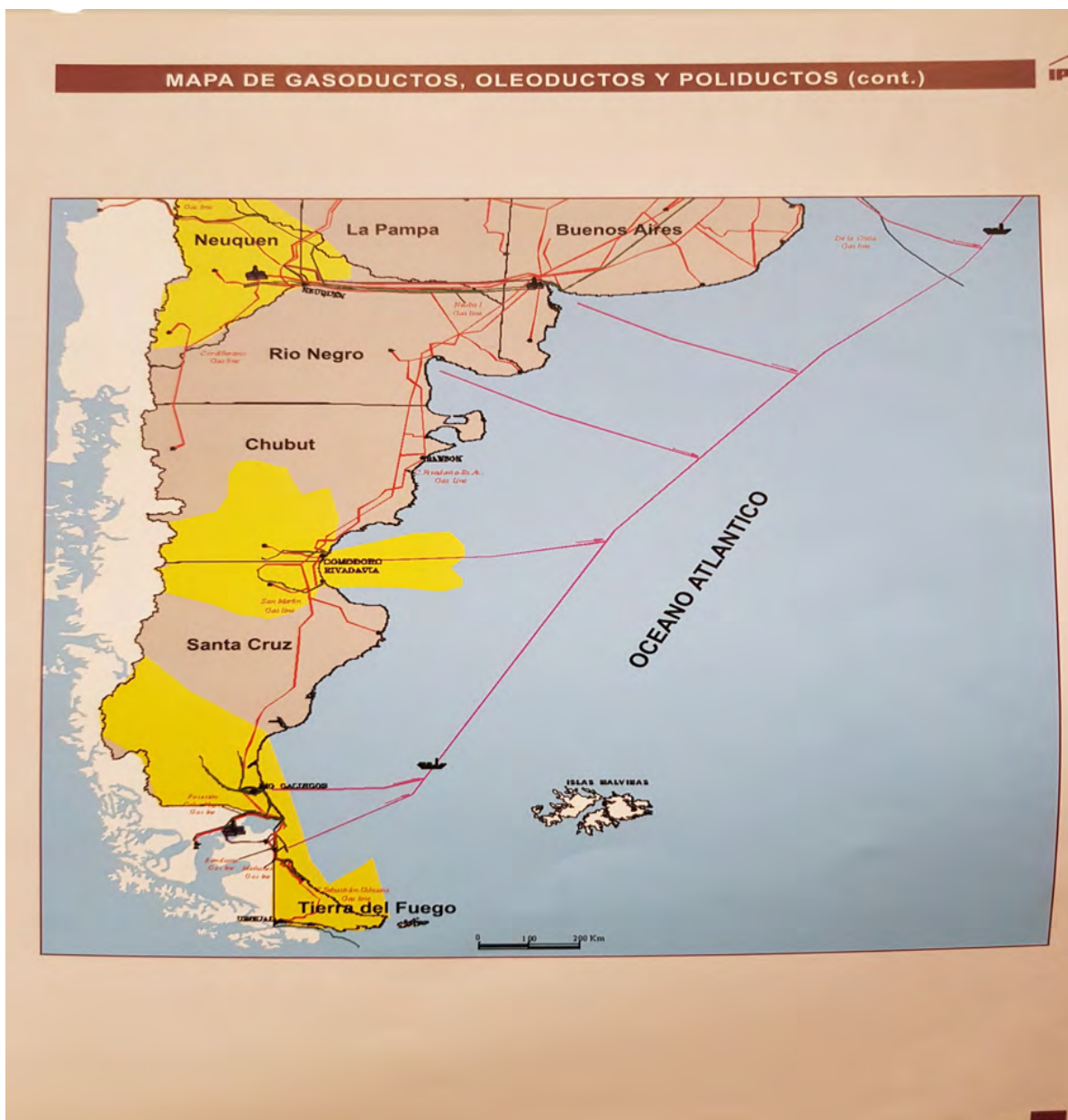
Limitemos nuestro análisis a la provincia del Neuquén. La **Figura XI**<sup>131</sup> de abajo, refleja las instalaciones de transporte hidrocarburífero que existirían hoy en dicha provincia:

*Figura XI. Gráfico de infraestructura de transporte hidrocarburífera*



<sup>131</sup> IPA - INSTITUTO PETROQUÍMICO ARGENTINO (2016), Mapa Petroquímico.

Figura XI (continuación). Gráfico de infraestructura de transporte hidrocarburífera



La simple comparación de los ductos del Neuquén que surgen de la Figura XI, con el mapa de catastro minero de dicha provincia (Figura IV), o con los datos que arroja el mapa de SEGEMAR sobre potencial minero en Neuquén, nos permite advertir numerosas zonas de concurrencia de infraestructura hidrocarburífera con áreas de posible desarrollo minero.

Ello, a su vez, nos posibilita pronosticar posibles situaciones de interferencia entre la actividad de un titular de propiedad minera y la del titular de la infraestructura de transporte de hidrocarburos. Un caso hipotético puede ser el del concesionario minero que se ve obstaculizado de avanzar con su laboreo debido a la existencia de infraestructura de transporte de hidrocarburos atravesando su yacimiento.

Intentaremos analizar estas y otras situaciones en los capítulos que siguen.

### c) Síntesis de § 3

La exposición gráfica realizada en los puntos anteriores es de relevancia para el presente trabajo. Desde de una perspectiva estrictamente geológica, la información recabada y analizada refleja que en Argentina habría zonas geográficas comunes que se presentarían aptas tanto para el desarrollo minero como hidrocarburífero (por ejemplo, la zona sur de Mendoza–norte de Neuquén).

Dijimos, asimismo, que dicha confluencia geológica podría constituir la génesis de los supuestos de superposición de títulos o derechos bajo análisis. En efecto, es lógico asumir que toda zona geológicamente apta o con potencial para un desarrollo minero o hidrocarburífero será requerida o peticionada para ello por quienes puedan cumplir con los mecanismos de solicitud o adquisición establecidos en el CM (para derecho minero) o en la LDH (para derecho hidrocarburífero). Así, entendemos correcto suponer que, en áreas con potencial geológico común, habrá mayor posibilidad de superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos.

A su vez, la exposición de la perspectiva catastral nos confirmó que:

En primer lugar, en las provincias bajo análisis (Neuquén, Salta y Jujuy) habría zonas con derechos mineros e hidrocarburíferos total o parcialmente superpuestos. Este supuesto es el que hemos denominado en la introducción del presente trabajo como de superposición “geológica-geológica”.

Del mismo modo, en Neuquén se configuraría superposición o interferencia entre derechos mineros con infraestructura hidrocarburífera. Es decir, lo que hemos dado en llamar superposición “geológica-artificial”.

Realizada ya esta exposición gráfica del problema, nos toca ahora evaluar los supuestos de superposición “geológico-geológico” y “geológico-artificial” de manera más detallada, analizando causas y, particularmente, consecuencias técnicas, jurídicas y patrimoniales que puedan derivarse de los mismos. Empezaremos por el supuesto “geológico-geológico”.

#### § 4. SUPUESTOS DE SUPERPOSICIÓN (I)

En el capítulo § 3 hemos realizado un análisis gráfico que refleja que en ciertas áreas de nuestro país se darían ejemplos de superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos.

Como dijimos anteriormente, los supuestos fácticos de superposiciones de derechos en una misma área geográfica a analizar son los “geológicos-geológicos” y los “geológico-artificiales”. Aquí trataremos en detalle a los primeros, y los segundos son desarrollados en § 5.

Este capítulo constituye, creemos, el corazón de este trabajo. En efecto, veremos aquí, entre otras cosas, qué sucede cuando hay concurrencia de derechos mineros e hidrocarburíferos, qué prevé al respecto la ley local y extranjera, qué herramientas colaborativas existen cuando hay viabilidad técnica de explotación simultánea de ambos derechos, cuál de ellos tiene prioridad cuando no hay posibilidad técnica de desarrollo conjunto, y cuáles son las consecuencias jurídicas y patrimoniales a tener en cuenta cuando alguno de los dos operadores se ve privado de la posibilidad de desarrollar su derecho.

Abordaremos a continuación todos estos complejos escenarios, iniciando el trayecto en la evaluación de diferentes variables técnicas de coexistencia de depósitos mineros con hidrocarburíferos, para luego evaluar cómo se ocupan la ley y la doctrina para resolver cuestiones derivadas directamente de dichas concurrencias.

##### a) Supuesto “geológico-geológico”. Conceptualización

Estos supuestos, como ya mencionamos, se dan por hechos de la naturaleza: la formación y coexistencia geológica de depósitos de petróleo y gas con yacimientos de otros tipos de minerales (por ejemplo, metalíferos)<sup>132</sup>.

Para LEAR, la génesis “natural” de estos supuestos tuvo lugar en los procesos geológicos que resultaron en la deposición física y química de sedimentos o “sedimentación”, a partir de los siguientes hitos: i) la erosión de las grandes masas de tierra existentes; ii) el transporte de partículas por acción del agua o viento o “meteorización”; iii) la formación de capas en suelos de valles; y iv) la precipitación de sales del mar para formar estratos uniformes con contenido de minerales inorgánicos como ser los fosfatos, compuestos de potasio, y sulfuro. Estos depósitos sedimentarios tenían en general gran tamaño y grosor. Con el devenir de los ciclos geológicos, la sedimentación fue alterada por los cambios periódicos en el clima y por el movimiento de las placas tectónicas. Las nuevas formaciones rocosas quedaron expuestas a la erosión, y otras se hundieron para formar cuencas que se llenaron con nuevas capas<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> Para el desarrollo de este punto nos apoyamos primordialmente en el artículo de LEAR (1982). Pedimos desde ya disculpas por posibles imprecisiones estrictamente técnicas en materia geológica, que seguramente podrán tener como causa fundamental el hecho de que la formación del autor es en leyes y no en geología.

<sup>133</sup> LEAR (1982) p. 82.



La deposición de compuestos orgánicos también formó, simultáneamente, minerales energéticos, a partir de los eventos que se describen a continuación: i) la extinción de las formas de vida en las Eras Paleozoica y Mesozoica generó material orgánico que se descompuso y se mezcló, recubrió y enterró con sedimentos; ii) los sedimentos orgánicos quedaron sometidos a la acción de bacterias y, a mayor profundidad, a mayor temperatura y presión; y iii) de estos sedimentos orgánicos se formó el petróleo, que luego inició un proceso de migración hasta rocas almacenadoras (trampas). Las mismas fuerzas originaron otros minerales energéticos, como ser el carbón y el queroseno<sup>134</sup>.

LEAR sostiene que los supuestos “geológicos-geológicos” se dan típicamente entre minerales originados en el proceso de sedimentación arriba descrito (por ejemplo, potasio y/o fosfatos, por un lado, y minerales energéticos como el petróleo y gas por el otro).<sup>135</sup>

La coexistencia de minerales formados de la sedimentación en diferentes capas a partir de los procesos arriba descritos, combinado con el reconocimiento de que los minerales pueden ser objeto de regímenes jurídicos y dominios separados e independientes<sup>136</sup>, más la necesidad de emplear diferentes métodos de extracción o minado según cómo se presentan los yacimientos, es lo que según LEAR puede dar lugar a los conflictos de desarrollo concurrente, entendiendo como tales a los derivados de la ejecución de operaciones extractivas simultáneas en una misma fracción de suelo<sup>137</sup>.

En líneas generales, también según el citado autor, las situaciones clásicas de conflicto de desarrollo concurrente se gestan cuando, por ejemplo, se pretenden llevar a cabo actividades de extracción de petróleo y gas en superficies donde ya se está realizando minería subterránea o a cielo abierto<sup>138</sup>. Este escenario puede presentar problemas como: i) el potencial daño que la extracción del hidrocarburo puede ocasionar al mineral; ii) la eventual incompatibilidad del método de minado a cielo abierto con la extracción concurrente de petróleo y gas, en cuanto aquel requiere de vastas extensiones de terreno para la construcción de los *pits*<sup>139</sup>, dejando al área donde se emplazan los

---

<sup>134</sup> LEAR (1982) p. 83.

<sup>135</sup> LEAR (1982) p. 84.

<sup>136</sup> LEAR (1982) p. 81.

<sup>137</sup> LEAR (1982) p. 90.

<sup>138</sup> Las técnicas de extracción de minerales son diversas y dependen del tipo o categoría del mineral y cómo se presenta el depósito. Si el yacimiento es de tipo “vetiforme”, el método de minado seguramente consistirá en la realización de obras de laboreo subterráneo para seguir y explotar la veta. Si el yacimiento se presenta “diseminado” o disperso, el minado se efectuará probablemente vía tareas de arranque a cielo abierto con el uso de grandes máquinas que conducen a la remoción de suelos que contienen mineral en pequeñas proporciones. Ver CATALANO (1999) p. 21.

<sup>139</sup> Ello, por cuanto los yacimientos de tipo diseminado tienen un contenido de mineral útil muy bajo con relación al volumen de roca que los contiene, por lo cual su explotación y aprovechamiento requiere grandes superficies explotables para que el emprendimiento sea viable, como también de la movilización intensa de altos volúmenes de roca. Ver CATALANO (1999) p. 195.

mismos prácticamente inhabilitada para la realización de cualquier otra actividad; o iii) situaciones como el colapso de la mina subterránea -y los consecuentes daños que ello podría generar al yacimiento hidrocarburífero- y/o, como contracara, la posible migración de petróleo y gas a la mina subterránea<sup>140</sup>.

En el marco de los supuestos “geológicos-geológicos” que estamos analizando, abordaremos a continuación vicisitudes particulares vinculadas al desarrollo concurrente de: i) potasio versus hidrocarburo; y ii) carbón versus hidrocarburo.

#### 1. Derecho minero (potasio) versus derecho hidrocarburífero (petróleo y gas)

Vimos anteriormente que la coexistencia de depósitos de potasio con depósitos hidrocarburíferos es geológicamente factible. En el plano internacional, las Cuencas *Paradox Basin* de Utah y *Permian Basin* de Nuevo México albergan ejemplos paradigmáticos, a partir de la deposición en tiempos pasados de capas ricas de potasio sobre estratos de petróleo y gas que ya existían con anterioridad.<sup>141</sup>

En Argentina, y tal como surge del mapa de SEGEMAR<sup>142</sup> y del mapa de las cuencas hidrocarburíferas del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación<sup>143</sup>, la zona conformada por el extremo sur de Mendoza y norte del Neuquén presenta condiciones geológicamente aptas tanto para el desarrollo del petróleo como del de la minería de potasio.

Así, la actividad hidrocarburífera que existe actualmente en dicha zona podría llegar a convivir en el futuro con la actividad minera, por ejemplo en el supuesto de desarrollarse el conocido proyecto “Potasio Río Colorado” ubicado en las cercanías de Malargüe<sup>144</sup>.

Desde una perspectiva del derecho local, el potasio es mineral de primera categoría gobernado por el CM, mientras que todo lo atinente a los hidrocarburos y su desarrollo se encuentra regulado por la LDH. Es decir, estamos frente a dos regímenes jurídicos diferentes aplicables a dos tipos de minerales distintos. Cualquier solución para los problemas que la concurrencia de potasio con hidrocarburos pueda conllevar debe, por ende, buscarse en principio tanto en el CM como en la LDH.

#### 2. Métodos de producción de hidrocarburos y potasio: similitudes y diferencia.

Analizaremos de manera breve mecanismos típicos de extracción de hidrocarburos (primero) y de

---

<sup>140</sup> LEAR (1982) p. 90.

<sup>141</sup> LEAR (1982) p. 98. También LEAR (1997) p. 3-10.

<sup>142</sup> Ver nota 116.

<sup>143</sup> Ver nota 117.

<sup>144</sup> MINING PRESS (2007).

potasio (después).

El modo tradicional de verificar si existe petróleo y/o gas en el subsuelo es mediante la perforación hasta el objetivo. Según el IAPG, un pozo de perforación puede alcanzar hasta más de 10 km de profundidad.<sup>145</sup>

Una vez finalizado el trabajo de perforación y emplazamiento, el pozo puede comenzar a producir. Las formas de producción son: i) por surgencia; o ii) en forma artificial. Hacerlo de una u otra manera depende de diversos factores, primordialmente cuán permeable es la roca donde se ubica la reserva y la profundidad y/o presión del depósito.

Los fluidos del hidrocarburo ingresan a los pozos a partir del accionar de la presión; si la presión es suficiente como para hacer entrar el fluido al pozo primero y a la superficie después, el pozo será considerado “surgente”. Si, por el contrario, la presión solo alcanza para que el fluido ingrese al pozo, será necesario aplicar alguna técnica o sistema que posibilite la elevación de los líquidos a la superficie. Algunas de las técnicas que usualmente se aplican son: i) el bombeo mecánico (en Argentina, el 80% de los pozos de extracción artificial utilizan este medio); ii) el bombeo hidráulico (la variable con respecto al bombeo mecánico es la utilización de un líquido o fluido motriz - generalmente petróleo-); iii) la extracción mediante inyección de gas a presión; iv) el pistón accionado a gas; v) bomba centrífuga y motor eléctrico sumergible; y vi) bomba de cavidad progresiva.<sup>146</sup>

Es de señalar que menos del 10% de los pozos en Argentina producen por surgencia; con lo cual, la realidad en el plano local indica que en la mayoría de los casos será necesario aplicar en los pozos de producción alguna técnica de elevación del hidrocarburo a la superficie.<sup>147</sup>

Veamos ahora posibles mecanismos de explotación de potasio.

El potasio puede ser extraído mediante técnicas propias de la minería subterránea o por debajo de la superficie, como ser: i) construcción de túneles y pilares<sup>148</sup>; ii) corte y relleno (*cut and fill*)<sup>149</sup>; iii)

---

<sup>145</sup> IAPG (2009) p. 82.

<sup>146</sup> Ver, IAPG (2009) pp. 104-112.

<sup>147</sup> IAPG (2009) p. 104.

<sup>148</sup> LEAR explica el método de *room and pillar* para extracción de potasio en LEAR (1982) p. 87. Se da en dos instancias: la primera, durante la cual el operador construye cuartos dentro de los límites de la mina, soportados por pilares y conectados por túneles. Se estima que aproximadamente un 50% del mineral es extraído en esta primera instancia. En una segunda instancia, los pilares de soporte son colapsados y luego minados. Aproximadamente un 25% de las reservas del yacimiento pueden ser recuperadas en esta segunda fase de minado.

<sup>149</sup> Ver video explicativo de método *cut and fill*, en EPIROC (2019).

realce por subniveles (*sublevel stoping*)<sup>150</sup>; o iv) cámaras-almacén (*shrinkage*).<sup>151</sup>

Asimismo, el potasio puede ser extraído a partir del método conocido como *Solution Mining*, que implica la extracción del subsuelo de potasio “líquido” vía instalación de pozos y operaciones de bombeo a través con agua con aditivos. Este método de explotación de potasio presenta, entonces, similitudes con el de recuperación de petróleo y gas<sup>152</sup>.

### 3. Posibles conflictos vinculados al desarrollo concurrente de potasio y petróleo

Todos los mecanismos de desarrollo tanto hidrocarburífero como de la minería del potasio presentan sus particularidades técnicas que pueden complicar la eventual posibilidad de explotar ambos tipos de yacimientos de manera concurrente.

LEAR identifica numerosas situaciones hipotéticas de riesgo de operaciones simultáneas de petróleo y gas y potasio. Por ejemplo:

- i. Un eventual hundimiento de la mina de potasio podría provocar daños a los pozos de petróleo y gas localizados en el área del yacimiento o cerca de la misma.
- ii. Una hipotética intersección de la mina de potasio con pozos de petróleo y gas durante el proceso de avance del minado podría generar peligro de explosiones de gas y/o incendio del yacimiento de potasio y de la operación minera en general.
- iii. Una eventual pérdida de fluidos de perforación de pozos de petróleo y gas causados por su cementación defectuosa podría ser causal de daño por contaminación del yacimiento de potasio concurrente o cercano.
- iv. La pérdida de gas de pozos defectuosamente abandonados también podría poner en peligro al yacimiento de potasio concurrente o cercano.<sup>153</sup>

Nos imaginamos, además, los siguientes riesgos: i) daños a pozos de petróleo y gas causados por las vibraciones propias de las explosiones en interior mina; o ii) daños a la mina de potasio provocados por la perforación de pozos de petróleo directamente sobre la zona del yacimiento minero.

Es imposible dejar de lado estas cuestiones técnicas al momento de evaluar la viabilidad de operaciones concurrentes de petróleo y de minería. Advertir e identificar este tipo de riesgos parece ser tarea inherente de los ingenieros y técnicos que trabajan para las compañías titulares de los

---

<sup>150</sup> Consiste en la excavación subterránea y remoción de mineral en sentido vertical, dejando un tajo vacío. El concepto de *Sublevel* se refiere a los subniveles de las galerías desde las cuales se realizan las operaciones de extracción de mineral. Ver video explicativo de método *sublevel stoping* en EPIROC (2019).

<sup>151</sup> Ver asimismo guía explicativa de tipos de minado de potasio en GEOALCALI (2019).

<sup>152</sup> LEAR (1982) p. 89.

<sup>153</sup> LEAR (1982) p. 99.

derechos mineros e hidrocarburíferos. Los eventuales peligros derivados de operaciones conjuntas deben ser además puestos de manifiesto por los expertos ambientales de las empresas en los informes de impacto ambiental de sus proyectos. Suponiendo que existe viabilidad técnica para una operación simultánea, la autoridad de aplicación ambiental debe evaluar los informes de impacto y aprobar la gestión del riesgo como condición previa para el inicio de los trabajos.

Todo ello es muy importante para la tarea del abogado que se ocupará de diseñar ya sea: i) el convenio de operación concurrente entre ambas empresas; o ii) la estrategia jurídica a seguir en caso de que su empresa/cliente se vea privado de la posibilidad de desarrollar su yacimiento por ser la operación conjunta inviable desde el punto de vista técnico.

#### b) Derecho minero (carbón) versus derecho hidrocarburífero (petróleo y gas)

Según lo ha señalado doctrina e informes técnicos internacionales, los yacimientos de carbón y los de petróleo y gas se presentan usualmente en la misma zona geográfica<sup>154</sup>.

En EEUU se han dado ejemplos de concurrencia de ambos tipos de depósitos en, por ejemplo, Wyoming y los Apalaches<sup>155</sup> y supuestos de conflictos por pozos hidrocarburíferos que penetraron yacimientos de carbón en Ohio, Virginia Oeste y Pennsylvania<sup>156</sup>

Conforme surge del mapa puede verse abajo como **Figura XII**, existen numerosos puntos con potencial para el desarrollo carbonífero a lo largo y ancho del territorio argentino<sup>157</sup>.

[EL RESTO DE LA PÁGINA FUE DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

---

<sup>154</sup> LEAR (1982) p. 90.

<sup>155</sup> LEAR (1982) p. 90.

<sup>156</sup> LEAR (1982) p. 91.

<sup>157</sup> GUICHON (2016).

Figura XII. Mapa de carbón de Argentina



Muchas de esas áreas con potencial para el desarrollo del carbón se encuentran (al menos desde una perspectiva geográfica) cercanas o concurrentes con las zonas con condiciones geológicamente aptas para el desarrollo del petróleo reflejadas en el mapa de las cuencas hidrocarburíferas del

Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación<sup>158</sup>.

Es decir que en Argentina habría condiciones geológicas para que la actividad de la minería del carbón pueda convivir (esto es, pueda potencialmente desarrollarse en locaciones cercanas o concurrentes) con la actividad hidrocarburífera.

Veremos a continuación los riesgos técnicos vinculados al desarrollo conjunto de ambos tipos de yacimientos.

No sin antes anticipar que, desde una perspectiva jurídica local, aquí también nos encontramos frente a un posible supuesto de interferencia entre el titular de una concesión de explotación regida por la LDH (el petróleo y el gas), versus el titular de un mineral gobernado por el CM (el carbón).

#### 1. Métodos de producción de hidrocarburos y carbón: similitudes y diferencias

Ya hemos visto anteriormente características sobre los mecanismos de extracción de hidrocarburos. Nos remitimos, en tal sentido, a lo descripto en el capítulo § 4 (a)(2) de arriba.

El mineral del carbón, por su parte, puede ser extraído bajo modalidades de minería a cielo abierto o subterránea. Según GUICHÓN, aproximadamente el 40% del carbón a nivel mundial se extrae en superficie o a cielo abierto, a partir del excavado y remoción de material con máquinas de dragado y camiones volquete, mientras que el 60% vía laboreo subterráneo, mediante los métodos de “pilares” o “frentes largos”. El citado Profesor describe la extracción mediante pilares de la siguiente manera: *“Los depósitos de carbón se extraen cortando una red de ‘salas’ en la veta de carbón y dejando ‘pilares’ de carbón para sujetar el techo de la mina. Estos pilares pueden suponer hasta el 40% del total de carbón de la veta, aunque este carbón puede, en ocasiones, extraerse en una etapa posterior...”*<sup>159</sup>.

Con relación a la extracción subterránea por frentes largos, GUICHÓN señala que es una: *“Extracción completa del carbón de una sección de la veta o ‘cara’ utilizando rozadora-cargadoras mecánicas... La ‘cara’ del carbón puede variar en longitud entre 100-350 m. Unas fijaciones hidráulicas de avance automático soportan provisionalmente el techo mientras se extrae el carbón. Una vez extraído el carbón de la zona, se deja que se desplome el techo. Más del 75% del carbón del depósito puede extraerse de paneles de carbón que pueden extenderse a lo largo de 3 km en la misma veta...”*<sup>160</sup>.

#### 2. Posibles conflictos vinculados al desarrollo concurrente de carbón y petróleo

Los mecanismos de extracción tanto del petróleo y gas como del carbón revisten complejidades técnicas que pueden, eventualmente, obstaculizar la posibilidad de un desarrollo simultáneo de

---

<sup>158</sup> Citado en nota 112.

<sup>159</sup> GUICHON (2016).

<sup>160</sup> GUICHON (2016).

ambos tipos de yacimientos.

LEAR señala, al respecto, que la existencia de pozos petroleros en el área del yacimiento de carbón tiene potencial para generar problemas para la operación minera, particularmente porque los pozos (ya sea estén en etapa producción o abandonados) pueden contener fluidos bajo extrema presión que son fuente de diversos riesgos, sobre todo en caso de una eventual intersección de la infraestructura de los pozos con equipamiento minero. Para el minero del carbón, entonces, es de extrema importancia localizar pozos petroleros productivos o abandonados existentes dentro del área del yacimiento<sup>161</sup>.

El citado autor distingue, en palabras un poco más específicas, los siguientes riesgos atinentes a la concurrencia de explotaciones de hidrocarburos y de carbón: i) posibles descargas de presión y de gas de los pozos de hidrocarburos que pueden resultar en explosiones que afectarían la operación minera; ii) pérdidas de gas de pozos incorrectamente perforados, cementados o abandonados, que podrían eventualmente filtrarse y afectar el yacimiento de carbón; y iii) imposibilidad de recuperar el carbón de los pilares de soporte en una segunda fase de minado, cuando dichos pilares se encuentran en las proximidades de un pozo petrolero<sup>162</sup>.

### c) Estudio de normativa y doctrina local

Como dijimos anteriormente, en Argentina es escasa la normativa específica sobre superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos y, consecuentemente, sobre la posibilidad de su desarrollo concurrente o simultáneo de actividades petroleras y mineras.

#### 1. El artículo 38 de la LDH y sus interpretaciones doctrinarias

El artículo 38 de la LDH constituye el -acaso- único ejemplo de norma que regula expresamente la posible coexistencia de derechos mineros e hidrocarburíferos en una misma área geográfica.

Dicho artículo establece:

*“El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.”*

*“Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo*

---

<sup>161</sup> LEAR detecta como un problema para el minero del carbón la escasez de datos oficiales obrantes en las agencias y autoridades de aplicación estadounidenses respecto de ubicación de pozos petroleros abandonados, por lo cual destaca la necesidad de que la industria carbonífera desarrolle tecnología que les facilite localizarlos. LEAR (1982) p. 92-95.

<sup>162</sup> LEAR (1982) p. 95.



*de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.”*

*“Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 252 del Código de Minería.”*

*“Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente ley.”*

Al decir de PIGRETTI, este artículo se aparta de los principios básicos bajo los cuales propiedad minera e hidrocarburífera no pueden coexistir, indicando, con la precisión a la que nos acostumbró, que para la LDH las áreas ocupadas por derechos regulados bajo el CM son áreas francas, y viceversa.<sup>163</sup>

Para PIGRETTI, entonces, nada obsta de que coexistan y convivan título minero e hidrocarburífero en una misma área geográfica.

A dicho supuesto aplicaría lo previsto por el artículo 38 de la LDH.

Recordemos que, al inicio de este trabajo, mencionamos que tanto el CM como la LDH reconocen como principio hermanado a la titularidad de un derecho minero o hidrocarburífero el de la exclusividad. Bajo dicho precepto: i) el titular posee la facultad de acceder, explorar y operar el área de su concesión de manera exclusiva; y ii) la titularidad de un derecho excluye -en principio- la posibilidad de que un tercero detente un título diferente sobre la misma área.

Ahora bien, según lo hemos dicho y lo advierte PIGRETTI, la regla de la exclusividad reconoce, entre unas pocas excepciones, a la coexistencia de derechos superpuestos mineros e hidrocarburíferos; dicha excepción está prevista en el artículo 38 bajo comentario.

Veamos detenidamente las tres grandes variables que nos interesan de este artículo:

*i. Primer párrafo:*

Se refiere al caso de un concesionario hidrocarburífero que descubre Sustancias Concesibles reguladas por el CM dentro del área cubierta por título hidrocarburífero.

---

<sup>163</sup> El maestro sostiene la idea de la siguiente manera: “... es evidente que la ley...considera terreno franco a los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos, a los terrenos que se encuentran afectados por derechos mineros acordados conforme al Código de Minería, al mismo tiempo que permite que dentro de las áreas concedidas con exclusividad para exploración de hidrocarburos puedan actuar los exploradores de sustancias reguladas por el precitado Código”. PIGRETTI (1981) pp. 390-391.

El petrolero tendrá, en este caso, derecho a extraer las Sustancias Concesibles mineras, previo cumplimiento de sus obligaciones de registrarlas de conformidad con lo establecido por el CM.

Advertimos que este primer supuesto consolida en una misma persona la calidad de concesionario petrolero y descubridor minero que, asumimos, luego se convierte en concesionario minero. De registrarse el derecho minero, quedaría configurada una superposición de títulos hidrocarburífero y minero, pero bajo la órbita de un mismo sujeto o entidad. Por ello, en principio, la situación no reviste demasiado interés para nuestro análisis, en tanto no supone inicialmente titulares diferentes de derechos superpuestos y en conflicto.

De todas maneras, imaginémosnos qué podría suceder si el titular de ambos derechos superpuestos transfiriese solo uno de ellos a un tercero.

Si transfiriese el derecho minero (recordemos que los derechos mineros son libremente enajenables según lo prevé, por ejemplo, el artículo 323 del CM), pasarían a convivir en una misma área el concesionario hidrocarburífero inicial con el nuevo titular del derecho minero (el tercero). ¿Podría el concesionario hidrocarburífero imponer al tercero como condición de la transferencia del derecho minero que el desarrollo de éste quede supeditado o subordinado al derecho hidrocarburífero preexistente y -a partir de la transferencia- concurrente con el minero? Tal vez, pero la validez de dicha obligación también sería “atacable” por el concesionario minero, quien seguramente tendría argumentos para demostrar que el título minero tiene idéntica importancia que el título hidrocarburífero. En efecto, según hemos visto anteriormente, ambos derechos otorgan derechos exclusivos sobre el área que conforman, enmarcan actividades con carácter de utilidad pública, y están protegidos por la garantía de propiedad privada de la Constitución Nacional.

Veamos ahora qué podría suceder si el titular cede el derecho hidrocarburífero a un tercero (recordemos que el artículo 72 de la LDH permite la cesión de participaciones de áreas ya concesionadas, acto que de todas maneras requiere conformidad de la autoridad de aplicación). Ello dejaría a la concesión hidrocarburífera inicial con un nuevo titular (el tercero), superpuesta con una concesión minera que: i) no tendría carácter preexistente al título hidrocarburífero inicial; pero ii) ya existía al momento de la cesión del título hidrocarburífero al tercero. Nos resulta difícil solo imaginarnos este supuesto; ergo, mucho más complejo es tratar de deslindar consecuencias jurídicas derivadas del mismo. ¿Quién tendrá aquí prioridad para desarrollar su derecho? ¿El concesionario hidrocarburífero o el minero?

Creemos que parte de la solución tanto de este supuesto como del anterior está prevista en el segundo párrafo del artículo 38 de la LDH. Veámoslo.

*ii. Segundo párrafo:*

Es de importancia medular para nuestro trabajo.

Regula el supuesto de: (a) un área hidrocarburífera con un titular determinado; y (b) el ingreso dentro del área hidrocarburífera de terceros ajenos a ella que descubren Sustancias Concesibles reguladas por el CM.

Estaríamos aquí frente a un caso de preexistencia de concesión hidrocarburífera de un titular X y de superposición sobreviniente por el registro posterior de un título minero en favor de un titular Y.

Esta parte de la norma permite al titular minero **Y** a extraer Sustancias Concesibles dentro del área de la concesión hidrocarburífera de **X**, en tanto y en cuanto ello no “perjudique” la actividad de **X**.

Si no pudieran llevarse adelante trabajos simultáneos (es decir, si las labores de extracción de Sustancias Concesibles de **Y** fueran incompatibles o perjudicaran a los trabajos del titular de la concesión petrolera **X**), la autoridad de aplicación en materia hidrocarburífera, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, tendrá a su cargo determinar la explotación a la que se otorgará preferencia. Para ello, la autoridad deberá considerar razones de “interés nacional”. La parte beneficiada por la medida (es decir, aquella a la que se dio preferencia o prioridad) deberá compensar a la perjudicada.

Cierta doctrina ha entendido que, en este supuesto de superposición, la normativa otorga preferencia a la concesión hidrocarburífera por sobre la minera<sup>164</sup>. Esa interpretación no es, a nuestro entender, del todo correcta, por cuanto justamente la última parte de este segundo párrafo establece que, ante la imposibilidad de trabajos simultáneos mineros y petroleros, se acordará preferencia a la actividad que revista mayor “interés nacional”, sin disponer de ninguna manera preferencia a favor de la concesión hidrocarburífera *per se*. La norma, además, deja a salvo el derecho de compensación para quien se vea excluido de la posibilidad de desarrollar su yacimiento, sin volcarse en favor de ninguno de los dos titulares.

Debemos señalar que la LDH no aclara qué factores deben ser tenidos en cuenta por las autoridades para determinar a qué actividad debe otorgarse prioridad, ni define qué debe entenderse por o qué constituye “interés nacional”.

Tampoco determina criterios para el cálculo de la compensación a favor de quien se vea impedido de desarrollar su yacimiento por revestir, imaginamos, menor importancia para los propósitos nacionales, sea lo que ello implique o signifique.

Mucho menos aporta herramientas contractuales que habiliten a los concesionarios mineros e hidrocarburíferos a, al menos, pensar en la posibilidad de desarrollar conjuntamente sus yacimientos bajo un esquema o de un modo “cooperativo”.

Entonces, como bien indica GUSSONI, el precepto es cuanto menos criticable, por cuanto establece un procedimiento poco objetivo y “fuente de semilleros de pleitos y conflictos vinculados a la competencia”, resultando muy difícil “fijar los límites del ‘interés nacional’ y determinar con precisión cuál es el alcance y la naturaleza de la responsabilidad que asume la actividad ‘ganadora’ en relación a la ‘perdedora’.”<sup>165</sup>

*iii. Último párrafo:*

Regula el caso del concesionario **Y** de Sustancia Concesible del CM que encuentra hidrocarburos dentro del área de concesión minera.

---

<sup>164</sup> ZABALLA y ARBELECHE (2014) p. 126.

<sup>165</sup> GUSSONI (1986) p. 302–303.

Establece, al respecto: (a) la obligación de **Y** de informar a la autoridad de aplicación hidrocarburífera sobre el hallazgo, dentro de los 15 días de ocurrido el mismo; y (b) el derecho del concesionario minero **Y** de disponer del hidrocarburo únicamente “en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales”.

El párrafo bajo análisis no prevé, en principio, un caso de superposición entre el título minero de **Y** versus otro derecho de titular diferente. Solamente se ocupa del modo de proceder que **Y** deberá seguir en caso de encontrar petróleo dentro del área de su concesión minera.

Ahora bien, vámonos un poco más allá de lo que establece la norma.

Notificado el hallazgo de hidrocarburos por parte de **Y** conforme lo exige esta parte del artículo, la autoridad de aplicación petrolera deberá “decidir” qué hacer con el mismo. Imaginamos, como alternativa, que la autoridad podrá licitar el área conforme lo prevé el artículo 29 segundo párrafo de la LDH, y adjudicarla posteriormente a favor de quien cumpla con las condiciones técnicas y económicas requeridas en el pliego. Adjudicada el área a permisionario o concesionario hidrocarburífero **X**, recién allí podemos pensar en un caso de superposición -y eventual conflicto- con el concesionario minero **Y**. En dicho supuesto, la concesión minera **Y** sería preexistente a la hidrocarburífera **X**, sin que la norma establezca consecuencias con relación a dicha situación de preexistencia.

¿Qué pasaría si ambos titulares quisieran explorar o explotar sus yacimientos? ¿Quién tendría prioridad de explotación en este caso, donde la concesión preexistente es la minera?

La norma no establece precisiones al respecto. Aplicando por analogía la solución prevista en el segundo párrafo del artículo 38 de la LDH: i) el hidrocarburífero podría efectuar trabajos en tanto y en cuanto ellos no afecten al minero; y ii) de no haber acuerdo de partes o resultar inviable la explotación simultánea, la autoridad minera deberá, con audiencia de la autoridad jurisdiccional hidrocarburífera, priorizar una de ellas en función de su contribución a los intereses nacionales.

Esta parte del artículo tampoco dispone qué sucedería si **Y** no diera cumplimiento con su obligación de informar a la autoridad hidrocarburífera el hallazgo de petróleo dentro de la concesión minera de **Y**.<sup>166</sup> Es decir, no establece sanciones de ningún tipo para quien omitiera cumplir con este deber informativo.

No queremos dejar de mencionar que la obligación del concesionario minero **Y** de notificar a la autoridad cualquier hallazgo de hidrocarburos debería, según prestigiosa doctrina, ser aplicable solamente con relación a los propietarios mineros que se hayan constituido como tales con posterioridad a la sanción de la LDH; si fuera aplicable a todos, ello podría implicar una especie de

---

<sup>166</sup> Haciendo una aplicación analógica con el supuesto de hallazgo de mineral nuclear, nuestro CM establece sanciones de multa al concesionario minero que no cumpla con la obligación de declarar al Estado Nacional reservas de minerales nucleares dentro de sus minas (artículo 208 del CM) y/o de otorgar al Estado prioridad en la compra de dichos minerales nucleares (artículo 209 del CM).

expropiación indirecta en perjuicio de quienes se vean apartados del derecho hidrocarburífero<sup>167</sup>. PIGRETTI explicó, al respecto, que: i) si durante la vigencia de la Ley 12.161 un concesionario minero encontraba hidrocarburos dentro de su derecho minero, correspondía el descubrimiento a dicho titular minero<sup>168</sup>; y ii) en línea con ello, cualquier privación a tal derecho por leyes posteriores debería realizarse vía ley expropiando la pertenencia en que el hidrocarburo se encontrara, estableciéndose asimismo un sistema de indemnización por lo expropiado y de compensaciones por trabajos especiales oportunamente realizados por el minero descubridor<sup>169</sup>.

## 2. Aplicación de principio “primero en el tiempo, mejor en el derecho”

Nuestro CM consagra el principio *prior in tempore potior in iure* en casos de requerimientos de derechos mineros sobre mismas áreas. En dicha circunstancia, en efecto, tendrá prioridad y será considerado descubridor quien primero solicite el registro, salvo caso de dolo o fraude (ver artículo 60 del CM).

Si las presentaciones son simultáneas, el CM dispone que la autoridad deberá dar prioridad a la que represente de una mejor manera la situación del criadero (artículo 61 del CM).

Ciertos Códigos de Procedimientos Mineros (los “CPM”) han ido un poco más lejos que el CM en casos de simultaneidad, estableciendo por ejemplo mecanismos de solución de conflictos en supuestos de descubrimientos al mismo tiempo que cumplan con idénticas formalidades de presentación<sup>170</sup>. En Salta, por ejemplo, cuando hay paridad de condiciones en la presentación, la autoridad minera cita a los interesados a una audiencia de conciliación. Si no hay acuerdo de partes en la instancia de conciliación, la prioridad se adjudicará por sorteo<sup>171</sup>. En la práctica, lo que generalmente ocurre es que en la audiencia de conciliación los interesados acuerdan adquirir las minas en partes proporcionales, accediendo de esta manera al régimen de “Compañía de Minas” respecto de dicha propiedad (artículos 286 a 316 del CM), es decir una suerte de titularidad conjunta del derecho minero.

Pero regresemos al principio *prior in tempore potior in iure*. Según hemos visto, bajo nuestro CM, primer descubridor es primer manifestante<sup>172</sup>, resultando la máxima “mejor en el tiempo...” plenamente aplicable. En rigor de verdad, la regla aplica a situaciones de solicitudes de Sustancias Concesibles del CM. Ninguna norma dispone expresamente su aplicación a casos de superposición

---

<sup>167</sup> Ver PIGRETTI (1981) p. 391-392.

<sup>168</sup> Ver PIGRETTI (1963) p. 9.

<sup>169</sup> Ver PIGRETTI (1963) p. 10.

<sup>170</sup> Por ejemplo, el Código de Procedimientos Mineros de Salta (Ley 7141).

<sup>171</sup> Ver artículos 11 y 94 de Código de Procedimientos Mineros de Salta (Ley 7141).

<sup>172</sup> CATALANO (1999) p. 171.

de derechos mineros e hidrocarburíferos.

Aun así, la doctrina se ha visto “tentada” de utilizar este principio en situaciones de superposición de títulos mineros e hidrocarburíferos, entendiendo que debe priorizarse al preexistente. DE SIMONE, por ejemplo, sostuvo que: i) el artículo 38 de la LDH no contempla expresamente una situación de preexistencia de la concesión minera sobre la hidrocarburífera; ii) en dicho caso, a la hora de privilegiar una explotación, se deberán considerar las fechas de otorgamiento de la concesión minera y el derecho hidrocarburífero; y iii) si la concesión minera fuera adquirida antes del nacimiento del permiso hidrocarburífero, por este solo hecho la explotación del derecho minero debe tener preeminencia<sup>173</sup>. Claro que, para sostener esta tesis, DE SIMONE se apoyó también en las características de la concesión minera, incluyendo (como nosotros hemos señalado anteriormente) su condición de derecho real de propiedad sobre un inmueble, de carácter exclusivo y perpetuo.

La opinión de DE SIMONE es razonable y está bien fundada. Nosotros, por nuestra parte, nos quedamos con el hecho de que ni la LDH ni el CM otorgan expresamente prioridad a una concesión minera superpuesta con una hidrocarburífera -ni viceversa- en función de su anterior existencia y por aplicación de la máxima *prior in tempore potior in iure*. Lo cual torna la tesis de DE SIMONE al menos rebatible en este aspecto.

En efecto, la única norma que prevé la superposición de ambos tipos de derechos es el artículo 38 de la LDH, que (como vimos) nada dice con relación a la preeminencia de alguna de las concesiones en razón de la preexistencia.

De todas maneras, creemos que su segundo párrafo nos arroja una pista al respecto. En efecto, al regular el supuesto de concesión hidrocarburífera preexistente a la minera, la norma no dispone la preferencia de la primera por el hecho de su existencia anterior, sino que se pronuncia a favor del trabajo simultáneo y del acuerdo de partes y, recién cuando ello no sea posible, delega a las autoridades de aplicación la determinación de prioridad del título en función a su contribución a fines nacionales, con derecho a indemnización para la parte afectada. Razonablemente, se podría interpretar que dicha solución podría ser aplicable también al supuesto de concesión minera preexistente.

Dicho esto, veamos ahora cómo interpretar “intereses nacionales” e “indemnización” de parte afectada.

### 3. El interés nacional

¿Cuáles son las razones de “interés nacional” en las que debe fundarse la autoridad de aplicación a efectos de priorizar alguno de los títulos superpuestos? No lo podemos saber con certeza, dado que ni la LDH ni el CM definen el término. Considerando tal ausencia de definiciones, analizaremos a continuación lineamientos sobre el término proporcionados por la jurisprudencia y elaborados por la doctrina.

#### I. Jurisprudencia

---

<sup>173</sup> DE SIMONE (2010) p. 910.

La CSJN ha emitido fallos de los que en cierta medida se puede deducir la conceptualización de “interés nacional”, considerando como tal a la prestación de servicios públicos como el de comunicaciones radiotelegráficas con el extranjero<sup>174</sup> y el de ferrocarriles<sup>175</sup>; la salud, considerada como interés supremo que debe ser preservado por encima de intereses sectoriales<sup>176</sup>; la actividad económica, la productividad, el desarrollo y progreso nacionales y la seguridad y bienestar de la comunidad<sup>177</sup>; el pleno desenvolvimiento por parte de las provincias de los servicios territorialmente divisibles que constituyen su normal competencia y que se sustentan de su poder impositivo<sup>178</sup>; el Fondo Nacional de Vialidad, los fondos provinciales de caminos y el Fondo Nacional de la Energía<sup>179</sup>; la industria automotriz<sup>180</sup>; las obras de los establecimientos de utilidad nacional<sup>181</sup>; y el adelanto y bienestar de las provincias<sup>182</sup>.

De acuerdo con esta jurisprudencia, entonces, por “interés nacional” puede entenderse toda actividad industrial, no necesariamente de carácter interjurisdiccional, que contribuye a llevar adelante, directa o indirectamente, objetivos nacionales en oposición a objetivos exclusivamente sectoriales.

## II. Doctrina

Si vinculamos el concepto con el de “interés nacional” con el de “interés público”, podríamos delinearlo (como se hizo en doctrina) como aquello que trasciende los fines individuales (sin por ello aniquilarlos o desestimarlos) para atender intereses superiores relacionados con el bienestar general<sup>183</sup>.

---

<sup>174</sup> *Transradio Internacional S.A. c/ Buenos Aires, la Provincia*, Fallos: 267:92, del 11/10/1967.

<sup>175</sup> *Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Comisión de Fomento de Empalme Villa Constitución*, Fallos: 302: 705, del 8/7/1980.

<sup>176</sup> *American Cynamid Co. c/ Unifa S.A.*, Fallos 278: 313, del 21/12/1970.

<sup>177</sup> *Unión Obrera Metalúrgica c/ Zunsa Zuntini Hnos.*, Fallos 298: 161, del 21/06/1977.

<sup>178</sup> *Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Provincia de Santa Cruz*, Fallos 299: 442, del 29/12/1977.

<sup>179</sup> *Provincia de Mendoza*, Fallos 300: 805, del 20/07/1978.

<sup>180</sup> *Ford Motor Argentina c/ Gobierno Nacional*, Fallos: 300: 1027, del 21/09/1978.

<sup>181</sup> *Vialco, S. A. c/ Gobierno Nacional*, Fallos 301: 1122, del 27/11/1979; *Técnica Patagónica, S. A. c/ Provincia del Chubut*, Fallos 302: 1236, del 30/10/1980; *Montarsa, Montajes Argentinos S.A. c/ Provincia del Neuquén*, Fallos 302: 1223, del 30/10/1980; y *Supercemento S. A. y otras c/ Provincia de Mendoza*, Fallos: 305: 142, del 1/3/1983.

<sup>182</sup> *Impresit Sideco, S. A. y otra c/ Provincia de Santa Fe*, Fallos: 304: 1129, del 12/8/1982.

<sup>183</sup> CASAL ha dicho, al respecto, que: “El concepto de interés público puede considerarse como la puesta en acto de la noción de bien común, refiriendo a un interés que está más allá de los derechos individuales, cuyo

O podemos considerarlo, siguiendo a GORDILLO, no como un bienestar omnipresente, sino sencillamente como la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes u homogéneos. Para ejemplificarlo, el citado autor menciona que hay interés público en los servicios de transporte o comunicaciones, porque cada individuo de una mayoría de habitantes tiene un interés personal de viajar y comunicarse bien. Por ello, según el maestro, *“la contraposición entre el interés público y el derecho individual es falsa si no redundando en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad”*<sup>184</sup>.

CATALANO ha dicho que en materia minera el interés público es el interés mismo de la comunidad beneficiada por el proceso de producción minero<sup>185</sup>.

Nosotros entendemos que razonablemente podríamos asociar “interés” con parámetros económicos y sociales vinculados al eventual desarrollo de un derecho minero o hidrocarburífero.

En efecto, en lo que respecta a antecedentes de declaraciones de “interés nacional” de proyectos mineros específicos, el Poder Ejecutivo Nacional ha valorado como factores a tener en cuenta, entre otros, los siguientes: i) volumen de producción del emprendimiento; ii) complementación de desarrollo económico de diferentes jurisdicciones beneficiadas; iii) exportación, con consecuente generación de divisas; iv) inversiones en infraestructura portuaria y ferroviaria; y v) generación de empleo directo e indirecto<sup>186</sup>.

Asimismo, un ejemplo reciente de utilización de este concepto en materia hidrocarburífera lo da la Ley 26.741, que declaró de interés nacional y como objetivo prioritario el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, *“a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones”*.

Por ende, razonablemente podemos concluir que, si bien no hay definición específica de “interés nacional”, el concepto estaría íntimamente relacionado con aspectos económicos y sociales en beneficio de los individuos que integran la comunidad.

En el caso que nos ocupa, y si bien podría decirse que estamos simplificando la cuestión, la prioridad

---

*resguardo constituye una de las finalidades esenciales del Estado. La declaración de interés público... importa una decisión que es propia del Estado... Judicialmente, se ha sostenido que la declaración de una actividad como de ‘interés público’ no afecta derechos individuales nacidos a la luz de esa actividad, cuando se imponen condiciones a su ejercicio que guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés superior comprometido...”*. CASAL (2015) p. 25, con cita de PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN: Dictamen 251: 17.

<sup>184</sup> GORDILLO (2013) p. 408.

<sup>185</sup> CATALANO ha mencionado que “interés público” es un concepto “político”, a diferencia de “utilidad pública”, que es estrictamente jurídico y que constituye el fundamento del dominio que el Estado se reserva sobre las minas y también el de su concesión. CATALANO (1999) p. 38.

<sup>186</sup> Ver mención a declaración de “interés nacional” de proyecto Potasio Río Colorado mediante Decreto 2019/2008 del Poder Ejecutivo Nacional, en DE SIMONE (2010) p. 910.



en cuanto a mayor relevancia e “interés nacional” entre una concesión minera e hidrocarburífera en puja y que no pueden desarrollarse simultáneamente, parecería que la debería tener aquella que genere más puestos de trabajo, más infraestructura, más divisas y, en definitiva, tenga una mayor incidencia en el interés público, entendido como la suma de intereses y voluntades individuales homogéneas, circunscribiendo y contextualizando el análisis a una región determinada.

Los medios probatorios para determinar cuál de los dos proyectos tendrá esa incidencia es otra historia y excede los propósitos de este trabajo.

Veamos ahora lo relativo a la indemnización.

#### 4. La indemnización de la parte afectada

Como vimos, el artículo 38 de la LDH establece que cuando no es viable el desarrollo simultáneo de derechos mineros e hidrocarburíferos superpuestos, la autoridad de aplicación podrá priorizar uno de los dos, fundando su resolución en razones de interés nacional. Ello “no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.”

Para ejemplificar, en una puja de título minero **X** e hidrocarburífero **Y**, la autoridad de aplicación tendría la facultad de resolver que, en función de los factores analizados en el punto anterior, la concesión de **Y** posee más incidencia en el interés nacional que la de **X** y disponer (si ese fuera el caso) el desarrollo del título de **Y**, en perjuicio de **X**. En este supuesto, la autoridad estaría haciendo uso de su facultad conferida por esta parte de la norma de otorgar preferencia a favor de uno de los derechos superpuestos, en cuyo caso el beneficiario (**Y**) tendría que “indemnizar”. Entendemos el acreedor de dicha indemnización sería -en este caso- **X**.

Lo que de manera tan llana parece establecer esta parte del artículo 38, en realidad encierra un sinnúmero de complejidades que ahora intentaremos desmenuzar. Nos detendremos en primer lugar en la manera jurídicamente correcta en la que debería operar el verdadero despojo, interrupción o suspensión de facultades derivadas o propias de un título (como ser explorar y/o explotar el yacimiento) que se derivaría de la resolución de artículo 38 de la LDH otorgando preferencia a un derecho en perjuicio del otro. Luego analizaremos el tema de la cuantía el tema compensación.

##### *i. Indemnización por restricciones a derechos derivados del título minero:*

En lo que respecta a la concesión minera, hemos visto anteriormente que la misma constituye una propiedad separada de la superficie, es exclusiva, y es gravable o enajenable por parte de su titular. Asimismo, hemos estudiado que dicho título está protegido por la garantía constitucional de la propiedad privada.

El efecto práctico de una resolución como la del artículo 38 de la LDH otorgando preferencia a un título hidrocarburífero por sobre uno minero, pareciera ser prohibir o impedir al concesionario minero ejercer facultades derivadas de su derecho de propiedad sobre el título amparadas por el CM y la Constitución Nacional -esto es, usar y gozar libremente el yacimiento, dando cumplimiento para ello con las estipulaciones del CM que regulan la exploración o explotación de las minas-. Creemos que, en tal sentido, el minero podría cuestionar la validez de dicha resolución.

En efecto, podría argumentar que la misma es incompatible con las características del título minero arriba señaladas (en particular la de su similitud con la propiedad privada) y con la doctrina sentada por la CSJN en *Zambrano*<sup>187</sup>, donde, en líneas generales, el Alto Tribunal resolvió que el Poder Ejecutivo no puede unilateralmente revocar concesiones mineras oportunamente otorgadas.

Es cierto que una resolución como la que prevé el artículo 38 de la LDH otorgando preferencia al título hidrocarburífero no implicaría *per se* una “revocación” del título minero. Sin embargo, entendemos podría tener efectos muy similares, pues en los hechos el concesionario, a pesar de tener pleno dominio sobre su título, no podría comportarse respecto de él como su propietario - dado que no podría usarlo o gozarlo-. En tal sentido, una resolución de este calibre podría asimilarse a una expropiación indirecta en perjuicio del concesionario.

Esto dejaría a esta resolución muy cerca de configurar una “revocación” de título. Más aun, si la priorización a favor del hidrocarburífero no estuviese sujeta a un plazo de vigencia. O bien, a una condición resolutoria sucedida la cual se extinga la preferencia (por ejemplo, que el hidrocarburífero no invirtiera o no desarrollara su derecho).

Si echamos mano a la doctrina de la CSJN en *Sociedad Anónimas, Cía. de Petróleo La República, Limitada; Cía. Nacional de Petróleo, Limitada y Standard Oil Company*<sup>188</sup>, el concesionario minero sólo podría ser despojado de su derecho mediante sentencia fundada en ley y a cambio de una indemnización por lo expropiado y compensaciones por los trabajos oportunamente realizados.

Bajando todos estos conceptos al llano, creemos que es cierto que el artículo 38 de la LDH da pie a la autoridad de aplicación a otorgar preferencia a la concesión hidrocarburífera en función del interés nacional, valorando los conceptos económicos y sociales identificados en el capítulo anterior. Sin embargo, si así lo hiciera, el concesionario minero solo podría ser válidamente destituido de sus derechos de usar, gozar y disponer del yacimiento en virtud de sentencia de acuerdo a ley (basada en razones de interés público), y previo pago de una compensación. De otra manera, estaríamos frente a una suerte de confiscación.

No hemos encontrado antecedentes en ley o jurisprudencia sobre cuantía de la indemnización en lo concerniente a expropiaciones de minas de Sustancias Concesibles. Solamente hemos podido identificar precedentes referidos a expropiaciones de yacimientos de tercera categoría que, como dijimos anteriormente, corresponden al titular superficiario, son ajenos al régimen concesional del CM y, en general, tienen menor relevancia económica que las minas de Sustancias Concesibles. Salvando estas distancias, analizaremos un importante caso de expropiación de canteras que tuvo como novedad la evaluación de distintos criterios para calcular la cuantía de la indemnización en favor del expropiado: *Aprea*<sup>189</sup>.

---

<sup>187</sup> *Zambrano y Cía. c/ Provincia de Jujuy*, Fallos 179: 443 del 31/12/1937.

<sup>188</sup> *Sociedad Anónima, Cía. de Petróleo La República, Limitada; Cía. Nacional de Petróleo, Limitada y Standard Oil Company c/ Provincia de Salta*, Fallos: 164: 140, del 14/03/1932.

<sup>189</sup> *Provincia de San Luis c/ Aprea, Domingo y otros* (1977), Fallos 299: 318, del 20/12/1977.

En *Apréa*, la CSJN no admitió la utilización del criterio de “valor de rentabilidad” para calcular la indemnización a favor del expropiado, por cuanto la estimación bajo dicho mecanismo se basaba en factores como beneficios probables derivados del tratamiento del mineral en una planta industrial aun no emplazada, lo cual era incompatible con la prohibición de la ley de expropiación de San Luis de considerar a las ganancias hipotéticas en el cálculo. En su lugar, la CSJN entendió correcto utilizar el criterio “derecho de arrendamiento”, entendido como el precio que -previa suscripción de un convenio- el dueño del yacimiento podía percibir de un tercero por tonelada de piedra útil (corriendo los gastos de extracción a cargo de dicho tercero)<sup>190</sup>.

Ahora bien, ¿qué parámetros debiéramos tomar para determinar un valor justo para una indemnización referida a la expropiación de un proyecto minero de Sustancias Concesibles? Según la ubicación del emprendimiento, tendríamos que echar mano a la Ley Nacional de Expropiación<sup>191</sup> o bien a normas provinciales que regulan la materia, bajo las cuales (en general) la indemnización debe considerar el valor objetivo del bien, más los daños directos e inmediatos causados por la expropiación.

Para evaluar el valor objetivo del bien de un proyecto minero de Sustancias Concesibles, es necesario tener presente la etapa en el que se encuentra y las inversiones que se realizaron sobre el mismo. En tal sentido, no es lo mismo un proyecto en fase de prospección con pocas inversiones “encima”, que un emprendimiento en etapa de exploración avanzada con importantes gastos en perforación ya realizados, o que un proyecto en fase de factibilidad con cálculo de reservas ya efectuado y, consecuentemente, con un valor de mercado de relevancia, o que un emprendimiento en etapa de explotación con infraestructura ya emplazada y operativa. Un cálculo justo del valor objetivo del bien y del daño emergente provocado por su expropiación (que probablemente es complejo desde lo contable, financiero y técnico) debe seguramente considerar los gastos e inversiones globales realizadas sobre el emprendimiento, incluyendo los costos involucrados para el avance de una etapa a otra.

Con relación al lucro cesante, si bien la Ley de Expropiación y normas provinciales similares excluyen al mismo de la cuantía de la indemnización, en doctrina se ha dicho que dicha exclusión se refiere al tipo de lucro cesante “eventual”, y que, en tal sentido, la indemnización podría ser integrada con los lucros o beneficios futuros cuya probabilidad de realización se encuentra garantizada según el curso normal de los eventos<sup>192</sup>. Nosotros entendemos que la inclusión del lucro cesante en indemnizaciones por expropiaciones de proyectos mineros también depende de la etapa en la que los mismos se encuentran. Solo por poner como ejemplo, en el análisis de beneficios futuros asegurados, no es lo mismo un proyecto con poca inversión en prospección o exploración que un emprendimiento ya en marcha, con infraestructura ya construida y con mineral ya posicionado para venta.

Creemos entonces que el criterio de “valor arrendamiento” validado por la CSJN en *Apréa* no siempre puede ser utilizado para el cálculo de la indemnización ante la expropiación de proyectos

---

<sup>190</sup> *Id.*

<sup>191</sup> Ley 21499.

<sup>192</sup> CASSAGNE (2007) p. 26.

de Sustancias Concesibles. Sí pareciera ser un mecanismo de cálculo adecuado para proyectos en etapa de prospección. Sin embargo, para la valuación de la indemnización de emprendimientos con infraestructura ya emplazada, el parámetro de “valor de rentabilidad” pareciera constituir una opción más justa.

Finalizaremos esta parte sosteniendo brevemente que la confiscación o expropiación directa o indirecta de un proyecto minero, aun fundada en razones de utilidad pública declaradas por ley, también podría ser atacada en el marco de los compromisos del país bajo tratados bilaterales o multilaterales de inversión (“TBI”), en caso de que el titular del proyecto sea extranjero oriundo de un país con un TBI firmado con Argentina. De todas maneras, excede los propósitos del presente trabajo analizar potenciales mecanismos de reclamos bajo TBI.

*ii. Indemnización por restricciones a derechos derivados del título hidrocarburífero:*

Veamos ahora el caso de un titular de concesión hidrocarburífera que se ve perjudicado por una resolución bajo el artículo 38 de la LDH otorgando preferencia a un título minero superpuesto. El análisis aquí no es muy distinto al ya efectuado con relación al caso inverso estudiado en el punto anterior. En efecto, como vimos, los derechos derivados de una concesión hidrocarburífera se consideran parte del patrimonio del concesionario y también están amparados por la garantía constitucional de la propiedad privada.

Por más que nos esforcemos, es difícil imaginar a un concesionario hidrocarburífero acatando, sin más y sin plantear objeción alguna, una resolución de una autoridad otorgando prioridad a un derecho minero superpuesto. Ello por cuanto dicha resolución, planteada en esos términos, tendría efectos catastróficos para el operador petrolero, pues le impediría ejercer los derechos derivados de su concesión, entre ellos extraer petróleo y gas y disponer del yacimiento conforme las estipulaciones previstas por la LDH.

Cabe preguntarse entonces cómo debería formalmente operar (para que sea jurídicamente válida) esta suerte de restricción o despojo de las facultades del concesionario hidrocarburífero derivadas o contenidas en su título. El carácter de “contrato administrativo” de la concesión hidrocarburífera anteriormente señalado requiere la aplicación de principios de esa rama del derecho en la evaluación del supuesto.

Traemos para ello a colación a PRIETO, quien identifica entre uno de los modos “anormales” de terminación de una concesión hidrocarburífera, a la revocación por razones de interés público<sup>193</sup>. Así, conforme lo menciona el citado autor: i) los contratos administrativos pueden ser extinguidos por la administración antes de su finalización y de modo unilateral por razones de interés público; ii) tal atribución se encuentra ínsita en la noción misma del contrato administrativo y no requiere que cada caso particular de terminación se encuentre explicitado en ley o en el contrato de concesión; y iii) esta facultad es un verdadero poder de la administración que puede ser ejercida

---

<sup>193</sup> PRIETO (2015) p. 124-125.

aun a falta de toda referencia en el contrato<sup>194</sup>.

CASSAGNE, por otro lado, sostiene que las razones de interés público por el que se resuelve el contrato administrativo deben estar contenidas en ley formal, no pudiendo consistir en un mero cambio de criterio de la autoridad concedente<sup>195</sup>.

Al extrapolar estos conceptos al ámbito de una concesión hidrocarburífera, coincidiremos con PRIETO en aquello de que la autoridad concedente (provincial o nacional, según la ubicación del yacimiento) puede de modo unilateral extinguir los efectos de un permiso de exploración o concesión de explotación invocando para ello razones de interés público. Más aún, entendemos que, por aquello de que “quien puede lo más puede lo menos”, la autoridad también podría modificar, suspender provisoriamente o dejar *stand by* los efectos de dicho contrato.

Pero también daremos crédito a CASSAGNE en eso de que la decisión de la autoridad fundada en el interés público necesita estar avalada en una ley previa. Esta posición parece ser, en efecto, más consistente con las características del derecho hidrocarburífero expuestas en el capítulo §2(b) del presente; sin ir más lejos, la de la protección constitucional a favor del concesionario de los derechos derivados de su título.

Por lo dicho anteriormente, creemos que el otorgamiento de una preferencia de explotación a favor del minero y en perjuicio del hidrocarburífero no podría solamente efectivizarse y exteriorizarse mediante la resolución del artículo 38 de la LDH, sino también requeriría -para ser válida- de un acto simultáneo o posterior del poder concedente en el marco del mismo contrato de concesión por medio del cual dicha autoridad extinga o suspenda los efectos del permiso o de la concesión. Dicho acto requeriría, para ser válido, estar fundado en razones de interés público debidamente contenidas en ley formal.

En este caso también correspondería que el concesionario hidrocarburífero reciba una indemnización, a pagar por el Estado concedente, por verse impedido a ejercer los derechos derivados de su título.

Con respecto a los elementos componentes de dicha indemnización, en doctrina parece no haber duda de que el daño emergente debería integrarla<sup>196</sup>. Con relación al lucro cesante, PRIETO y HUTCHINSON parecerían no darle cabida<sup>197</sup>. Nosotros por nuestra parte adherimos a lo dicho por CASSAGNE, para quien la indemnización podría -según se presente el caso y la etapa en la que se encuentre el proyecto o emprendimiento expropiado- incluir el lucro cesante derivado de ganancias

---

<sup>194</sup> PRIETO (2015) p. 125.

<sup>195</sup> PRIETO (2015) p. 125, en CASSAGNE (2009) p. 122.

<sup>196</sup> PRIETO (2005) p. 125.

<sup>197</sup> HUTCHINSON (2009) p. 545-553. PRIETO (2005) p. 125.

aseguradas<sup>198</sup>. A igual conclusión se arriba siguiendo a BIANCHI<sup>199</sup>. En la evaluación sobre si incluir o no lucro o ganancias aseguradas, no podría darse la misma consideración o medirse con la misma vara a un proyecto enmarcado en un permiso de exploración con pocos trabajos o pozos realizados, que a un emprendimiento con título de concesión de explotación ya otorgado, con pozos de extracción ya emplazados y operativo, y con petróleo y gas ya colocados para su venta.

*iii. Nuestra interpretación sobre indemnización por restricciones a títulos mineros o hidrocarburíferos:*

Seremos indulgentes con el legislador, a quien seguramente no se le pasó por alto que los títulos mineros e hidrocarburíferos debidamente otorgados gozan de una protección que impide que sean desvirtuados mediante un simple acto administrativo de una autoridad de aplicación otorgando preferencia a uno u otro de ellos.

En ese sentido, entendemos que el artículo 38 de la LDH debe interpretarse de manera armónica e integral con el régimen jurídico aplicable a las concesiones mineras e hidrocarburíferas. Bajo dicho espíritu, cualquier “despojo”, interrupción o suspensión de derechos o facultades derivada de dichos títulos en perjuicio de alguno de sus titulares debe (para ser válida) seguir los lineamientos, pasos y mecanismos identificados en los puntos anteriores.

Es decir, no bastaría con una simple resolución o acto administrativo como el previsto en el artículo 38 de la LDH para que la preferencia en beneficio de un titular y el despojo en perjuicio del otro se hagan efectivos. Como vimos anteriormente, si la preferencia es otorgada a favor del minero, el poder concedente debería adicionalmente revocar o suspender los efectos del contrato de concesión hidrocarburífera por razones de interés público basadas en una ley previa. Si, por el contrario, la prioridad es otorgada a favor del petrolero, el minero solo podría ser desplazado de su título mediante sentencia previa fundada en ley. En ambos casos, los perjudicados podrían exigir ser indemnizados por el Estado.

Lo novedoso del artículo 38 de la LDH es que proporciona a los dueños de los títulos superpuestos la posibilidad de acordar entre ellos la salida pacífica e inmediata del terreno común de la parte que se vio perjudicada por la resolución de preferencia, pago de compensación negociada mediante. Creemos que a ello apunta la última parte del párrafo bajo análisis, que pone en el beneficiado por la resolución -y no en el Estado- la obligación de pagar indemnización una vez que la autoridad dispuso la preferencia a su favor.

Si los concesionarios superpuestos se ponen de acuerdo, será razonable pensar en un escenario en donde el perjudicado por la resolución del artículo 38 de la LDH renuncie o desista -a cambio de una compensación- de sus facultades de ejercer los derechos derivados de su título (por ejemplo, explorar o extraer minerales o petróleo) y abandone total o parcialmente, y/o provisoria o

---

<sup>198</sup> CASSAGNE (2007) p. 26.

<sup>199</sup> Al respecto, puede verse BIANCHI (2000) p. 726 y su cita de *Sanchez Granel*, Fallos 306: 1409, del 20/09/1984. Y si bien el texto de la Ley de Responsabilidad Estatal 26.944 vedaría la posibilidad de su indemnización, la interpretación que mejor se condice con la debida protección de los derechos de propiedad reconocidos constitucionalmente la avalarían. Ver, en tal sentido, PERRINO (2014) esp. 273-275.

definitivamente, el área común. La renuncia en tal caso sería frente y a favor del beneficiado, a quien le correspondería indemnizar. La “cosa compensada” sería el perjuicio de quien se va del área común.

Si los titulares no logran ponerse de acuerdo en el monto de la indemnización, entendemos podrían recurrir a la autoridad que emitió la resolución a efectos de que ésta se expida en cuanto a la cuantía de la misma. Lo razonable sería que esta resolución pueda ser apelada en sede administrativa -si hubiera que agotar la vía- y, oportunamente, ante el juzgado competente.

En cualquier caso, el perjudicado por la resolución del artículo 38 podría también reservarse el derecho de exigir al Estado la indemnización a la que nos referimos en los puntos anteriores, cuando: i) no renuncie a su título amén de permitir al beneficiado que opere el área común de manera exclusiva; y ii) la declaración de preferencia se asimile o implique un verdadero acto de despojo de su título.

Es decir, la resolución del artículo 38 de la LDH nos colocaría frente a dos tipos de compensaciones. La primera (que está prevista en la norma) será la resultante de un acuerdo de voluntades entre privados, percibida la cual el perjudicado por la resolución del artículo 38 de la LDH (acreedor de esta compensación) deberá abstenerse de ejercer los derechos derivados de su título para que el beneficiado (deudor de esta compensación) pueda trabajar el área común. La segunda (que no está prevista expresamente en la norma, pero sí en el sistema jurídico) es la indemnización concerniente al acto revocatorio del título, donde el perjudicado es acreedor frente a la autoridad concedente.

No necesariamente una compensación extingue o excluye a la otra. Pero en caso de “doble compensación”, se debería evitar incurrir en cualquier supuesto de enriquecimiento sin causa del indemnizado, que podría generarse cuando tanto Estado como el beneficiado por la resolución del artículo 38 de la LDH bononen al perjudicado un mismo rubro (por ejemplo, algún componente vinculado al daño emergente).

#### 5. La solución del artículo 64 del CM

El artículo 64 del CM proporciona una solución bastante pragmática al supuesto de intersección entre las vetas de yacimientos de Sustancias Concesibles de diferentes titulares, estableciendo que:

*“Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el cruce o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.”*

Es decir que, en el evento de entrecruzamiento de vetas de distintos propietarios, el CM permite: i) que ambos mineros efectúen sus trabajos en terreno común; y ii) dividir los minerales obtenidos en el punto de intersección cuando no sea viable su separación.

Podríamos extrapolar solo parcialmente los conceptos del artículo 64 del CM al supuesto de superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos. Nos parece interesante la posibilidad que la norma da a ambos mineros de hacer los trabajos en terreno común de manera independiente, pero ello no suma demasiado a lo ya establecido por el artículo 38 de la LDH que, recordemos, prioriza explotación conjunta de los yacimientos mineros e hidrocarburíferos y, recién cuando ello

no sea técnicamente viable, permite que se otorgue preferencia a uno de ellos.

Definitivamente parece muy complicado -aunque no imposible- aplicar la solución de la última parte del artículo 64 del CM al supuesto de superposición de títulos mineros e hidrocarburíferos. En efecto, parece difícil *prima facie* pensar en que los propietarios de ambos derechos se “repartan” los frutos de las Sustancias Concesibles mineras o de los hidrocarburos extraídos del punto de intersección de ambos yacimientos, simplemente porque: i) los operadores mineros e hidrocarburíferos tienen actividades que, si bien son similares en ciertos aspectos, son completamente diferentes en otros; ii) en línea con ello, las Sustancias Concesibles y los hidrocarburos son productos disímiles cuyo tratamiento y comercialización una vez sacados del subsuelo requiere de un *know how* particular que el operador hidrocarburífero carece respecto de las Sustancias Concesibles y viceversa; iii) habría que analizar si la concesión hidrocarburífera prevé la posibilidad de su titular de repartir los productos del yacimiento de petróleo y gas a favor de un tercero (en este caso, el operador minero); y iv) en tal sentido, parece complejo de justificar ante la autoridad concedente que parte de lo que se extrae del terreno bajo concesión hidrocarburífera sea entregado a favor del propietario de un título superpuesto de otra naturaleza cuya actividad no es la hidrocarburífera, lo cual además traería algunos inconvenientes operativos como ser dificultar el cálculo de los volúmenes extraídos del yacimiento petrolero y, consecuentemente, el aporte a favor de la provincia en concepto de regalías, entre otras cuestiones.

Pero, como dijimos, difícil no equivale a imposible, y creemos que no es descabellado pensar en un esquema semejante, bajo el cual, por ejemplo, el titular del derecho hidrocarburífero que deja afuera del área común al titular del derecho minero se comprometa, a cambio de ello, a otorgarle un porcentaje de los hidrocarburos provenientes de dicha área común. Creemos, de todas maneras, que la autoridad hidrocarburífera concedente debería estar al tanto de este esquema y aprobarlo expresamente, modificando si fuera necesario el contrato de concesión con el operador petrolero.

Ponemos de resalto, de cualquier manera, el espíritu de colaboración que de alguna manera fomenta el artículo 64 del CM al: i) promover la ejecución de trabajos simultáneos en terreno común; y ii) proponer la solución del “reparto” de beneficios cuando no sea posible la separación del área común o de intersección.

Exploraremos soluciones “colaborativas” similares a estas cuando revisemos posibles lineamientos de acuerdos de operación conjunta entre operadores mineros y petroleros en áreas de títulos superpuestos.

#### d) Estudio de normativa, jurisprudencia y doctrina extranjera (el “aporte extranjero”)

La escasez de normativa, en Argentina, que resuelva expresamente supuestos de coexistencia de los tipos de yacimientos previstos en los puntos anteriores hace que valga la pena prestar especial atención a la regulación, doctrina y jurisprudencia estadounidense sobre desarrollo múltiple, que surgió como respuesta a problemas que obstaculizaron en EEUU la explotación eficiente y económica de diferentes recursos ubicados en una misma área.

##### 1. Normativa: leyes y regulaciones

La legislación federal y estadual estadounidense nos ofrece una aproximación a los estándares típicos a observar en operaciones extractivas concurrentes. A título ejemplificativo, hemos



identificado los siguientes estándares:

I. *Normativa federal estadounidense*

*Multiple Mineral Development Act (1954)*<sup>200</sup>

Fue la primera ley federal estadounidense que empleó la expresión “uso múltiple”, regulando la explotación concurrente de minerales metalíferos superpuestos en un área común<sup>201</sup>. Entre otras cuestiones, la norma prevé que: (a) las operaciones deben efectuarse simultáneamente, dentro de lo razonablemente viable (en inglés, *so far as reasonably practicable*) de un modo que evite daño a cualquier otro yacimiento (*in a manner which will avoid damage to any know deposit*); y (b) las operaciones deben ser compatibles y no deben interferir materialmente entre ellas (en inglés *operations shall not materially interfere with one another*)<sup>202</sup>.

La ley también propone al arbitraje como medio de solución de controversia en aquellas instancias donde los operadores determinen que las operaciones no podrán efectuarse de manera simultánea, por ser incompatibles. En dicho caso, cualquiera de los operadores podrá requerir al tribunal que determine (en una suerte de análisis de “costo-beneficio”) si el uso propuesto supera (en inglés *outweighs*) los probables daños o interferencias que la operación causará. Si el beneficio supera al costo, el tribunal podrá requerir al operador que afiance la operación en un monto igual al daño que potencialmente se causará. Cuando el beneficio del uso propuesto no supere el posible costo, el tribunal probablemente ordenará el cese de la operación.<sup>203</sup>

*Classification and Multiple Use Act (1964)*<sup>204</sup> y *Federal Land Policy and Management Act (1976)* (“FLPMA”)<sup>205</sup>

Ambas leyes requieren la utilización más productiva de las tierras públicas de EEUU, buscando que las operaciones sobre las mismas y los recursos que se ubican en ellas sean explotados de manera

---

<sup>200</sup> Codificada en el *Code of Federal Regulations* de EEUU como 30 U.S.C. §§ 501-531 (1994).

<sup>201</sup> LEAR (1982) p. 110-111. En este caso, el origen de la superposición de los yacimientos fueron diferentes requerimientos de derechos sobre minerales metalíferos en un área común bajo la *Mining Law* de 1872 y la *Mineral Leasing Act* de 1920.

<sup>202</sup> LEAR (1997) p. 5-6.

<sup>203</sup> LEAR (1982) p. 111.

<sup>204</sup> Codificada en el *Code of Federal Regulations* de EEUU como 43 U.S.C. §§ 1411-1418.

<sup>205</sup> Codificada en el *Code of Federal Regulations* de EEUU como 43 U.S.C. §§ 1701-1784.

armoniosa y coordinada, y promoviendo el uso de dichas tierras de un modo apto para satisfacer las necesidades presentes y futuras del público<sup>206</sup>.

Las leyes (con pequeñas diferencias en su redacción) definen “uso múltiple” como el manejo de varios recursos superficiales y subterráneos ubicados en un área común, de una manera compatible con sus necesidades cambiantes (en inglés, *use to conform to changing needs and conditions*), previendo su uso coordinado y armonioso, sin perjudicar la productividad de la tierra, y considerando el valor relativo de los recursos y no exclusivamente el mayor beneficio económico que la combinación de usos generará.<sup>207</sup>

Algunos doctrinarios estadounidenses han cuestionado a FLPMA con el argumento de que la misma es contradictoria, pues por un lado promueve explotaciones concurrentes (como ser la minera y la forestal) y por otro lado requiere la preservación de las tierras en sus condiciones naturales. Sin embargo, a entender de LEAR, FLPMA debe ser analizada en una perspectiva dinámica, teniendo presente los beneficios globales de las operaciones concurrentes y no solo el deseo de un solo operador.<sup>208</sup>

#### *Federal Coal Mine Health and Safety Act (1969)*<sup>209</sup>

Esta ley regula operaciones conjuntas hidrocarburíferas y de la minería del carbón, requiriendo a los operadores carboníferos que tomen medidas razonables para no dañar los pozos de petróleo y gas que penetren las capas del yacimiento de carbón. Entre otros requerimientos técnicos: (a) en las galerías subterráneas del yacimiento de carbón se deberán levantar pilares protectores al lado de cada pozo de petróleo y gas; y (b) los pilares deberán tener al menos 300 pies de diámetro, o más según las condiciones geológicas del yacimiento. Adicionalmente, la ley requiere a los mineros a tener siempre disponible y actualizado su plan de mina que refleje tanto los trabajos realizados y a realizarse, como así también la ubicación de infraestructura petrolífera (pozos) dentro del yacimiento hidrocarburífero<sup>210</sup>.

---

<sup>206</sup> LEAR (1997) p. 6.

<sup>207</sup> LEAR (1982) p. 113-114.

<sup>208</sup> LEAR (1997) p. 6.

<sup>209</sup> Codificada en el *Code of Federal Regulations* de EEUU como 30 U.S.C. §§ 801 *et seq.* (West 1971).

<sup>210</sup> Ver LEAR (1982) p. 115-116.

*Surface Mining Control and Reclamation Act (1977) (“SMCRA”)*<sup>211</sup>

SMCRA fue sancionada con el objeto de asegurar a los titulares superficiarios que se los proteja de los daños derivados de las actividades mineras que se desarrollen en el ámbito geográfico de sus tierras<sup>212</sup>.

Si tenemos que citar una norma argentina similar a SMCRA, podríamos hacer referencia a los Decretos 860/1996 y 861/1996<sup>213</sup>, estableciendo el régimen de indemnizaciones a favor de los titulares superficiales por daños inherentes a las actividades hidrocarburíferas.

Sin embargo, SMCRA aplica no a los operadores hidrocarburíferos sino a los titulares de yacimientos carboníferos, y prevé no solamente consecuencias económicas derivadas de eventuales daños, sino también normas técnicas para prevenir posibles impactos en superficie que puedan ser causados por la operación carbonífera. Por ejemplo, SMCRA requiere al operador minero: (a) adoptar medidas técnicas suficientes para prevenir derrumbes que puedan causar daños materiales, y (b) intentar mantener el valor y aptitudes de las tierras superficiales, excepto cuando el plan de minado requiere derrumbes controlados y planificados<sup>214</sup>.

*II. Regulaciones emitidas por agencias federales gubernamentales*

*Regulaciones del Bureau of Land Management, U.S. Department of the Interior (“BLM”)*

El BLM ha sido prolífico en la sanción de normas para regular diferentes escenarios vinculados al desarrollo simultáneo de operaciones extractivas en terrenos comunes.

Por ejemplo, BLM ha permitido expresamente la superposición (en inglés, *overlapping*) de contratos de arrendamiento para la ejecución de operaciones mineras y/o hidrocarburíferas (en inglés, *Leases*) y, consecuentemente, ha autorizado la realización de operaciones extractivas simultáneas, definidas como aquellas a ser efectuadas por diferentes titulares de *Leases* de manera concurrente sobre una misma área geográfica<sup>215</sup>.

En el marco de la *Multiple Mineral Development Act* (ley federal que -como vimos- regula operaciones mineras metalíferas simultáneas), el BLM ha prohibido que una operación interfiera irrazonablemente con otras operaciones lícitas. Adicionalmente, BLM ha permitido “otros usos” en

---

<sup>211</sup> Codificada en el *Code of Federal Regulations* de EEUU como 30 U.S.C. §§ 1201 *et seq.* (West Supp. 1982).

<sup>212</sup> LEAR (1982) p. 117-118.

<sup>213</sup> Ambos en B.O. del 31/7/1996.

<sup>214</sup> Ver LEAR (1982) p. 117-118.

<sup>215</sup> LEAR (1997) p. 7, donde cita al respecto el borrador de política emitida por el BLM para regular conflictos de desarrollo concurrente entre operadores hidrocarburíferos y operadores carboníferos.

el marco de *Leases* para la explotación del carbón, en tanto y en cuanto estos usos no signifiquen un conflicto irrazonable ni ponga en riesgo la operación carbonífera.<sup>216</sup>

Otros parámetros previstos en regulaciones de BLM aplicables a operaciones hidrocarburíferas y mineras concurrentes son: (a) requerimientos a los operadores petroleros de conducir sus operaciones de una manera consistente, que proteja otros recursos naturales y que resulte en un máximo recupero económico del petróleo y gas con generación mínima de residuos y efectos adversos mínimos sobre el recupero de otros recursos minerales; y (b) operadores carboníferos deben presentar planes de minado que sean consistentes y compatibles con la protección de otros recursos y además ejecutar sus operaciones buscando prevenir la generación de residuos y dañar otras formaciones minerales<sup>217</sup>.

Otro ejemplo es el Memorando Instructivo 2000<sup>218</sup> (el “Memorando”), emitido por BLM para regular conflictos entre titulares de gas metano y de carbón, bajo el cual BLM: (a) fomentó la celebración de acuerdos de cooperación conjunta entre ellos, con incentivos tales como reducción de regalías a favor de quienes suscribieran los mismos; (b) para los casos donde no hubiera acuerdos, BLM se reserva -por ejemplo- el derecho de suspender las operaciones del operador del carbón para fomentar la recuperación de gas metano; y (c) BLM se reserva también la facultad de requerir al titular de un recurso que pruebe existencia y valor del mismo, antes de permitir interferencias con sus operaciones sobre el recurso superpuesto o cercano.

*Regulaciones emitidas por el Mineral Management Service (“MMS”, anteriormente denominado Conservation Division of the US Geological Survey)*

La MMS -órgano gubernamental disuelto en 2011- se ocupó de emitir normativa y controlar supuestos de conflictos de desarrollo múltiple de yacimientos minerales.

A modo de ejemplo de normas generales, la MMS ha requerido a operadores carboníferos a incluir en sus planes de minado: (a) la locación y extensión de otras minas subterráneas y de pozos de petróleo y gas en el radio de un cuarto de milla de las tierras afectadas por las operaciones carboníferas; y (b) medidas para proteger otros recursos, como petróleo y gas y agua, y para lograr al mismo tiempo la recuperación más eficiente del carbón.

La MMS también ha solicitado tanto a los operadores carboníferos como titulares de otros minerales emplear métodos compatibles con tecnología conocida a efectos de evitar derrumbes en las operaciones y, cuando los derrumbes sean planificados, ejecutarlos de manera predecible y controlada<sup>219</sup>.

---

<sup>216</sup> LEAR (1997) p. 7.

<sup>217</sup> LEAR (1997) p. 8.

<sup>218</sup> UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR - BUREAU OF LAND MANAGEMENT - ASSISTANT DIRECTOR OF MINERALS, REALTY, AND RESOURCE PROTECTION (2000), citado en DAY y HENDERSON (2000) p. 22.

<sup>219</sup> Ver LEAR (1982) p. 124-125.

La MMS también ha emitido estipulaciones aplicables a casos especiales, entre las que se destacaron: (a) establecer que, cuando la solicitud de un derecho minero o hidrocarburífero evidencie *prima facie* un potencial conflicto operativo, el responsable de la MMS del Estado respectivo debe convocar a las autoridades de aplicación mineras e hidrocarburíferas a efectos de determinar bajo qué condiciones se podrá -o no- autorizar a que las operaciones avancen; (b) en lo que respecta a conflictos entre operadores de minas de potasio versus operadores hidrocarburíferos, prohibir en ciertos casos particulares que se perforen pozos hidrocarburíferos en enclaves de potasio hasta tanto la MMS no determine expresamente que las operaciones de petróleo no interferirán irrazonablemente al avance del minado del potasio; y (c) también en situaciones de conflicto entre proyectos de potasio y de petróleo y gas, la MMS requirió que las perforaciones hidrocarburíferas no generen residuos que impacten negativamente las operaciones de potasio, que los pozos sean abandonados en cumplimiento con la normativa aplicable y de una manera que evite la migración de petróleo y gas sobre los depósitos de potasio, y la *unitization* de los pozos de petróleo cuando sea necesario a efectos de proteger los yacimientos de potasio<sup>220</sup>.

#### Regulaciones emitidas por el *Mine Safety and Health Administration* (“MSHA”)

La MSHA ha requerido a los operadores carboníferos a, entre otras cosas, tomar todas las medidas para identificar pozos de petróleo y gas existentes que penetren las capas de carbón, como asimismo levantar pilares que protejan dichos pozos<sup>221</sup>.

### III. Normativa estadual

Los parámetros previstos en la normativa estadual son similares a los de la normativa federal, por lo cual solo citaremos los siguientes ejemplos que hemos identificado del trabajo de LEAR, por orden alfabético<sup>222</sup>:

#### Colorado

Bajo la *Colorado Oil and Gas Conservation Act*<sup>223</sup>, (a) los operadores de petróleo y gas deben reportar a la autoridad de aplicación cualquier pozo petrolero que perfora un yacimiento de carbón; (b) los pozos no podrán localizarse a menos de 100 metros de un horno de fundición minero; y (c) en todos los casos se debe prevenir la migración de petróleo y gas a cualquier otra formación geológica.

#### Dakota del Norte

Es el único Estado cuya normativa busca promover las máximas ventajas económicas derivadas de la explotación minera, siendo esta política diametralmente opuesta a la federal que requiere un

---

<sup>220</sup> LEAR (1982) p. 137 y 138. Acerca de la unitización, puede ampliarse en PERA (2019) pp. 203-204.

<sup>221</sup> LEAR (1982) p. 127.

<sup>222</sup> LEAR (1982) p. 161 y siguientes.

<sup>223</sup> Colo. Rev. Stat. § 34-61-101 *et seq.*, cit. en LEAR (1982).

balance de los usos de los recursos teniendo en cuenta el interés y beneficio público y no exclusivamente la maximización económica derivada de la extracción.

#### Montana

Consagra el principio *prior in tempore potior in iure* al prever la imposibilidad de que se otorguen *leases* de mineral sobre tierras cubiertas por *leases* de petróleo y gas preexistentes.

#### Nuevo México

Prevé el arbitraje administrativo-judicial como mecanismo de resolución de controversias (por ejemplo, cuando el operador de potasio se opone a que el de hidrocarburos perfora un nuevo pozo).

#### Wyoming

La normativa de este Estado fue novedosa en el sentido de que, primero, descartó la máxima “primero en el tiempo, mejor en el derecho”, haciendo prevalecer el principio “primero en el desarrollo, mejor en el derecho”; y, segundo, consagró la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación conjuntos como vía de resolución de conflictos derivados de cuestiones como la determinación de las diferentes modalidades para que procedan ambas operaciones o la distribución de costos derivados de operaciones simultáneas.

#### IV. *Proyectos de normativa*

Si bien la revisión de proyectos legislativos extranjeros excede los alcances de este trabajo, no queremos dejar de señalar la propuesta *Senate Bill No. 1950* citada en DAY y HENDERSON<sup>224</sup> (la “Propuesta 1950”), por su similitud en los supuestos fácticos que regula con lo previsto por el artículo 38 de la LDH y por proporcionar soluciones no contempladas en dicha norma argentina.

Bajo la Propuesta, los titulares de derechos superpuestos tienen la facultad de efectuar una solicitud administrativa a la autoridad de aplicación (en este caso, el Secretario del Interior) para que determine cuál de los dos titulares tiene prioridad en el desarrollo del recurso.

La Propuesta requiere primeramente que ambos titulares intenten de buena fe arribar a un acuerdo, que puede involucrar el desarrollo concurrente de ambos derechos en un área común. De no ser esto técnica o económicamente viable, la autoridad de aplicación debe priorizar el proyecto que genere mayor recaudación impositiva y de regalías a favor del Estado federal y estadual.

Como se habrán dado cuenta, hasta aquí lo previsto en la Propuesta no difiere sustancialmente a lo establecido por el artículo 38 de la LDH. Pero esto no es todo.

Luego de otorgada la prioridad, la Propuesta (y en esto sí excede los alcances contemplados por la norma argentina) prevé un mecanismo de valuación en sede judicial para determinar la

---

<sup>224</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 23.

compensación a favor de la parte perjudicada.

La Propuesta establece, en tal sentido, que tanto la parte perjudicada como la beneficiada deben seleccionar un perito tasador cada una, y que a su vez estos dos peritos deben seleccionar un tercero. Posteriormente, los tres tasadores deben enviar a la corte que interviene un informe estableciendo la pérdida neta de la parte perjudicada, con más la determinación de los gastos fijos efectuados por la misma.

Las partes luego tendrán oportunidad de discutir en una audiencia los alcances del informe y las objeciones sobre su contenido.

Luego de la audiencia, la corte debe emitir una sentencia bajo la cual: i) se suspenden los efectos del título perjudicado por el otorgamiento de prioridad; y ii) se determina y ordena el pago de la compensación que deberá ser abonada por la parte beneficiada a favor de la perjudicada.

La sentencia no es apelable en lo que respecta a la suspensión de los efectos del título perjudicado, aunque las partes sí podrán apelar la decisión en torno al monto de la compensación.

Finalmente, bajo la Propuesta, la parte condenada a pagar la compensación recibirá a su vez un crédito contra regalías federales futuras a pagar derivadas del desarrollo de su proyecto.

## 2. Jurisprudencia

Seguidamente, señalaremos algunos precedentes judiciales estadounidenses que consideramos ilustrativos para nuestra investigación y que, intuimos, servirán para elaborar nuestras propias conclusiones y propuestas para la solución de controversias por superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos en Argentina. Para identificar la jurisprudencia estadounidense relevante, emanada de diversos tribunales, nos hemos apoyado en DAY y HENDERSON<sup>225</sup>.

### I. Corte Suprema de los Estados Unidos

El fallo *Southern Ute* de la Corte Suprema de EEUU<sup>226</sup> es uno de los que definitivamente merece ser analizado. Allí se discutió primordialmente si el metano adherido a yacimientos de carbón de propiedad del gobierno federal regidos bajo la *Coal Lands Act* de 1910 era, por ese sólo hecho, también de titularidad del gobierno de EEUU.<sup>227</sup> En *Southern Ute*, la Corte resolvió que, dado que el Congreso de EEUU no se había reservado el dominio del gas metano que se presentaba inherente a los yacimientos de carbón regulados por la *Coal Lands Act*, entonces carbón y metano debían ser considerados como recursos susceptibles de titularidad y/o dominio independientes y/o diferentes.

---

<sup>225</sup> DAY y HENDERSON (2000).

<sup>226</sup> *Amoco Prod. Co. v. Southern Ute Indian Tribe*, 526 US 865 (1999), citado en DAY y HENDERSON (2000) p. 4.

<sup>227</sup> Uno de los estados en los que se puede presentar el gas metano es, en efecto, junto a las capas o estratos de un yacimiento de carbón. DAY y HENDERSON (2000) p. 5.

Es decir, *Southern Ute* posibilitó que el carbón reservado al gobierno federal por la *Coal Lands Act* de 1910 y el gas metano incorporado al mismo tengan o sean de titulares diferentes<sup>228</sup>.

La decisión de la Corte Suprema Estadounidense en *Southern Ute* generó diferentes posturas en los titulares de los recursos en cuestión. En efecto, dio pie a los propietarios del gas metano a –por ejemplo- pedir compensación a los operadores de yacimientos carboníferos por las pérdidas de gas provocadas por el minado del carbón<sup>229</sup>.

Por otro lado, a partir del precedente bajo análisis, los dueños de yacimientos carboníferos se sintieron con derecho a avanzar con sus planes de minado a pesar de cualquier impacto sobre el gas metano en el área del yacimiento. Sucede que, en *Southern Ute*, la Corte Suprema Estadounidense también entendió que las explotaciones de carbón y de gas metano podían llegar a ser incompatibles, y que el derecho a extraer el carbón podría implicar también la facultad de permitir pérdidas de gas metano si ello fuera necesario y razonable para desarrollar la mina<sup>230</sup>. Podría decirse que, en este sentido, la decisión judicial en cuestión “empoderó” a la industria carbonífera con el “derecho” a “dañar” el gas metano adherido a las capas del yacimiento de carbón, en tanto y en cuanto ello configurara un incidente razonable y necesario para avanzar con la extracción del mineral<sup>231</sup>.

## II. Superiores tribunales estatales

Las Cortes Supremas estatales también han pronunciado decisiones relevantes sobre el tema bajo análisis que ameritan les prestemos atención. El precedente *Chartiers Block*<sup>232</sup>, por ejemplo, reconoció el derecho del operador de un yacimiento de dañar otro mineral superpuesto, cuando ello resultara inevitable para el avance del proceso extractivo de aquel. En el caso bajo análisis, el titular de un derecho minero (carbón) se encontró con petróleo y gas subyacente a su yacimiento carbonífero, y se opuso a la explotación hidrocarbúfera concurrente, por cuanto la misma podría dañar -y/o probablemente destruir- el carbón. En *Chartiers Block*, la Corte Suprema de Pensilvania discutió no solamente las dificultades prácticas y operativas del desarrollo simultáneo de petróleo y carbón, sino también (en particular) las bondades y el interés público involucrados en el hecho de que el hidrocarburo también pudiera desarrollarse, resolviendo que el titular del derecho hidrocarbúfero tenía derecho a perforar y penetrar las capas de carbón con sus pozos a efectos de alcanzar los depósitos más profundos de petróleo y gas.

Sin perjuicio de ello, en *Chartiers Block* la Corte omitió pronunciarse sobre cuál debía ser el alcance de la interferencia de la operación del petróleo y gas sobre la operación carbonífera; es decir, hasta

---

<sup>228</sup> Ver, al respecto, DAY y HENDERSON (2000) p. 5-6.

<sup>229</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 11.

<sup>230</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 16.

<sup>231</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 16.

<sup>232</sup> *Chartiers Block Coal Co. v. Mellon*, 25 A. 597, 598 (Pa. 1893), citado en DAY y HENDERSON (2000) p. 16.



dónde podía el operador petrolero “dañar” el carbón con el objeto de llegar al depósito hidrocarburífero subyacente al carbonífero<sup>233</sup>.

DAY y HENDERSON mencionan que, aunque *Chartiers Block* tenga ya más de 100 años, no hay demasiadas decisiones judiciales similares resolviendo y/o definiendo el derecho del titular de un yacimiento de dañar a otro recurso cuando ello fuera “necesario”. Una de las excepciones que señalan DAY y HENDERSON fue el caso *Kier*<sup>234</sup>, también de la Corte Suprema de Pensilvania, que analizó una disputa entre el operador de un depósito de salmuera versus el titular de un yacimiento de hidrocarburos superpuesto. En *Kier*, la Corte de Pensilvania desligó de responsabilidad por daños al titular de la salmuera cuyo pozo (accidentalmente, y como parte de su operación de extracción del mineral) también llevaba petróleo a la superficie. Así, la Corte entendió que la facultad de extraer salmuera llevaba inherentes también derechos accesorios (en inglés, *incidental rights*) necesarios para el ejercicio del principal. En otras palabras, que la producción accidental de petróleo por parte de un operador de salmuera no generaba responsabilidad si ello era una consecuencia estrictamente necesaria vinculada al desarrollo del recurso mineral<sup>235</sup>.

Otro caso de calibre similar a *Kier* fue *Arnold v. Garnett*<sup>236</sup>, de la Corte Suprema de Kansas. En *Arnold*, la Corte examinó la disputa entre el titular de un depósito de petróleo versus el del gas inherente o superpuesto, quien se vio agraviado por el hecho de que la operación de aquel producía y desperdiciaba gas. La Corte desligó de responsabilidad al operador petrolero, tomando bajo consideración que la extracción del petróleo no podía efectuarse sin ventear gas. Así, la Corte entendió que, por la situación de proximidad e inherencia de ambos recursos, las partes tenían permitido interferirse recíprocamente su propiedad y operaciones, si ello era necesario para el desarrollo de sus derechos. Asimismo, que el venteo de gas en situaciones como las examinadas no implicaba una generación de residuo.

En los casos anteriormente señalados, los tribunales estadounidenses recurrieron al principio de “daño necesario” (en inglés *damage by necessity*) para justificar el derecho del titular de un recurso de subsuelo de afectar al otro, permitiendo la interferencia cuando ello obedecía a una necesidad razonable vinculada a la explotación. Según DAY y HENDERSON, tradicionalmente este principio fue utilizado por los tribunales para la resolución de desentendimientos entre superficiarios versus titulares de recursos en el subsuelo<sup>237</sup>. Luego –vimos– fue extendido a casos como los analizados, de controversias entre titulares de recursos subterráneos superpuestos<sup>238</sup>.

---

<sup>233</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 16-18.

<sup>234</sup> *Kier v. Peterson*, 41 Pa. 357, 1862 WL 5054, at 2 (Pa. 1861), citado en DAY y HENDERSON (2000) p. 17-18.

<sup>235</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 18.

<sup>236</sup> *Arnold v. Garnett Light Fuel Co.*, 174 P. 1027, 1028 (Kan. 1918), citado en DAY y HENDERSON (2000) p. 19.

<sup>237</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 19-20.

<sup>238</sup> Pensamos que una de las versiones en derecho positivo argentino de la doctrina del *damage by necessity* como medio para regular relaciones y acciones entre titular de superficie y el titular de un recurso mineral es

LEAR, por su parte, sostiene que existen otros principios a los que las cortes usualmente recurrieron para resolver contiendas de superficiarios versus titulares de recursos en subsuelo, que podrían ser de aplicación en los casos bajo análisis (esto es, titular de recurso sobre subsuelo versus otro titular de recurso sobre subsuelo). Ellos son: i) el principio de los medios alternativos (*alternative means*) conforme al cual el titular de un recurso no podría irrazonablemente interferir sobre la actividad y el recurso de otro titular, cuando existiera una alternativa bajo la cual la interferencia sea menor; y ii) la doctrina de la *accomodation*, que es una variación de la de la de medios alternativos, y que propone como principio la igualdad de jerarquía o importancia de todos los recursos y, como factores a tener en cuenta para la priorización de uno de ellos, el carácter previo o posterior de los derechos, la utilidad y potencial de ambas operaciones, el interés público y los beneficios que podrían derivarse de ambas explotaciones<sup>239</sup>.

### 3. Soluciones contractuales: acuerdos de explotación conjunta

Es razonable sostener que, cuando se presentan títulos superpuestos, lo usual es que solamente uno de los operadores pueda proceder con la explotación del recurso y que el otro termine cediendo y/o posponiendo su voluntad de desarrollarlo.

Sin embargo, en el plano internacional se han dado supuestos de explotaciones concurrentes entre operadores mineros e hidrocarbúferos. Muchos de ellos se materializaron a través de acuerdos de explotación conjunta entre privados (en adelante, los “AEC”)<sup>240</sup>.

BASSETT ha identificado los siguientes lineamientos comunes y fundamentales de los AEC, en base a un pormenorizado análisis de diferentes acuerdos sobre los que trabajó y/o que llegaron a sus manos<sup>241</sup>:

#### I. Objeto

El objeto de los AEC es, en líneas generales, establecer los derechos y obligaciones de los operadores mineros e hidrocarbúferos dentro del área de explotación concurrente.

#### II. Delimitación de áreas exclusivas y concurrentes

Los AEC delimitan el área correspondiente al título minero, el área correspondiente a la concesión hidrocarbúfera, y la zona de superposición de ambos títulos.

---

el “daño inherente de la actividad hidrocarbúfera” permitido por la LDH y tarifado por normativa como los Decretos 860 y 861, cit. nota al pie 102.

<sup>239</sup> LEAR (1997) p. 14-16.

<sup>240</sup> BASSETT (1996).

<sup>241</sup> Los lineamientos que señalamos sobre los AEC, en los apartados I a IX, se basan pura y exclusivamente en BASSETT (1996).

### III. *Delimitación de áreas dentro de la zona de superposición*

Dentro de dicha zona de superposición, los AEC pueden establecer sub-áreas de exclusividad o prioridad para uno de los titulares y sub-áreas aptas para operaciones concurrentes.

### IV. *Finalidad*

Los AEC típicamente buscan coordinar actividades entre operador minero e hidrocarburífero para posibilitar una eficiente y económica explotación de ambos recursos. Asimismo, tienen por objeto evitar o minimizar la potencial interferencia entre ambas operaciones y/u operadores.

### V. *Derecho prioritario*

Algunos de los AEC identificados por BASSETT incluyen declaraciones sobre cuál de los derechos es “prioritario”. Por ejemplo, un AEC determinado puede prever que “la concesión minera es prioritaria y domina a la gasífera, y cualquier derecho a explotar gas está subordinado a los derechos derivados de la concesión minera”.

### VI. *Planes de minado*

Los AEC usualmente presentan “Planes de Minado” para que la explotación concurrente sea viable. Dichos Planes de Minado: (i) establecen el área geográfica de explotación concurrente (el “Área Común”); (ii) se confeccionan teniendo en cuenta la información geológica y las condiciones existentes del Área Común (por ejemplo, el inventario de pozos de petróleo y gas ya presentes), con el objetivo de diseñar vías razonables que permitan tanto la explotación comercial del mineral metalífero, como así también tareas de perforación de pozos hidrocarburíferos; (iii) identifican, dentro del Área Común, zonas donde el operador minero tendrá prioridad absoluta para desarrollar su derecho y donde, consecuentemente, el operador petrolero tendrá prohibido perforar pozos de petróleo; (iv) delimitan otras zonas dentro del Área Común donde el operador petrolero podrá perforar pozos de petróleo, pero con limitaciones en cuanto a la cantidad (por ejemplo, “el operador petrolero no podrá perforar más del 10% de las locaciones denominadas como ‘posibles’”); (v) deben ser “flexibles” y susceptibles de adaptaciones y/o ajustes; (vi) deben ser actualizados periódicamente y las partes tendrán derecho a consensuar dichas actualizaciones; y (vii) pueden prever restricciones operativas en ciertas áreas, o zonas *buffer* (por ejemplo, “el concesionario minero en ningún caso podrá operar a menos de 200 metros de los pozos petroleros operativos existentes, salvo autorización expresa del concesionario hidrocarburífero”).

### VII. *Comité*

Los AEC usualmente prevén la creación de un Comité que actúa como órgano decisor en cuestiones específicas relacionadas con la explotación concurrente en el Área Común.

### VIII. *Otras obligaciones*

Otros ejemplos de obligaciones que podemos encontrar en los AEC son: (a) las partes se obligan a entregar toda la información relacionada con el minado o las operaciones efectuadas dentro del Área Común; (b) las partes deben notificar con una antelación de por lo menos 30 días sobre

cualquier plan de exploración a efectuar dentro del Área Común; (c) ninguna de las partes podrá iniciar actividades en el Área Común sin la presentación previa de un Plan de Minado, que podrá constar de etapas de pre-desarrollo, desarrollo y minado; y (d) cualquiera de las partes podrá requerir cambios en sus Planes de Minado.

#### IX. *Responsabilidad ambiental*

Los AEC también pueden prever cuestiones sobre responsabilidad de índole ambiental. Por ejemplo, la obligación del concesionario petrolero que asuma todo lo inherente al abandono y -eventual-remediación de pozos que deje de utilizar dentro del Área Común.

Es decir, los AEC se constituyeron en el ámbito donde se implementaron soluciones creativas para superar las complejidades que generan las operaciones concurrentes de minería y petróleo y gas.

Seguidamente veremos cuánto de los AEC y del aporte extranjero en general podemos aplicar para solucionar problemas similares que puedan suscitarse en Argentina.

#### e) *Aplicación del aporte extranjero a Argentina*

En acápites anteriores, hemos analizado la experiencia en EEUU sobre el tema de superposición de derechos mineros e hidrocarburíferos.

Hemos visto -como ejemplo- normas y regulaciones de dicho país que: (a) delinear el concepto de “uso múltiple” y fomentan la explotación simultánea y eficiente de recursos (*FLPMA* de 1976); (b) prevén estándares mínimos a observar por parte de operadores en explotaciones simultáneas y proponen la realización de análisis “costo-beneficio” previo a que se otorgue prioridad a una operación ante la imposibilidad de desarrollo simultáneo con otra (*Multiple Mineral Development Act* de 1954); o (c) establecen parámetros técnicos de seguridad para evitar consecuencias dañosas que puedan derivarse de explotaciones concurrentes (*Federal Coal Mine Health and Safety Act* de 1969).

Las decisiones judiciales que revisamos de Corte Suprema Estadounidense (*Southern Ute* de la Corte Suprema de EEUU, *Chartiers Block* y *Kier* de la Suprema Corte de Pensilvania, y *Arnold* de la Suprema Corte de Kansas) admitieron “interferencias razonables” y el concepto de “daño por necesidad” cuando ello fuera consecuencia lógica para que pueda proceder el desarrollo de explotaciones de depósitos concurrentes.

Finalmente, hemos analizado doctrina de EEUU que propone herramientas contractuales para regular y viabilizar operaciones conjuntas mineras e hidrocarburíferas (v.gr., los AEC, analizados por BASSETT).

Sin dudas, el derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina de EEUU han podido brindar elementos y respuestas que se presentan como de gran utilidad para operadores hidrocarburíferos y mineros para casos de superposición de derechos.

En Argentina la regulación del tema quedó en estado embrionario. Tal vez esto se deba a que no se presentaron casos prácticos lo suficientemente relevantes como para servir de “disparadores” para

que se dicte legislación al respecto.

GUSSONI ha advertido esta escasez de normas locales, manifestando que las relaciones jurídicas entre titulares de derechos mineros y petroleros deberían haberse reglamentado, y en lo posible, de manera “*menos fluctuante entre la noción del derecho público y la del derecho privado*”<sup>242</sup>. A pesar haber sido pronunciado en 1986, el comentario de GUSSONI goza de gran actualidad.

La jurisprudencia y doctrina argentinas tampoco han aportado elementos novedosos que contribuyan a la búsqueda de soluciones colaborativas cuando hay viabilidad técnica de explotaciones conjuntas, o que propongan vías de solución de eventuales controversias entre operadores cuando no hay margen técnico para el desarrollo concurrente.

Ello nos tienta a efectuar el ejercicio -al menos teórico- de intentar aplicar algunos de los elementos del aporte extranjero a nuestra realidad. A modo de propuesta, estimamos adecuado evaluar la incorporación, dentro del sistema jurídico argentino, de ciertos conceptos del Derecho estadounidense, como ser: (a) la implementación de estándares técnicos que posibiliten operaciones simultáneas; o (b) el establecimiento de un sistema de compensaciones que se aplique en casos donde uno de los operadores -el minero o el hidrocarburífero- se vea privado de la posibilidad de desarrollar su derecho. Entendemos asimismo que en Argentina podrían utilizarse herramientas contractuales similares a los AEC para regular casos de desarrollo conjunto.

Abordaremos a continuación estas sugerencias con un mayor grado de detalle.

#### 1. Ajuste normativo

Como vimos, nuestro esquema normativo prevé que cuando sea “inviabile” realizar operaciones mineras e hidrocarburíferas simultáneas, la autoridad de aplicación deberá otorgar prioridad a la que sea más beneficiosa para el “interés nacional”.

Ahora bien, creemos que nuestro sistema jurídico carece de estándares o parámetros objetivos técnicos que ayuden a determinar cuándo una operación simultánea es viable o no.

Al respecto, insistimos con que, de presentarse un conflicto de superposición de derechos, el artículo 38 de la LDH se muestra insuficiente para que las partes involucradas -operadores hidrocarburíferos y mineros, autoridades de aplicación y, eventualmente, jueces- puedan resolver su discrepancia.

Por ello, no vemos dañino intentar evaluar la incorporación en nuestro sistema jurídico de elementos previstos en el Derecho estadounidense como los mencionados a continuación:

---

<sup>242</sup> GUSSONI (1986) p. 302.

## *I. Definiciones previstas en leyes*

Tal como fue analizado anteriormente, las leyes estadounidenses definen uso múltiple y permiten el desarrollo concurrente de operaciones mineras y de petróleo y gas en una zona común, siempre y cuando las operaciones sean compatibles y se realicen de una manera que evite daños entre yacimientos. Asimismo, promueven la explotación coordinada y eficiente de los recursos. Igualmente, posibilitan el desarrollo simultáneo cuando no haya interferencias relevantes y que excedan de lo razonable entre las dos operaciones<sup>243</sup>.

Es decir, el sistema jurídico estadounidense parte de la base de que la simultaneidad de operaciones es posible, y que puede ocurrir en tanto y en cuanto los operadores no se interfieran irrazonablemente ni se causen daños entre ellos.

Nuestro derecho local carece de dichas definiciones, que tal vez podrían ser útiles para al menos poner en un punto de partida de igualdad de condiciones a las operaciones concurrentes cuando se presentan conflictos de desarrollo simultáneo, bajo el entendimiento de que en principio podrían llevarse adelante aun en el supuesto de que causen interferencias entre ellas, en tanto y en cuanto sean razonables y no produzcan daños recíprocos.

## *II. Estándares establecidos por cuerpos gubernamentales*

Como vimos, algunos cuerpos gubernamentales estadounidenses han previsto estándares de desarrollo de operaciones hidrocarburíferas y mineras concurrentes. Por ejemplo, el BLM ha establecido que los operadores deben ejecutar sus actividades de manera compatible y consistente con la protección de otros recursos superpuestos y con generación mínima de efectos adversos sobre los mismos<sup>244</sup>. El MMS, por su parte, ha permitido el desarrollo simultáneo, en tanto y en cuanto se tomen medidas de protección de los recursos concurrentes y se empleen métodos compatibles con tecnología conocida para evitar daños<sup>245</sup>.

Nuestras autoridades de aplicación nacionales y provinciales no han previsto estándares de este tipo, tal vez -como dijimos- porque aun no se presentaron casos de relevancia que hayan requerido respuestas regulatorias de esta índole.

Sería prudente, sin embargo, que nuestras autoridades de aplicación comiencen a prestar atención a estándares de este tipo, sobre todo las de aquellas provincias donde, como vimos en § 3, existen zonas comunes con potencial geológico tanto minero como hidrocarburífero. En tal sentido, contar con estándares de este tipo podría ser ventajoso para fortalecer el concepto de que -en principio- la simultaneidad de operaciones es posible, salvo que ella cause daños. También, para resolver casos prácticos como los aquí analizados, cuando ellos se presenten en dichas jurisdicciones -si es que aun no se presentaron-.

---

<sup>243</sup> Ver § 4 (d) (1) (I).

<sup>244</sup> Ver § 4 (d) (1) (II).

<sup>245</sup> Ver § 4 (d) (1) (II).

### III. *Medidas y requerimientos técnicos de precaución*

Tanto el Congreso de EEUU –por medio de leyes– como los organismos gubernamentales -vía reglamentaciones- han establecido medidas técnicas para evitar que un operador perjudique a otro en casos de desarrollo simultáneo minero e hidrocarburífero.

Vimos, al respecto, que la *Federal Coal Mine Health and Safety Act* requiere al titular del derecho minero cumplir con ciertas conductas para evitar que sus actividades dañen los pozos de petróleo y gas que penetren las capas del yacimiento minero. Por ejemplo, la colocación de pilares protectores con determinado diámetro al lado de cada pozo según las condiciones geológicas del yacimiento<sup>246</sup>. También vimos que la MMS, por su parte, ha dictado medidas técnicas de protección para conflictos de operadores petroleros con mineros; por ejemplo, el requerimiento al operador carbonífero de “mapear” pozos petroleros en un radio de por lo menos un cuarto de milla del yacimiento de carbón, o la prohibición para los petroleros de perforar pozos en ciertos enclaves mineros o de generar residuos que afecten negativamente yacimientos de potasio<sup>247</sup>.

En Argentina no hay normas técnicas similares que puedan seguirse ante supuestos de superposición de operaciones mineras e hidrocarburíferas. Nuestra reflexión en este caso es idéntica a la expuesta en el punto anterior. No dañaría, en tal sentido, que las autoridades de aplicación de provincias con potencial geológico tanto minero como hidrocarburífero tengan presente que existen y que se pueden dictar normas técnicas de este tipo que servirán para solucionar conflictos que puedan presentarse o para determinar -con elementos objetivos y técnicos- si una operación simultánea (potencial o existente) es viable o no.

### IV. *Parámetros para priorizar*

Nuestro derecho local solamente prevé y utiliza la figura de “interés nacional” del artículo 38 de la LDH como elemento que la autoridad de aplicación debe considerar para priorizar una u otra operación cuando el desarrollo simultáneo es técnicamente imposible.

Creemos que este parámetro está bien, pero es insuficiente. El aporte extranjero nos muestra otras aproximaciones que se ensayaron, que entendemos más saludables que la consideración sola y exclusiva del “interés nacional”.

Una de estas variables es el análisis costo-beneficio que propone la *Multiple Mineral Development Act de 1954*<sup>248</sup>. Otra, el requerimiento que una agencia gubernamental -en el caso analizado, el BLM- puede realizar al titular de un recurso para que éste pruebe su existencia y valor, previo a que se autoricen interferencias sobre un recurso superpuesto o cercano<sup>249</sup>.

---

<sup>246</sup> Ver § 4 (d) (1) (I).

<sup>247</sup> Ver § 4 (d) (1) (II).

<sup>248</sup> Ver § 4 (d) (1) (I).

<sup>249</sup> Ver § 4 (d) (1) (II).

Cualquier de estos elementos del aporte extranjero podría servir a nuestros legisladores para complementar el -escaso e insuficiente- parámetro del “interés nacional” del artículo 38 de la LDH.

## 2. Aplicación de herramientas contractuales

Como dijimos, los AEC son los “acuerdos de explotación conjunta”, muy utilizados en la práctica contractual estadounidense para regular relaciones concurrentes entre operadores petroleros y mineros.

No encontramos motivos de fondo o de forma que nos impidan al menos considerar a los AEC como potenciales modelos contractuales que puedan regular relaciones en el plano privado local entre titulares de derechos mineros e hidrocarburíferos superpuestos que tengan (eso sí) voluntad de desarrollarlos simultáneamente, conforme lo pide y permite el artículo 38 de la LDH. Por el contrario, creemos que los “AEC domésticos” podrían ser buenas herramientas para gobernar las siguientes posibles vicisitudes propias de operaciones conjuntas:

### I. Delimitación

Mediante los AEC, se podría delimitar claramente el área del o los títulos del operador minero, el área del o los títulos del operador hidrocarburífero, y el área común y superpuesta de ambos (el “Área Superpuesta”).

### II. Propósito de simultaneidad, coordinación, eficiencia

Los AEC podrían tener como objeto que las partes puedan llevar adelante actividades dentro del Área Superpuesta de manera simultánea, coordinada y eficiente, evitando interferencias negativas o adversas entre ellas.

### III. Creación de zonas de operación exclusiva

Dentro de la misma Área Superpuesta, los AEC podrían establecer zonas de operación exclusiva (“ZOE”). En dichas ZOE solamente podría operar la parte que posea exclusividad, con el compromiso de la otra de no ejecutar tarea alguna de prospección, exploración y/o explotación.

Los AEC podrían asimismo prever plazos de vigencia del derecho de exclusividad sobre las ZOE, transcurridos los cuales: (a) la otra parte podría reactivar sus operaciones sobre las mismas; o bien (b) el área podría revertirse al Estado.

### IV. Abandono de las ZOE

Los AEC podrían establecer la posibilidad de que una de las partes abandone total o parcialmente su ZOE aun antes de culminado su plazo de vigencia y exclusividad. En dicho caso, la parte que resuelva dejar la ZOE deberá notificar a la otra para que ésta decida si desea incorporar el área abandonada a su propia zona exclusiva.



#### V. *Zonas de prospección o exploración conjunta*

Mediante los AEC pueden también preverse zonas de prospección, exploración o explotación conjunta (las “Zonas Comunes”) donde ambas partes pueden desarrollar tareas, tomando los recaudos pertinentes a efectos de evitar interferencias adversas y/o que las actividades de una de las partes causen daños sobre bienes de la otra.

#### VI. *Prioridades*

Los AEC podrían otorgar prioridad para la ejecución de actividades en favor: (a) del operador petrolero, si dentro de las Zonas Comunes se identifican yacimientos hidrocarburíferos comercialmente explotables; y (b) del operador minero, si dentro de las Zonas Comunes se encuentran yacimientos metalíferos con viabilidad de explotación.

#### VII. *Reparto de beneficios*

Los AEC podrían determinar mecanismos para “reparto de beneficios” recíprocos entre las partes, a modo de compensación por el otorgamiento de exclusividad en las ZOE. Por ejemplo, la obligación del operador petrolero de otorgar al minero un porcentaje  $x$  de los hidrocarburos extraídos de la ZOE, cediéndole la propiedad de dichos productos y facultándolo a disponer de ellos libremente y como si fuera un propietario.

El reparto de beneficios quedaría sujeto o condicionado -cuando ello sea necesario- a su aprobación por parte de la autoridad de aplicación de la jurisdicción, y no implicaría una cesión parcial de la concesión. En el ejemplo planteado anteriormente: (a) el operador hidrocarburífero no estaría cediendo parcialmente derechos sobre la concesión petrolera, sino solamente un porcentaje de la producción; y (b) cada una de las partes soportaría y pagaría regalías proporcionales sobre su porcentaje de hidrocarburos, pero el pago y presentación de declaraciones juradas lo haría el concesionario hidrocarburífero en su carácter de tal.

#### VIII. *Derechos y obligaciones de las partes*

Los AEC también podrían establecer diferentes derechos y obligaciones de las partes con relación al uso de la superficie, caminos, e instalaciones en las Zonas Comunes y, por qué no, en las ZOE (por ejemplo, en casos donde para llegar a su propia ZOE una de las partes necesite pasar por ZOE de la otra).

#### IX. *Auditorías*

En los AEC también podrían preverse el derecho de la parte que recibe una ZOE de efectuar auditorías ambientales para identificar pasivos con el objeto de deslindar responsabilidades sobre los mismos.

#### X. *Comunicaciones a autoridad de aplicación*

Los AEC podrían disponer obligaciones de las partes de comunicar a las autoridades de aplicación mineras e hidrocarburíferas jurisdiccionales en caso de que llegar o no a un acuerdo sobre cómo se

desarrollarán las operaciones conjuntas en el área la superposición de derechos petroleros y mineros, en los términos del artículo 38 de la LDH. Anoticiadas las autoridades de aplicación, la obligación informativa podría extenderse a cualquier modificación en el AEC consensuadas por las partes.

#### XI. *Eventuales transferencias o cesiones*

Con relación a eventuales transferencias o cesiones totales y/o parciales de los derechos petroleros y/o mineros a favor de terceros, los AEC pueden establecer que dichas transferencias o cesiones deben ir acompañadas e incluir la cesión de las obligaciones y derechos derivados del AEC.

#### XII. *Obligaciones de inversión mínimas y Comité Operativo*

Finalmente, en los AEC pueden preverse obligaciones de inversión mínimas dentro de las Zonas Comunes y la creación de un Comité Operativo a cargo de la fiscalización de las operaciones conjuntas.

### 3. Sistema de compensaciones

Como vimos anteriormente, el artículo 38 de la LDH no prevé expresamente cómo y bajo qué parámetros debe compensarse al operador que se ve “desplazado” de su derecho de operar por una decisión de una autoridad administrativa o judicial. Creemos al respecto que sería valioso buscar implementar un sistema justo de compensaciones que aplique expresamente en estos supuestos.

Al respecto, nos parece novedoso el aporte de la propuesta *Senate Bill No. 1950* citada en DAY y HENDERSON<sup>250</sup>, en particular porque, primero, especifica que la parte a la cual la autoridad de aplicación priorizó debe hacerse cargo de la indemnización a favor de la parte perjudicada; y, segundo, establece asimismo a favor de la parte beneficiada una suerte de mecanismo de “recupero” de lo abonado en concepto de indemnización mediante descuento de regalías futuras<sup>251</sup>.

#### f) *Síntesis de § 4*

En este capítulo § 4 hemos analizado todo lo concerniente a los supuestos de superposición “geológicos-geológicos”, los cuales se dan por la concurrencia de depósitos de minerales e hidrocarburos por causas atribuibles a la naturaleza.

Hemos explorado variables de dichos supuestos, como ser el de la presentación simultánea de petróleo y gas con minerales como potasio o carbón.

En lo que aquí interesa, abordamos la escasa normativa argentina que regula el tema, principalmente el artículo 38 de la LDH. Dicha carencia de normas domésticas nos inspiró a buscar soluciones en el derecho comparado, encontrándolas en derecho positivo, doctrina y jurisprudencia

---

<sup>250</sup> DAY y HENDERSON (2000) p. 23.

<sup>251</sup> Ver § 4 (d) (1) (IV).

de Estados Unidos. En tal país se avaló la explotación concurrente de depósitos de minerales e hidrocarburos vía la aplicación de estándares como el de evitar interferencias irrazonables que causen efectos negativos recíprocos. También se diseñaron herramientas contractuales para regular en la órbita privada las relaciones entre los operadores mineros e hidrocarburíferos con voluntad de desarrollar operaciones simultáneas.

En la parte final de este capítulo también hemos intentado “apropiarnos” de algunos elementos del sistema jurídico estadounidense, y hemos realizado el ejercicio teórico de ajustar los mismos para que puedan ser aplicables a nuestro régimen allí donde haga falta. De entre dichos lineamientos destacamos: la elaboración del concepto de desarrollo múltiple, razonable y de un modo que evite interferencias negativas recíprocas; los parámetros técnicos de los organismos gubernamentales que permiten y limitan el desarrollo simultáneo; la utilización de conceptos como costo-beneficio a efectos de priorizar una de las operaciones; y los mecanismos de compensación a favor de quien se ve desplazado de su derecho de operar.

## § 5. SUPUESTOS DE SUPERPOSICIÓN (II)

En el capítulo § 4 analizamos las vicisitudes del supuesto de superposición “geológico-geológico”. En este capítulo § 5 conceptualizaremos, delimitaremos y justificaremos el otro supuesto abordado desde la introducción misma del presente trabajo: el “geológico-artificial”.

Parte del esfuerzo relacionado con el estudio de este supuesto “geológico-artificial” involucrará la revisión de normas que lo regulan, doctrina y jurisprudencia local, como así también algunas referencias a la experiencia y respuestas que se han dado desde el extranjero sobre la materia, tanto normativas como a partir de la casuística.

### a) Supuesto “geológico-artificial”. Diferencia con el “geológico-geológico” y conceptualización

Al conceptualizar el supuesto “geológico-geológico”, hicimos referencia a una situación de concurrencia de yacimientos por cuestiones atribuibles pura y exclusivamente a la geología (como ser, por ejemplo, la coexistencia de un depósito de petróleo y gas con otro de minerales en un área común).

El supuesto “geológico-artificial” se refiere -en cambio- a una situación de yuxtaposición de un depósito o yacimiento (el componente “geológico”, o de la naturaleza -o de Dios-) con una obra de infraestructura (el elemento “artificial”, o derivado de la acción del hombre).

En otras palabras, estamos abordando un supuesto de superposición que integra elementos no sólo de índole “natural” (como el “geológico-geológico”), sino también derivados de un acto, accionar o intervención humana (esto es, el emplazamiento de infraestructura).

### b) Delimitación y justificación del supuesto

Revisar todas las posibles variables relacionadas con el supuesto “geológico-artificial” sería demasiado extenso y excedería el propósito del presente trabajo<sup>252</sup>.

Circunscribiremos nuestro análisis, entonces, a la variable hipotética que involucra una explotación minera de Sustancias Concesibles (como ser un yacimiento de bentonita, potasio o carbón) que se ve afectada en su avance o continuidad por la preexistencia o por el emplazamiento de nueva infraestructura para un emprendimiento hidrocarbúfero bajo la LDH, por ejemplo instalaciones de transporte (gasoductos u oleoductos) o infraestructura auxiliar (una estación compresora de gas natural).

---

<sup>252</sup> Sólo para mencionar algunas posibles variables, podríamos pensar en superposiciones entre yacimientos mineros y líneas de alta tensión o estaciones transformadoras, emprendimientos hidroeléctricos, parques eólicos o solares o infraestructura ferroviaria. El estudio de cada una de estas variables involucraría adentrarse en la normativa específica que regula dichas actividades, y cada una de ellas podría ser objeto de una investigación independiente. Por la complejidad y especificidad de los marcos regulatorios que rigen cada una de las actividades anteriormente mencionadas, entendemos no es posible abarcar a todas estas variables en un solo trabajo. Por ello, nos abocaremos sólo a una.

O, poniéndolo en perspectiva inversa, el caso del concesionario bajo la LDH titular de un gasoducto que no puede continuar con su instalación según la traza planificada u operarlo debido a la existencia de un yacimiento minero.

Mediante el análisis de este tipo de casos, se intentará elaborar conclusiones que puedan aplicarse de manera general a variables de “choques” entre yacimientos mineros versus infraestructura construida para satisfacer emprendimientos hidrocarburíferos, y -consecuentemente- de posibles disputas entre el titular del derecho minero versus el titular de la infraestructura de petróleo y gas.

El tema bajo análisis reviste una relevancia potencialmente alta para Argentina. En efecto, basta con observar los planos de oleoductos y gasoductos y de potencial hidrocarburífero del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación<sup>253</sup> y cruzarlos con el de interés minero de SEGEMAR<sup>254</sup>, para determinar que -al menos en teoría y conforme lo reflejan las imágenes que surgen de estos planos- hay en nuestro país potencial de intersección, posible obstáculo para avance y, por ende, disputas, entre los titulares de un yacimiento minero e infraestructura hidrocarburífera.

De hecho, veremos más adelante un ejemplo concreto de superposición de este tipo que efectivamente acaeció en el plano local y que derivó en el precedente *Echavarri*. Tal como veremos más adelante, el caso involucró un conflicto entre la titular de un yacimiento de bentonita que se vio imposibilitado de continuar con su explotación por la presencia de un ducto de titularidad de un concesionario de la LDH.

En la arena internacional se han presentado choques entre titulares de propiedad minera versus titulares de infraestructura hidrocarburífera, y de gran magnitud. Por ejemplo, en el Perú, específicamente en la región Ica, donde (según información disponible *online*) trabajadores de la empresa minera Enproyec y de la gasífera Perú LNG se habrían enfrentado por el avance de un gasoducto de ésta dentro de 12 hectáreas de propiedad minera de aquella<sup>255</sup>.

La génesis de esta disputa habría sido la planificación de parte de la traza del gasoducto dentro de terrenos que, a criterio de Perú LNG, eran fiscales (o sea, del Estado) y estaban libres. Sin embargo, con carácter previo al otorgamiento de la servidumbre administrativa para la construcción de parte del gasoducto a favor de Perú LNG, la empresa Enproyec se habría presentado en calidad de afectada ante el Ministerio de Energía y Minas del Perú (el “MEM”), indicando que ciertos lotes en cuestión eran en realidad privados y ya estaban sujetos a una servidumbre a favor de Enproyec para que proceda la explotación minera.

Enproyec y Perú LNG mantuvieron una disputa en sede administrativa y judicial por esta cuestión. Según declaraciones a la prensa, la pretensión de Enproyec ante el MEM y la justicia fue que el

---

<sup>253</sup> Ver mapa de cuencas citado en nota al pie 117.

<sup>254</sup> Ver mapa de SEGEMAR citado en nota al pie 116.

<sup>255</sup> ENLACE NACIONAL (2008).

gasoducto se desvíe 9 kilómetros, de manera de posibilitar tanto la explotación del cobre del lugar como la construcción del gasoducto y, en consecuencia, el desarrollo de ambos recursos.<sup>256</sup>

Para elaborar el tema en cuestión proponemos seguir el esquema lógico empleado para el análisis del supuesto “geológico-geológico”, es decir primero revisándolo desde la óptica local o “doméstica”, y luego abordando la cuestión desde un plano extranjero.

### c) Estudio de casos, normativa y doctrina local

En el plano local existe base legal para analizar y resolver supuestos de superposición “geológicos-artificiales”. Veremos a continuación normas que inciden directamente en el tema.

#### 1. Normativa

##### I. Artículos 167, 168 y 169 del CM

Anteriormente, dijimos que el título minero tiene carácter exclusivo y goza del amparo que la Constitución otorga a la propiedad privada. Asimismo, que el derecho de ejecutar tareas para desarrollar la concesión minera posee carácter de utilidad pública.

Esto presupone una facultad casi irrestricta a favor del operador minero de poder ejercer de manera absoluta los derechos de uso y goce derivados de su título, en todo el perímetro que conforma el mismo. Pero decimos “casi”, por cuanto el CM también establece ciertas limitaciones al dominio minero.

En efecto, el CM regula en los artículos 167 a 169 la situación de un concesionario minero que se enfrenta al avance de caminos, canales y cierta infraestructura (a la cual el CM llama “vías públicas de circulación”) dentro de los límites de la concesión.

Como veremos, para el CM la situación tendría el potencial de -cumplidas ciertas condiciones- significar para el concesionario una verdadera restricción a su dominio minero (y, por ende, al derecho de usar y gozar el título de manera absoluta y exclusiva). De acaecer dichas condiciones, el titular del derecho minero no podría oponerse al emplazamiento de las vías dentro de su concesión, aunque sí le correspondería ser indemnizado, en tanto y en cuanto el título minero haya sido preexistente a la infraestructura.

Entonces, podemos adelantar que, bajo ciertas circunstancias, el CM puede llegar a priorizar el emplazamiento de vías de comunicación por sobre el desarrollo del título minero.

Sin embargo, tratándose esto -como dijimos- de una restricción o gravamen al dominio minero, debemos ser estrictos a la hora de interpretar las condiciones que tienen que suceder para que la infraestructura pueda aspirar a tener preferencia por sobre: (i) el título minero, el cual, como desarrollamos anteriormente, goza de la garantía constitucional de protección de la propiedad

---

<sup>256</sup> Ver declaración de Guillermo García Montufar (asesor jurídico de Enproyec), en MINING PRESS (2008).

privada; y (ii) la actividad minera, la cual reviste el carácter de utilidad pública.

Analizaremos dichas condiciones con un ejemplo. Pensemos en el titular de un yacimiento de potasio (o de cualquier Sustancia Concesible), que no puede continuar con sus trabajos por la existencia de infraestructura de transporte hidrocarburífero, específicamente un oleoducto o un gasoducto. Prestemos atención a este ejemplo, que citaremos recurrentemente a lo largo de este capítulo. No nos ocuparemos aun sobre el carácter preexistente o posterior del título minero respecto del ducto.

El artículo 167 del CM es el que prevé -conforme lo adelantado - que los titulares de derechos mineros no pueden (al menos en teoría) oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación dentro del área de su concesión, en tanto y en cuanto: i) la obra sea realizada por el Estado o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública; o ii) la dirección de dichas vías o la ubicación de las obras no pueda variarse o modificarse en sentido favorable a la concesión minera. Este primer artículo nos presenta varios puntos para analizar.

En primer lugar, cabe preguntarse qué significado da el CM al concepto “vías públicas de circulación”. El artículo 167 del CM deja expresamente incluidos bajo este universo a los caminos para transporte terrestre público y a los canales. Si bien no se establece expresamente, quedarían abarcadas bajo el 167 del CM las vías ferroviarias públicas, al revestir las mismas el carácter de infraestructura construida con el objeto primordial de propiciar la *circulación* (en este caso, de trenes). Calificada doctrina ha entendido, además, que dentro de dicho concepto se encuentra la infraestructura de transporte hidrocarburífero (oleoductos, poliductos, gasoductos) y la de transporte de electricidad (líneas eléctricas)<sup>257</sup>. Adherimos a dicha postura, con las salvedades que mencionaremos a continuación.

En nuestro ejemplo, entonces, el titular del depósito de potasio se encuentra con que, dentro del área de su concesión, ya existe <sup>258</sup> o se está construyendo un gasoducto u oleoducto que no le permite avanzar con sus trabajos de minado.

Asumiendo correcta la postura de CATALANO, dicho ducto sería una “vía pública de circulación”. De todas maneras, la sola presencia del ducto no implica *per se* que el mismo pueda considerarse prioritario por sobre la actividad minera.

Sucede que, según lo previsto por el artículo 167 del CM, otro parámetro debe cumplirse para que una “vía pública de circulación” revista prioridad por sobre la concesión minera y deje a su titular

---

<sup>257</sup> CATALANO (1999) p. 276.

<sup>258</sup> En este caso, el propietario del yacimiento de potasio no contempló la existencia del gasoducto al realizar las inversiones relacionadas con su plan de minado, por cuanto el ducto se había emplazado bajo tierra y, por ende, era invisible. Además, como puede suceder en la práctica, la presencia del gasoducto no constaba ni en los certificados dominiales de propiedad minera expedidos a su titular por la autoridad de aplicación minera ni en los de la propiedad superficial emitidos por el registro de propiedad inmobiliaria del lugar. Con lo cual, la “aparición” del gasoducto en el área de la concesión resultó una verdadera sorpresa para el titular de la propiedad minera.

sin posibilidad de oponerse a su emplazamiento y funcionamiento: la vía debe ser construida por el “Estado” o por un particular vía “expropiación” por “causa de utilidad pública”.

Vamos de nuevo a nuestro ejemplo. Si aceptamos -como dice CATALANO- que un gasoducto u oleoducto es una “vía pública de circulación”, solo podrán obstaculizar al desarrollo del yacimiento de potasio los ductos construidos por el Estado o por particulares por causas de utilidad pública.

La aseveración del párrafo anterior nos genera la siguiente duda con relación a gasoductos: ¿deberíamos considerar bajo este universo solamente a los gasoductos bajo titularidad de empresas licenciatarias del servicio público de transporte de gas bajo la Ley de Gas -por ejemplo, los gasoductos de Transportadora de Gas del Sur SA (“TGS”) o Transportadora de Gas del Norte SA (“TGN”)-? ¿O quedarían también abarcados dentro de este universo los gasoductos de concesionarios hidrocarburíferos bajo concesiones de transporte de la LDH (artículos 28 y 39 y ss. de la LDH)?

Si nos tentamos a contestar basados en primeras intuiciones, deberíamos decir que solo las instalaciones como las de TGN o TGS pueden tener prioridad por sobre el desarrollo de un yacimiento minero. Un análisis un poco más profundo de la cuestión nos permite, sin embargo, advertir lo siguiente: i) que los concesionarios hidrocarburíferos de la LDH que construyan infraestructura permanente destinada a realizar transporte de hidrocarburos que exceden los límites de los lotes concedidos, deben obtener la concesión de transporte del artículo 39 de la LDH<sup>259</sup>; ii) que la Ley de Gas también califica como “transportistas” a los titulares de concesiones de transporte otorgadas bajo el artículo 39 de la LDH<sup>260</sup>; iii) que la LDH, por su parte, obliga a quienes obtienen concesiones de transporte bajo el artículo 39 de la LDH a transportar hidrocarburos líquidos y gaseosos de terceros, en tanto y en cuanto las instalaciones del concesionario tengan capacidad vacante<sup>261</sup>; iv) que el Decreto 44/1991, que regula el transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos por parte de titulares de concesiones de transporte de la LDH, define “capacidad disponible” como “*la diferencia entra la capacidad máxima de transporte del conducto y las necesidades propias del transportador aprobadas por la autoridad de aplicación*”; y v) que las instalaciones de concesionarios de transporte bajo el artículo 39 de la LDH con capacidad disponible se rigen por el principio de acceso abierto (u *open access*) conforme lo disponen el artículo 9 del Decreto 44/1991 e, indirectamente, el artículo 26 y concordantes de la Ley de Gas.<sup>262</sup>

Si, como dijimos anteriormente, tenemos presente que los concesionarios de transporte bajo la LDH también son “transportistas” y que, bajo ciertas circunstancias, sus instalaciones están sujetas al principio de *open access*, conforme al cual deben permitir indiscriminadamente el acceso de terceros a la capacidad de transporte que no esté comprometida, entonces habría un margen para argumentar que los gasoductos con concesión de transporte de la LDH que estén dando

---

<sup>259</sup> Ver, al respecto, artículo 40 de la LDH.

<sup>260</sup> Ver, al respecto, artículo 11 de la Ley de Gas.

<sup>261</sup> Ver, al respecto, artículo 43 de la LDH.

<sup>262</sup> Ver, asimismo, Anexo I de Resolución 1483/2000 del ENARGAS que establece lineamientos para la asignación de capacidad de transporte firme. Ver, además, SACRISTÁN (2014a) p. 40-41.



efectivamente acceso y transporte a terceros podrían quedar incluidos en la definición de “vía pública de circulación” construida por causas de “utilidad pública” del artículo 167 del CM.

Ello no obstante, debemos insistir con que el criterio de aplicación de la regla del artículo 167 debe ser extremadamente conservador, al implicar una posible restricción al dominio minero, el cual -insistimos- goza de la garantía constitucional de protección de la propiedad privada.

Conforme lo indicado anteriormente, para que la regla del artículo 167 del CM pueda ser aplicable a nuestro caso y -por ende- la infraestructura hidrocarburífera bajo la LDH pueda ser considerada como “vía pública de circulación”: i) el ducto construido por el concesionario hidrocarburífero debe exceder los límites del área de concesión; ii) el titular de las instalaciones debe poseer una concesión de transporte bajo el artículo 39 de la LDH; y iii) el ducto tendría que estar prestando capacidad de transporte a terceros.

Por ende, no quedarían abarcadas dentro de la definición de “vía pública de circulación” del artículo 167 del CM las instalaciones de transporte hidrocarburífero que se emplacen dentro de los límites de una concesión al solo efecto de traslado interno de hidrocarburos<sup>263</sup> y/o se encuentren aisladas de otros ductos y/o cuenten con la concesión de transporte de la LDH pero no den acceso a terceros.

En nuestro ejemplo, entonces, el titular del ducto solo podría oponer al propietario del yacimiento de potasio la prioridad del artículo 167 del CM, en tanto y en cuanto aquel posea concesión de transporte del artículo 39 de la LDH, su cañería exceda los límites de la concesión y no se encuentre aislada de otras instalaciones hidrocarburíferas, y el transportista se encuentre efectivamente prestando acceso para transporte de hidrocarburo de terceros cargadores.

El último requisito que según el artículo 167 del CM debe cumplir la vía pública de circulación para “desplazar” o -mejor dicho- poder implicar un obstáculo al pleno uso y goce de la concesión minera, es que su traza no admita modificaciones a favor de la concesión.

El criterio nos parece razonable, toda vez que, dependiendo de la escala y/o magnitud tanto del área bajo concesión minera como de la infraestructura destinada a ser una “vía de circulación”, siempre debería ser posible evaluar un diseño alternativo en la traza de la vía, que no altere su destino de transporte público y que igualmente evite truncar el desarrollo de la concesión minera. Es decir, que configure una *win-win situation* tanto para quien presta el servicio de transporte público como para quien desee desarrollar su emprendimiento minero. En la medida de lo posible, entonces, la infraestructura hidrocarburífera no debería entorpecer el desarrollo minero, y viceversa.

Naturalmente, existen muchos aspectos a evaluar con relación a este último requisito. En nuestro ejemplo, se nos dificultaría considerar razonable la voluntad del titular del gasoducto de someter al concesionario minero a la restricción establecida por el artículo 167 del CM, si el desarrollo del emprendimiento de potasio (que, conforme lo dice el CM, reviste del carácter de utilidad pública) obtuviera además declaraciones de interés público nacional y/o provincial por su potencial y/o su realidad estratégica con relación a la creación de empleo directo e indirecto e generación de divisas.

---

<sup>263</sup> Por ejemplo, los sistemas de transporte construidos dentro del límite de la concesión conforme lo indica el artículo 30 de la LDH.

Pareciera que, en tal caso, sería más adecuado que el titular del gasoducto sea quien modifique su traza (en tanto y en cuanto ello sea técnicamente viable, y sin importar el costo derivado de ello), de manera de no afectar el desarrollo del emprendimiento minero declarado de interés público.

Entendemos que a ello apunta de alguna manera el artículo 167 del CM, al justificar la restricción al dominio minero por razones de “utilidad pública”. Pues bien, a la inversa, en el análisis de derechos contrapuestos (titular de la vía de circulación versus concesionario minero) también deben tenerse presente factores de utilidad pública vinculados al desarrollo minero, los cuales, puestos en la balanza con la utilidad pública derivada de la instalación del gasoducto, podrían también arrojar la conclusión de que no es razonable priorizar la actividad del titular de la infraestructura hidrocarburífera en perjuicio de la del titular del yacimiento minero.

Agregamos que, a veces, una pretensión de cambio de traza de una vía pública puede ser jurídicamente cuestionable. Sin perjuicio de las diferencias en cuanto a los sujetos, actividad y derechos involucrados, debemos recordar al respecto las consecuencias jurídicas derivadas de la pretensión de la provincia de Corrientes -motivada en cuestiones ambientales- de que la empresa Líneas de Transmisión del Litoral SA (en adelante, “LITSA”) modifique la traza de la línea de alta tensión de 500 kv que atraviesa parte de dicha provincia. Recordemos, al respecto, que cuando la Legislatura de Corrientes sancionó la ley requiriendo la modificación de la traza de la línea de alta tensión, su construcción había sido ya adjudicada a LITSA y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (el “ENRE”) había aprobado ya su ubicación. En el precedente *LITSA*, la CSJN declaró inconstitucional la normativa correntina requiriendo la modificación de la traza de la línea, fundándose para ello en cuestiones de competencia, al entender que el transporte interjurisdiccional de electricidad era una cuestión primordialmente federal y no provincial.

Con esto queremos decir que la voluntad de modificar la traza de una “vía de circulación pública” no siempre resultará una tarea sencilla. Al evaluar su viabilidad, deberán tenerse en cuenta no solamente factores económicos (el costo de la modificación) o técnicos (que la modificación sea viable desde el punto de vista de las ciencias exactas), sino también jurídicos (por ejemplo, si la vía sirve para la prestación de un servicio público o no, si la actividad del titular de la vía en cuestión es de competencia federal o provincial, o cuánto peso tiene para el interés público la actividad del propietario de la vía comparada con la del titular del derecho minero, entre otros factores). Sin embargo -insistimos- en tanto y en cuanto remover la traza en beneficio de la concesión sea posible, ello debe realizarse.

Ahora bien, aceptada la prioridad de la vía pública de circulación por haberse configurado todos los requisitos que para ello exige el artículo 167 del CM, y producida entonces la restricción al dominio minero, corresponde que el concesionario sea compensado, en tanto y en cuanto la concesión sea anterior a la autorización de la vía.

Esto es lo que establece, de la siguiente manera, el artículo 169 del CM: *“Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.”*

Surgen aquí -por lo menos- tres puntos para analizar: i) el significado de “concesión de mina” que sea “anterior”; ii) la definición de “autorización” de vía pública de circulación; y iii) los rubros que deben incluirse en la indemnización a favor del concesionario minero.

Con respecto al primer punto, para determinar si una concesión es anterior o posterior a la vía de circulación, es crucial identificar el punto a partir del cual se considera que el derecho minero fue efectivamente otorgado.

No podemos dejar de resaltar que el CM habla en su artículo 169 de “concesión” anterior o posterior a la vía pública. Ateniéndonos estrictamente al aludido término, creemos que el acto jurídico disparador de los efectos del artículo 169 del CM sería el del “registro” de la manifestación de descubrimiento, con el cual su titular queda habilitado a desarrollar tareas de explotación dentro del “área de indisponibilidad”<sup>264</sup>. Dicho acto de registro implica, a criterio de CATALANO: i) la aceptación por parte de la autoridad minera de la manifestación de descubrimiento, y su transcripción al protocolo que lleva la escribanía de minas de la autoridad concedente; ii) la habilitación a su titular para dar inicio a las tareas de explotación; y iii) la equivalencia de “concesión” y “registro” en sus efectos jurídicos, pues concesionario de la mina es, para el CM, el primero que registra<sup>265</sup>.

Ergo, a los efectos del presente análisis, no habrá concesión durante el lapso que va desde la presentación de la manifestación de descubrimiento y hasta previo al acto de registro, período en el cual el peticionante de la manifestación sólo posee un derecho en expectativa, con prioridad -eso sí- sobre otros pedidos similares en áreas superpuestas iniciados por terceros.

Nos remitimos al análisis del artículo 168 del CM que sigue a continuación para contestar el segundo punto, referido al momento a partir del cual una obra se considera “autorizada”, pero adelantamos que nuestra opinión es que dicho concepto se refiere a la obtención de la última y definitiva autorización administrativa directamente vinculada al inicio de la ejecución de las obras.

Por lo mencionado hasta ahora, la “concesión”, entonces, será anterior a la obra (y, por ende, acreedora de la compensación del artículo 169 del CM) si -por lo menos- el registro de la manifestación de descubrimiento es anterior a la autorización definitiva para el inicio de la construcción de la obra.

Dicho esto, cabe preguntarse ahora qué tipo y cuantía de indemnización corresponde al titular del emprendimiento minero en una situación semejante. En su comentario al artículo 169 del CM, CATALANO manifiesta que: *“en este caso, el concesionario se encuentra en la misma situación que cualquier particular afectado por la obra pública que tiene derecho a obtener indemnización”*<sup>266</sup>. Por otro lado, en su nota al artículo 167 del CM, el citado doctrinario dice que las indemnizaciones que el dueño de la obra o servicio público debe abonar al titular del derecho minero son las previstas en el artículo 165 del CM<sup>267</sup>. Estas aseveraciones parecieran reflejar que, a criterio de CATALANO, integraría la indemnización a favor del concesionario minero solamente el daño emergente o

---

<sup>264</sup> Ver, al respecto, artículo 54 del CM y capítulo §2(a) del presente trabajo.

<sup>265</sup> CATALANO (1999), p. 164.

<sup>266</sup> CATALANO (1999), p. 276.

<sup>267</sup> CATALANO (1999), p. 275.

directo.

Nosotros adherimos sólo parcialmente a la tesis de CATALANO. Coincidimos en que, al verse afectado en sus actividades por la construcción de una obra pública, el concesionario minero efectivamente queda situado en la misma situación que cualquier persona o entidad, y debe ser resarcido. Sin embargo, no creemos que sea correcto circunscribir la indemnización únicamente al daño emergente.

Nuestro entendimiento es que, bajo ciertas circunstancias, la indemnización debería incluir el lucro cesante. En línea con la definición que el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación proporciona a lucro cesante (*“beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención”*), pensamos que correspondería computar dicho rubro cuando el emprendimiento del concesionario minero posea ya inversiones realizadas y beneficios futuros con una probabilidad objetiva de que se concreten si los eventos transcurren normalmente. Por ejemplo, procedería cuando la vía pública atravesara el yacimiento (en nuestro ejemplo, de potasio), de manera de que, en los hechos, efectivamente imposibilitara el avance o continuidad de un plan de minado ya iniciado a partir de inversiones y trabajos ya realizados, y con infraestructura destinada a extraer potasio ya emplazada. Con ciertos matices y bemoles, la opinión que sostenemos va en línea con lo establecido en el precedente *Echavarrí*, el cual analizaremos *infra*, en §5(c).

El artículo 169 del CM culmina indicando como deudores de la compensación el Estado, municipio y empresarios particulares. Creemos que esta enumeración es meramente ejemplificativa y que, en definitiva, el deudor de la compensación será el/los responsables de la obra, incluyendo todos los integrantes de consorcios o uniones transitorias formadas a los efectos de emplazar la infraestructura.

Finalmente, y para cerrar este capítulo, si la concesión es posterior a la infraestructura, no corresponderá compensación a favor del titular del derecho minero. Ello es lo que expresamente estipula el artículo 168 del CM, de la siguiente manera: *“El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución”*.

CATALANO, al comentar este artículo, resalta que, aun cuando la obra no haya sido construida pero sí autorizada, tendrá prioridad por sobre la concesión minera siempre que el otorgamiento de la autorización haya sido anterior al de la concesión minera<sup>268</sup>.

Como ya lo adelantamos, entendemos que, al referirse a “autorización”, tanto el artículo 168 como el maestro CATALANO se refieren a la última habilitación administrativa requerida por la normativa aplicable directamente vinculada con la construcción de la vía de circulación, a partir de la cual su titular definitivamente tiene luz verde para dar inicio con la ejecución de las obras.

No se encontrarían comprendidas dentro del concepto de “autorización”, entonces, los permisos que se vinculan sólo indirectamente con la construcción de la vía de circulación (por ejemplo, el registro de su titular como generador de residuos de la obra, o la obtención de una habilitación comercial que ampare su actividad en la órbita municipal). Se encontrarían comprendidas -a título

---

<sup>268</sup> CATALANO (1999) p. 276.

ejemplificativo- las declaraciones de impacto ambiental (“DIA”) emitidas por las autoridades de aplicación provinciales, en tanto y en cuanto las DIA fueran el último acto administrativo necesario para dar inicio a la construcción de la obra de acuerdo a la normativa provincial aplicable.

Por otro lado, y en línea con lo dicho al analizar el artículo 169 del CM, el momento que debe tenerse presente para determinar si la concesión es anterior o posterior a la autorización de la obra, es el del efectivo registro de la manifestación de descubrimiento, a partir del cual su titular ya está facultado para iniciar trabajos de explotación.

En atención a lo anteriormente señalado, una concesión será posterior a la obra (y, por ende, no acreedora de la compensación mencionada en el artículo 169 del CM) en tanto y en cuanto la autorización definitiva de la obra sea anterior al registro de la manifestación de descubrimiento del minero.

#### Corolario de punto § 5 (c)(1)(I)

A modo de breve resumen sobre lo mencionado en este apartado, puede apuntarse:

- I) Bajo ciertas circunstancias, una “vía pública de circulación” ubicada dentro de los límites de una concesión minera podría operar como una verdadera restricción al pleno uso y goce del dominio minero y, por ende, obstaculizar el avance o desarrollo de un yacimiento de minerales.
- II) En el ejemplo práctico utilizado (gasoducto de LDH versus yacimiento de potasio), la infraestructura de transporte hidrocarburífero del titular de una concesión de explotación bajo la LDH podría ser considerada “vía pública de circulación” cuando: a) su titular también posea una concesión de transporte bajo el artículo 39 de la LDH; b) la infraestructura exceda en extensión los lotes de la concesión de explotación hidrocarburífera; y c) la infraestructura reciba y transporte hidrocarburos de terceros.
- III) Para que la vía de circulación pueda significar una limitante al desarrollo del título minero, debe ser construida por el Estado o por un particular vía expropiación por causa de utilidad pública.
- IV) Asimismo, la vía no debe admitir la posibilidad de cambio de traza en favor de la concesión minera. En la medida de lo posible, entonces, la infraestructura de circulación no debería entorpecer el desarrollo minero, y viceversa.
- V) Ahora bien, de operar todas las circunstancias anteriormente mencionadas (que la traza sea construida por el Estado o por un privado vía expropiación, por causa de utilidad pública y no admita su relocalización en beneficio de la concesión minera), el titular del yacimiento minero podría verse impedido de continuar con su desarrollo por la presencia actual o futura de un ducto.
- VI) De operar la vía como limitante para la concesión, el operador minero debe ser compensado, si su título fuera anterior a la autorización de construcción de la infraestructura. A dichos efectos, habrá “concesión” con el acto de registro de manifestación de descubrimiento y “autorización” con el último y definitivo acto

administrativo necesario para dar comienzo con la obra.

- VII) Los deudores de dicha indemnización serían el Estado y los privados responsables de la obra.
- VIII) La indemnización debe estar comprendida por el daño directo o emergente y, en algunos casos, por lucro cesante.
- IX) El lucro cesante debería integrar la indemnización en supuestos donde ya hay infraestructura minera emplazada y posibilidades cercanas, objetivas y ciertas de generación de ganancia.
- X) El operador minero no será acreedor de la indemnización si su título fuese posterior a la autorización de la obra.

Aun en casos donde la vía de circulación opere como una limitante al dominio minero, habrá posibilidad de cooperación entre el titular de la infraestructura y el operador minero. Lo veremos más adelante.

## II. [Artículos 33-37, 91 y 154 del CM](#)

Los artículos 33 al 37 del CM plantean diversas limitaciones a los derechos derivados tanto de permisos de exploración como de concesiones de explotación, respecto de trabajos a ser realizados por sus titulares en superficie<sup>269</sup>. Dichos artículos proporcionan protección a edificios, construcciones y lugares privados o públicos ubicados dentro de las áreas que conforman los derechos mineros.

En lo que aquí nos interesa, los citados artículos vedan la actividad minera: i) a una distancia menor de 30 metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes de carácter privado, salvo con consentimiento de su propietario; y ii) a una distancia menor de 50 metros de caminos de hierro, carreteras, acueductos y ríos públicos, salvo que medie autorización de la autoridad de aplicación. Tomamos estas distancias mínimas solo como referencia, habida cuenta de la omisión del CM de mencionar a las cañerías de transporte hidrocarbúfero entre la infraestructura protegida.

Respecto de trabajos subterráneos, el principio establecido en el CM es que el minero puede incluir en las labores de mensura y demarcación de pertenencias a toda clase de obra, edificios y

---

<sup>269</sup> Así, en el comentario al artículo 33, CATALANO menciona que las limitaciones a los trabajos mineros que establecen los artículos 33 y ss. son aplicables no solamente a los cateos o permisos de exploración, sino también a *“todas las formas de ejercicio de los derechos exploratorios y a los trabajos de explotación propiamente dichos”*. CATALANO (2006) p. 140.

terrenos<sup>270</sup> y extender sus tareas debajo de dichos lugares reservados, previo permiso de la autoridad minera, a menos que con ello se ponga en peligro la seguridad pública<sup>271</sup>.

Estos artículos no prohíben, entonces, trabajar de manera subterránea aun en lugares donde existen cañerías de transporte de hidrocarburos, en tanto y en cuanto ello no ponga en peligro el bienestar del ducto y, consecuentemente, de la seguridad pública.

### III. *Normas técnicas vinculadas a la operación de gasoductos*

Proponemos ahora identificar las normas técnicas vinculadas a la construcción de instalaciones de transporte que especifican qué hacer si dentro del predio donde se planea emplazar (o donde ya está emplazada) infraestructura, existe actividad minera.

#### Resolución 3562/2015 ENARGAS

Si bien (en principio) se aplica a empresas licenciatarias de los servicios de transporte y distribución bajo la Ley de Gas, es interesante destacar la Resolución del Ente Nacional Regulador del Gas (“ENARGAS”) 3562/2015 modificatoria de la 584/1998, por medio de la cual el Ente aprueba la “Reglamentación integral de afectaciones al dominio derivadas de instalaciones gasíferas”.

Según lo establece su artículo 1º, la Resolución del ENARGAS 3562/2015 rige “...*toda afectación al dominio que se origine como consecuencia de la operación de instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas por cañerías*”.

En lo que respecta a la afectación del “dominio minero”, el artículo 5 del Anexo I de la mencionada Resolución precisa, de manera clara, que “*El paso de gasoductos o instalaciones gasíferas en predios afectados a la actividad minera, deberá disponerse una vez obtenida la autorización de la autoridad minera correspondiente, y sometida a las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y jurídicas que correspondan, compatibilizando la prestación del servicio público de gas con las disposiciones del Código de Minería*”.

#### NAG-100

Es también de interés revisar las disposiciones técnicas de la norma NAG-100 sobre condiciones mínimas de seguridad para el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañería, aprobada inicialmente mediante Resolución del ENARGAS 20/1993 (la “NAG-100”) y, en particular, lo previsto en la Resolución del ENARGAS 3778/2016, que aprueba la Adenda 2/2016 a la NAG-100 (en adelante, la “Adenda 2”).

---

<sup>270</sup> Ver artículo 91 del CM.

<sup>271</sup> Ver artículos 91 y 154 del CM.

La NAG-100 establece estándares de diseño, operación y mantenimiento para las instalaciones de transmisión y distribución de gas.

Su Sección 325<sup>272</sup> indica distancias mínimas de seguridad a respetar entre edificaciones o infraestructura y los ductos, teniendo en cuenta los distintos tipos de trazados descritos en la norma<sup>273</sup>.

Estas distancias (mencionadas en la tabla que copiamos abajo) representan entonces verdaderas zonas *buffer* para la protección tanto del ducto como de los edificios o infraestructura cercana.

[EL RESTO DE LA PÁGINA FUE DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

---

<sup>272</sup> Ver NAG-100, p. 102.

<sup>273</sup> En página 9 de la NAG-100 se definen los distintos tipos de trazados, de la siguiente manera: I) Clase 1: corresponde a la unidad de clase de trazado que contiene 10 o menos unidades de vivienda destinadas a ocupación humana. También corresponden a esta clase los trazados costa afuera; II) Clase 2: corresponde a la unidad de clase de trazado que tiene más de 10, pero menos de 46 unidades de vivienda destinadas a ocupación humana; III) Clase 3: corresponde a: i) Cualquier unidad de clase de trazado que contiene 46 o más unidades de vivienda destinadas a ocupación humana; o ii) Una zona donde la cañería está colocada dentro de los 100 m de cualquiera de los siguientes casos: (a) un edificio que es ocupado por 20 o más personas durante el uso normal; o (b) una pequeña área abierta ocupada por 20 o más personas durante el uso normal, tales como un campo de deportes o juegos, zona de recreación, teatros al aire libre u otro lugar de reunión pública; IV) Clase 4: corresponde a la unidad de clase de trazado donde predominen edificios con cuatro o más pisos sobre el nivel de terreno.



DISTANCIAS MÍNIMAS (m)

DESDE	HASTA	$\phi \leq 152 \text{ mm (6")}$	$203 \text{ mm (8")} \leq \phi \leq 305 \text{ mm (12")}$	$\phi \geq 355 \text{ mm (14")}$	
1) RAMALES DE ALIMENTACION Y LINEAS PRINCIPALES DE RED DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Zonas urbanas (trazado clase 3 y 4) * entre 3 y 6 kg/cm <sup>2</sup> (2,94 a 5,88 bar) entre 6 y 15 kg/cm <sup>2</sup> (5,88 a 14,71 bar) entre 15 y 25 kg/cm <sup>2</sup> (14,71 a 24,57 bar)  Zonas suburbanas (trazado clase 2 y 3) * entre 3 y 25 kg/cm <sup>2</sup> (2,94 a 24,57 bar) id. rangos zona urbana entre 25 y 40 kg/cm <sup>2</sup> (24,57 a 39,22 bar)	Línea de edificación	3	3	7,5	
	Línea de edificación	6	7,5	10	
	Línea de edificación	7,5	10	15**	
	Línea de edificación	Idem zona urbana	Idem zona urbana	Idem zona urbana	
	Línea de edificación	10	15	20**	
2) GASODUCTOS DE TRANSPORTE Presiones de trabajo superiores a 40 kg/cm <sup>2</sup> (39,22 bar) Trazado clase 1 y 2*  Trazado clase 3*  Trazado clase 1, 2 y 3	Línea de edificación y límite zona de restricción (sin construcciones)	10 7,5 #	15 10 #	** 30 20 # 15 ##	
	Línea de edificación y límite zona de restricción (sin construcciones)	10	15 10 ##	25 15 ##	
	Límite zona sin árboles	7,5	10	12,5	
	Cañerías paralelas de gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc.***	10	10	10	
	Cañerías paralelas de gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc. en cruces de ríos.	15	20	30	
	Planta compresora.	--	100	100	
	Válvula de bloqueo, entrada y salida de planta compresora	Planta compresora	--	150	150
3) RAMALES, LINEAS PRINCIPALES DE RED DISTRIBUCION Y GASODUCTOS DE TRANSPORTE (cualquier clase de trazado)	Líneas A.T. aérea	5	10	10	
	Líneas A.T. subterráneas (excluidos serviductos)	0,5	1	1	
	Puestas a tierra de líneas A.T.	0,5 c/10 kV (mín. 10)	1 c/10 kV (mín. 10)	1 c/10 kV (mín. 10)	

La tabla de distancias mínimas no indica nada específico con relación a distancias de ductos respecto de "minas", "yacimientos" o "infraestructura minera".

La Adenda 2 de la NAG-100, sin embargo, establece requisitos concretos referidos a la instalación de gasoductos sobre áreas afectadas a propiedad o actividad minera. Ellos son:

*Punto 2.3 (diseño e instalación en "suelos inestables"):*

En el punto 2.3 ("Diseño" – "Instalación en suelos inestables o de relleno") del Apéndice "G-13" del Material de Guía ("Consideraciones para minimizar los daños provocados por fuerzas externas"), dispone "Prestarse especial atención al cruce sobre minas subterráneas o perforaciones frecuentes que también puedan socavar o quitar sustento a la tubería", indicando como medidas de mitigación

*“mayores espesores, losas, puentes...”.*

Asimismo, ordena el estudio con especial atención de áreas *“sujetas a la extracción de sal o minería”*, pudiendo la instalación de ductos sobre estas zonas requerir las medidas de mitigación anteriormente mencionadas<sup>274</sup>.

*Punto 4 (consideración de efectos de actividades mineras):*

El punto 4 prevé qué debe hacer el operador de ductos frente a *“actividades mineras”* propiamente dichas<sup>275</sup>.

Por su importancia y especificidad y por lo particularmente valioso de su contenido para nuestro trabajo, transcribiremos en su totalidad lo previsto en el citado punto:

*“(a) El operador debe considerar los efectos de las actividades mineras en las adyacencias de las líneas de transmisión y distribución. El hundimiento del suelo y la sobrecarga de tierra pueden provocar fuertes tensiones en las tuberías.*

*(b) La minería de carbón del tipo de producción de pared larga es de especial interés para los operadores de ductos. Este procedimiento de operación consiste en la extracción completa de una veta de carbón subterránea. El techo de las minas colapsa y el colapso propaga hacia la superficie.*

*(c) Los operadores con ductos en las zonas de actividad minera deben considerar las siguientes acciones: (1) Tomar contacto con el operador de la mina para obtener información sobre la profundidad de carbón, la altura de minas, el ancho del cordón, la ubicación y el ángulo en el que la actividad pasa por debajo del ducto, el cronograma estimado de las actividades mineras, y los perfiles de hundimientos de otras minas de la zona. (2) Revisar las propiedades del material de los tubos, válvulas y accesorios, tales como la especificación, grado, espesor de pared, TFME<sup>276</sup>, tenacidad y características de la junta. (3) Realizar cálculos de hundimientos para predecir el efecto sobre el ducto. Un método de predicción de hundimientos fue desarrollado por la National Coal Board (‘NCB’) de USA y se ha reportado en el ‘Subsidence Engineers Handbook’. (4) Reducir la presión de operación, o remover el ducto de servicio, si se justifica por los niveles de tensión previstos. (5) Monitorear hundimientos y niveles de tensión. Una referencia para el seguimiento de hundimientos es el reporte PRCI<sup>277</sup> L51574, ‘Non- Conventional Means for Monitoring Pipelines in Areas of Soil Subsidence or Soil Movement’.”*

---

<sup>274</sup> Ver Adenda 2, página 39.

<sup>275</sup> Ver Adenda 2, páginas 41 y 42.

<sup>276</sup> Acrónimo de *“tensión de fluencia mínima especificada”*.

<sup>277</sup> Acrónimo de *Pipeline Research Council International*.

Si bien las disposiciones de este punto 4 son netamente técnicas, podemos advertir de ellas la relevancia que tiene para los operadores de ductos la identificación precisa de las condiciones del terreno (incluyendo las geológicas), y la verificación de la existencia de actividades mineras en las adyacencias de la zona de emplazamiento. Ello, por cuanto dichas actividades -conforme dispone la norma técnica- tienen el potencial de provocar tensiones en cañerías.

Entre las medidas de resguardo que bajo este punto de la Adenda 2 los operadores de ductos deben tomar destacamos: i) identificar las actividades mineras en adyacencias de la traza; ii) informarse sobre el ángulo en el que la actividad minera pasa por debajo del ducto; iii) conocer el cronograma estimado de las actividades mineras y los perfiles de hundimientos de otras minas de la zona; iv) adaptar las condiciones de los ductos a la existencia de actividades mineras; v) realizar estudios de potenciales hundimientos de las minas para determinar cuál sería el efecto sobre el ducto; y v) si los niveles de tensión así lo justifican, relocalizar el ducto.

*Punto 3.2 (señalizaciones):*

El punto 3.1 insta a los operadores a señalar las líneas en zonas con alto potencial de excavaciones o daño, incluyendo zonas activas de perforación o mineras<sup>278</sup>.

Corolario de punto (III)

En resumen, y en lo que nos interesa:

- I) La Resolución del ENARGAS 3562/2015 dispone que, previo a la constitución de una servidumbre administrativa de gasoducto sobre un predio afectado a actividades mineras, se debe obtener la autorización de la autoridad minera competente, ordenando además compatibilizar las actividades de transporte y distribución de gas con las disposiciones del CM; y
- II) la Resolución del ENARGAS 3778/2016 que aprueba la Adenda 2 de la NAG-100, dispone medidas técnicas que los operadores de los ductos deben seguir ante interferencias con labores mineras, incluyendo (a) tomar contacto con la empresa minera para obtener información sobre el perfil del yacimiento, condiciones del terreno y cronograma de minado; (b) tomar medidas de prevención de daños sobre los ductos, entre ellas monitorear permanentemente de las condiciones de tensión y calcular del hundimiento de la tierra; y (c) reducir la presión de operación y, en tanto y en cuanto los niveles de tensión así lo recomienden, remover los ductos de servicio.

Si bien (como dijimos) ambas normas del ENARGAS apuntan primordialmente a los licenciatarios del servicio público de transporte y distribución de la Ley de Gas, para ciertas situaciones podría resultar conveniente extender su aplicación a los concesionarios de la LDH.

Por ejemplo, en lo que respecta a la constitución de servidumbres hidrocarburíferas, la LDH no dispone en sus artículos 66, 67 y concordantes cómo debe comportarse el concesionario hidrocarburífero cuando sus actividades afecten o puedan afectar predios con actividad minera,

---

<sup>278</sup> Ver Adenda 2, p. 39.

como sí lo hace la Resolución del ENARGAS 3562/2015, que prevé un procedimiento a seguir con el involucramiento y conformidad previa de la autoridad de aplicación minera.

Por otro lado, no hay normas técnicas para ductos de concesionarios de la LDH tan específicas como la NAG-100. Esto -de todas maneras- ya fue advertido en el ámbito provincial, por ejemplo la provincia del Neuquén, que extendió expresamente las disposiciones de la NAG-100 a operadores y transportistas hidrocarburíferos bajo la LDH<sup>279</sup>.

Destacamos finalmente el espíritu colaborativo que denotan ambas normas de ENARGAS, que lejos de intentar priorizar la actividad de transporte y distribución de gas por sobre la minera, proponen medidas para el desarrollo concurrente de ambas.

#### IV. *Normas técnicas vinculadas a la operación de oleoductos y poliductos*

Conforme lo veremos a continuación, en Argentina los aspectos técnicos vinculados a la operación de oleoductos y poliductos también están regulados. La norma técnica aplicable establece medidas (aunque con menos precisión que su par relacionada a gasoductos, es decir la NAG-100) vinculadas a la presencia de actividades extractivas en áreas cercanas o concurrentes a las del ducto. Las veremos a continuación.

##### Reglamento técnico para transporte de hidrocarburo líquido

La Resolución E120/2017 aprobó el nuevo reglamento técnico de transporte de hidrocarburos líquidos por cañerías (el “Reglamento Técnico”), que aplica a: i) los oleoductos, poliductos e instalaciones complementarias por los cuales se hubiese otorgado una concesión de transporte en los términos de la LDH y el Decreto 44/1991; y ii) los oleoductos de captación que traspasaren los límites de la respectiva concesión de explotación hacia una planta de tratamiento<sup>280</sup>.

Tal como lo dispone su Anexo I, el Reglamento Técnico se inspira y dispone como de aplicación obligatoria al estándar del Código ASME B31.4 sobre Sistemas de Transporte por Cañerías de Líquidos y Barros Residuales, edición 2016, de la *American Society of Mechanical Engineers*.

La tabla del Punto [A] 434.3.1 del Reglamento Técnico dispone límites de distancias de seguridad a respetar.<sup>281</sup> Estas distancias de seguridad están establecidas en metros, y representan una especie de

---

<sup>279</sup> Así, las Resoluciones 230/2008, 4/2010 y 347/2010 de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos, hicieron extensivo el alcance de la NAG-100 a empresas operadoras y/o transportistas de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos de la provincia de Neuquén.

<sup>280</sup> La Resolución E120/2017 aboga y reemplaza a la anterior norma técnica aplicable a ductos de hidrocarburos líquidos; esto es, la Resolución 1460/2006.

<sup>281</sup> Ver página 40 del Anexo I de la Resolución E120/2017. A efectos del análisis de la tabla de distancias, por favor tener presente que las siglas “MAPO” corresponden a “Máxima Presión de Operación Admisibles”.

área de contención para la protección del oleoducto o gasoducto y/o de las edificaciones o infraestructura cercana<sup>282</sup>.

FLUIDOS CATEGORIA A y B			
	Desde eje de cañería - Hasta	o hasta 6"	o mayores a 6"
Cualquier trazado	Límite zona sin árboles	7,5	7,5
Cualquier MAPO	Cañerías paralelas	10	10
Cualquier MAPO	Cañerías paralelas en cruces de ríos	15	20
Cualquier MAPO	Límites planta de bombeo	30	50
Válvulas de bloqueo entrada y salida.	Plantas de bombeo playas de tanques y Terminales(1 )	30	50
	Líneas de AT aéreas (7)	10	10
Cualquier clase de trazado	Líneas de AT y MT subterráneas (7)	0,5	1
	Puesta a tierra de líneas de AT	0,5 cada 10 KV (mínimo 10 m.)	1 cada 10 KV (mínimo 10 m.)

FLUIDOS CATEGORIA B			
Trazado clase 1 División 1	(2)	-	-
Trazado clase 1 y 2	Líneas de edificación (3) y (6)	10	15
Trazado clase 3	Líneas de edificación (4) y (6)	10	15
Trazado clase 4	Líneas de edificación (5) y (6)	10	15

Como puede apreciarse, la tabla no indica nada específico con relación a distancias de oleoductos o poliductos respecto de “minas” o “yacimientos”.

El articulado del Reglamento Técnico tampoco prevé de manera expresa qué medidas de seguridad o técnicas deben tomar los operadores de los ductos con relación a posibles interferencias con actividades mineras propiamente dichas, como sí lo hace la Adenda 2 de la NAG-100 aplicable a gasoductos que vimos en el punto anterior.

Sin embargo, hemos logrado identificar en el Reglamento Técnico algunos requerimientos que entendemos podrían resultar aplicables a operadores de ductos cuyas trazas se “cruzan” con otras actividades de índole extractivas, por ejemplo, la minera.

Así, el Apéndice “N” del Reglamento Técnico prevé un programa de prevención de daños (el “PPD”) por actividades de “excavación”, comprendiéndose como tales a cualquier excavación, voladura, construcción de túneles, rellenos, remoción de estructuras superficiales o subterráneas, y cualquier otra actividad de movimiento del terreno. La actividad minera, entendemos, podría configurar entonces una actividad de “excavación” bajo los términos del Reglamento Técnico.

El Apéndice “N” dispone lo siguiente con relación al PPD:

<sup>282</sup> Para una mejor lectura de la tabla: fluidos Categoría “A” son aquellos inflamables en estado líquido a presión y temperatura ambiente (por ejemplo: petróleo crudo, condensado, gasolina y subproductos líquidos del petróleo); y fluidos Categoría “B” son aquellos inflamables que se presentan como gases a temperatura y presión ambiente, pero son transportados en estado líquido por modificación de las condiciones de presión y temperatura (por ejemplo: líquidos del gas natural, gas licuado de petróleo, propano y butano).

Primero, los operadores de ductos alcanzados por el Reglamento Técnico deben confeccionar el PPD que debe, como mínimo, identificar las empresas dedicadas a actividades de excavación dentro del área en la cual las cañerías están ubicadas.

Segundo, los titulares de los ductos deben notificar fehacientemente a las empresas de excavación identificadas sobre el contenido del PPD y suministrarles planos de sus cañerías.

Tercero, con carácter previo a que una actividad de excavación comience: i) la compañía responsable de la misma deberá instalar señales temporarias de ubicación de las cañerías enterradas; ii) el titular de los ductos deberá convocar a la empresa de excavación a una reunión en la obra, donde se discutan las ubicaciones de las cañerías, todos los aspectos de las actividades planeadas y el cronograma de marcado, estableciendo líneas para una excavación segura; y iii) el operador de los ductos debe asesorar al excavador para que prevea protección a las cañerías expuestas y -eventualmente- rellenos y compactaciones adecuadas para impedir hundimientos.

Cuarto, los operadores de ductos deben prestar especial atención durante las tareas de excavación sobre las posibles consecuencias para la cañería o infraestructura cercana.

Quinto, cuando los trabajos de excavación de terceros generen interferencia directa sobre los ductos alcanzados por el Reglamento Técnico, el excavador debe respetar las especificidades de diseño de los mismos, en particular “...en lo referente a distancias de seguridad, ubicación, refuerzos constructivos y distancias mínimas de las líneas a instalar...respecto de la cañería que está transportando hidrocarburos”<sup>283</sup>.

Por último, el Apéndice “N” hace referencia a nuevas actividades a ser desarrolladas en las inmediaciones de los ductos (por ejemplo, “industriales”, concepto que, entendemos, engloba a la actividad minera). Conforme lo establece el Reglamento Técnico, dichas actividades deberán contar con una evaluación de impacto ambiental presentada ante las autoridades ambientales competentes<sup>284</sup>. El operador del ducto deberá prestar conformidad al análisis de impacto determinados sobre su cañería, como también a las medidas para evitar consecuencias que puedan alterar su integridad.

El Reglamento Técnico también posee un Apéndice “O” que establece que, previo a una actividad de voladura propia o de terceros, el operador de ductos debe realizar una revisión de campo y ubicar las instalaciones subterráneas involucradas, determinando qué precauciones deben ser adoptadas para protegerlas. Con posterioridad a la voladura, el titular del ducto deberá realizar una inspección de pérdidas y fugas, para asegurar que la integridad de las instalaciones no corre peligro.

---

<sup>283</sup> Ver Anexo I de la Resolución E120/2017, p. 120.

<sup>284</sup> La norma es, en tal sentido, sobreabundante, pues bajo ley argentina toda actividad susceptible de generar un impacto debe contar con una evaluación de impacto ambiental presentada -y aprobada- por la autoridad de aplicación competente para entender sobre la misma.

## Corolario de punto (IV)

En resumen, las cuestiones técnicas atinentes al montaje y operación de oleoductos y poliductos de concesionarios de la LDH también se encuentran reguladas en Argentina.

El Reglamento Técnico que se ocupa de estas cuestiones no prevé expresamente qué sucede o qué debe hacer el operador del ducto cuando la traza es o puede ser interferida por actividades mineras propiamente dichas, como sí lo hace la NAG-100 sobre gasoductos.

Sin embargo, el Reglamento Técnico aplicable a oleoductos y poliductos sí indica a sus operadores recaudos a seguir ante interferencias con una actividad que -según nuestro entendimiento- es inescindible a la minería; ella es la “excavación”.

El Reglamento Técnico también hace referencia a actividades a ser desarrolladas en zonas aledañas a los ductos, incluyendo la “industrial”, concepto que -creemos- abarca a la actividad minera. Ello nos lleva a sostener que el Reglamento Técnico es de aplicación para casos de ductos que se cruzan con actividades mineras, y viceversa.

Entre las medidas recomendadas para el operador del ducto se encuentra, primordialmente, la de contar con su PPD (como ya vimos, siglas de “programa de prevención de daños”), cuyo contenido es -como su nombre lo indica- preventivo.

Así, bajo el PPD, el operador del ducto debe, mínimamente: i) identificar empresas que se dedican a la excavación ubicadas en zonas de influencia del ducto; ii) notificar a dichas empresas sobre las cañerías enterradas en la zona de excavación; iii) ponerse de acuerdo con las empresas de excavación sobre cronograma de voladuras, de manera de que las mismas no perjudiquen a los ductos; y iv) coordinar todas las medidas necesarias para que las actividades de excavación no pongan en peligro la integridad de los ductos (por ejemplo, respetar las distancias mínimas de seguridad).

El operador del ducto tiene -además- la carga de prestar conformidad a las evaluaciones de impacto ambiental realizadas por las empresas que efectuarán actividades industriales en zonas cercanas a los ductos, conocer los impactos, y -particularmente- entender las medidas preventivas planificadas para evitar perjuicios a los ductos.

El Reglamento Técnico analizado no dispone prioridad de la operación de ductos sobre cualquier otra actividad, sino más bien un criterio colaborativo.

## 2. Jurisprudencia

Existen en el plano local precedentes jurisprudenciales sobre las cuestiones anteriormente explicadas. Seguidamente los expondremos.

## I. Caso “Echavarri”

El caso *Echavarri Lourdes c/ YSUR Energía Argentina SRL y otro s/ cobro ordinario de pesos*,<sup>285</sup> es – acaso– el mejor ejemplo de decisión jurisprudencial vinculada a un conflicto por superposición “geológica-artificial”, suscitado entre el titular de derechos sobre un yacimiento de bentonita con un concesionario hidrocarburífero que, bajo dicho título, dispuso la construcción de un gasoducto atravesando el yacimiento minero.

Previo al inicio del litigio, la actora (titular de un yacimiento de mineral de bentonita<sup>286</sup> ubicado en Zapala, Neuquén) intentó por vía administrativa mover la traza del gasoducto de la empresa petrolera (la empresa Apache Energía SRL, en ese momento denominada “YSUR Energía Argentina SRL”).

Dichas actuaciones administrativas culminaron con la Disposición 036/2010 de la Subsecretaría Provincial de Hidrocarburos, Energía y Minería del Neuquén que, no obstante reconocer el carácter preexistente del derecho minero con relación a la construcción del gasoducto, resolvió mantener la traza de la cañería de la empresa hidrocarburífera, sin perjuicio de las indemnizaciones que le correspondían al titular del yacimiento minero<sup>287</sup>.

Ante ello, la actora inició litigio por vía judicial reclamando indemnización contra Apache Energía SRL con motivo de la construcción del gasoducto dentro del área de propiedad minera que imposibilitó a la demandante continuar con su actividad minera.

Conforme lo dispone la sentencia, el gasoducto de 12 pulgadas fue construido por la demandada para unir el yacimiento “Anticlinal Campamento” con la planta de tratamiento de Gas “Loma Negra” (ambos de propiedad de la demandada) y, desde allí, con un gasoducto de TGS que abastece Neuquén, atravesando efectivamente de manera transversal el yacimiento de bentonita “La Cueva”, de titularidad de la actora.

La actividad minera de la demandante se vio así paralizada en la traza del gasoducto y su respectiva franja de seguridad (10 metros de cada lado, conforme lo prevé la norma NAG-100, aplicable en la provincia del Neuquén a ductos para transporte de gas de concesionarios bajo la LDH), en un área de aproximadamente 5.400 metros cuadrados.

El juez resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por daños entablada por la actora, en función de lo expresamente previsto por el artículo 169 del CM. Recordemos que el citado artículo prevé una indemnización a favor del concesionario minero que se ve perjudicado por el emplazamiento

---

<sup>285</sup> *Echavarri Lourdes c/YSUR Energía Argentina SRL y otro s/Cobro Ordinario de Pesos (Expediente 18576)* (2017).

<sup>286</sup> Clasificado por el CM como mineral de “segunda categoría”.

<sup>287</sup> Es de señalar que la aludida Disposición estableció, al respecto, el carácter estratégico del gasoducto en cuestión para “*la provisión de gas natural, especialmente en las localidades de Zapala y Las Lajas*”, reforzando el sistema nacional de aprovisionamiento de gas hacia el este, y siendo por ello, “*de interés nacional y provincial*”.



por parte de un tercero de una vía pública de circulación dentro del área de la propiedad minera, cuando ella es (como en el caso bajo análisis) preexistente a la vía de circulación.

En líneas generales, entonces, el fallo no se aparta de lo previsto en sede administrativa por la Disposición 036/2010, por cuanto el juez -al igual que la autoridad de aplicación administrativa- omitió disponer la modificación de la traza del gasoducto, aunque sí condenó al propietario de la cañería a abonar a la titular de la propiedad minera una compensación por el daño derivado de la imposibilidad de desarrollar minería en la zona afectada por el ducto. Recordemos que la Disposición 036/2010 también había dejado a salvo el derecho del concesionario minero de recibir compensación por tener que “soportar” la restricción de su dominio minero representada por la presencia del gasoducto.

Con respecto a los rubros admitidos por el juez para la compensación, la misma se compuso del valor en precio de mercado de la bentonita que la actora se vio imposibilitada de explotar en la traza del gasoducto y franja de seguridad de 20 metros, que dio un total afectado de 73.000 toneladas. De tal manera, el demandado fue condenado a abonar un lucro cesante de \$1.600.000, con más sus respectivos intereses aplicables desde que la actora fue constituida en mora el 2/12/10.

El juez omitió hacer lugar a la pretensión de la actora de recibir compensación por “pérdida de chance”, por cuanto el supuesto negocio alegado (la entrega de la propiedad minera en usufructo a un tercero para que éste proceda a explotarla, que se habría frustrado por el gasoducto) era meramente hipotético, sin que el demandante pueda demostrar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de certeza. Esta sentencia fue apelada y parcialmente revocada.

## II. Caso “Pirquitas”

El conflicto que dio lugar al precedente *Pirquitas*<sup>288</sup> se origina con un decreto del Poder Ejecutivo de Jujuy declarando como de “uso público” un camino que Minera Pirquitas Pichetti y Cía. SA (en adelante “Pirquitas SA”) afectaba a uso minero y que se encontraba dentro de su concesión. Este antecedente no configura un caso jurisprudencial referido exactamente al supuesto “geológico-artificial”, pues -entre otras cosas- no involucra ductos concesionarios hidrocarbúricos. Sin embargo, entendemos valioso su análisis, al versar sobre un conflicto vinculado a infraestructura pública versus concesión minera, donde la CSJN terminó priorizando uno de ellos con base en su preexistencia. Veamos.

El 15 de febrero de 1938 el Poder Ejecutivo de Jujuy dictó un decreto cuya parte dispositiva establecía que el camino de circulación que unía el yacimiento de estaño de Pirquitas SA hasta Ciénago Grande debía librarse al servicio público, sin perjuicio de las indemnizaciones que podían reclamar quienes se sintieran agraviados por dicha medida.

Pirquitas SA entabló así contra la provincia reclamo de indemnización por daños y perjuicios, fundado en el supuesto empobrecimiento sufrido por habersele privado del uso exclusivo del camino minero. Sucede que, según lo afirmado por la demandante, hasta la fecha de sanción del decreto, Pirquitas SA era quien efectuaba el mantenimiento y reparación del camino y su único,

---

<sup>288</sup> *Minera Pirquitas, Picchetti y Cía., S.A. c/ Prov. de Jujuy*, Fallos: 215: 472, del 26/12/1949.

pacífico y exclusivo usuario para efectuar transporte de mineral.

La CSJN, sin embargo, encontró en las constancias de autos que el camino existía con carácter de vía pública mucho antes de que comenzara a actuar Sociedad Pirquitas, rebatiendo de esta manera al argumento de la actora de que el camino había sido construido para su uso particular y, consecuentemente, de resultar por ello vulnerada en su derecho de propiedad al declararse el mismo como de uso público.

Para la CSJN, el carácter anterior de la vía pública respecto de la concesión otorgada a la Sociedad Pirquitas fue esencial para desestimar la pretensión de compensación de la actora y para legitimar el criterio de la provincia de Jujuy de disponer el cese del uso arbitrario que de dicho camino hacía Sociedad Pirquitas, mediante el decreto de declaración de uso público.

Haciendo propias las palabras de la CSJN: *“No se trata del absurdo de declarar como de carácter público lo que ya lo es sino de que, habiendo sido desnaturalizada, por un abuso, esa condición que tenía la ruta, se dispone librarla nuevamente al uso público”*.<sup>289</sup>

La CSJN tampoco le reconoció derecho a Sociedad Pirquitas de reclamar indemnización fundado en el entonces artículo 48 del CM (que regulaba la declaración de servidumbre para la apertura de nuevas vías de comunicación y transporte), por cuanto en este caso no se abrió una nueva vía, sino que se mejoró una existente.

### III. Principios jurisprudenciales extraídos

De los fallos anteriormente citados extraemos los siguientes principios que consideramos relevantes para nuestro trabajo:

- a) Cuando la concesión minera es preexistente al gasoducto, y éste obstaculiza, interrumpe o impide trabajos mineros, corresponde que el titular del ducto abone una indemnización al concesionario minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CM.
- b) A *contrario sensu*, y en función de lo previsto por el artículo 168 del CM, si el ducto es preexistente al título minero, no cabrá compensación alguna en favor del concesionario minero.
- c) El precedente *Pirquitas* confirma lo anteriormente señalado, como así también lo establecido por el artículo 168 del CM. Como vimos, aquí la CSJN resolvió que si un derecho minero (la concesión y servidumbre minera de Pirquitas SA) es posterior a la autorización de un camino público, el concesionario minero debe someterse a las restricciones derivadas de la vía pública sin derecho a indemnización alguno.

Corresponde ahora discutir brevemente algún aporte extranjero sobre la cuestión.

---

<sup>289</sup> *Id.*, Considerando 2°.

#### d) Estudio de jurisprudencia y doctrina extranjera

En este acápite analizaremos algunos elementos de análisis del supuesto “geológico-artificial” provenientes del derecho extranjero. En particular, evaluaremos doctrina del derecho peruano y jurisprudencia de EEUU específicamente vinculada a superposición entre concesión minera e infraestructura hidrocarburífera.

##### 1. Alguna doctrina peruana

En § 5(b) hemos ejemplificado el supuesto “geológico-artificial” con un conflicto acontecido en el Perú, particularmente la disputa entre trabajadores ocasionada por la construcción del gasoducto de Perú LNG sobre área de concesión minera de la empresa Enproyec.

Pues bien, hemos encontrado en doctrinarios del mismo país hermano algunas líneas con las cuales reflexionar qué hacer y cómo interpretar “choques” entre gasoductos y concesiones mineras.

Con un conciso pero contundente artículo, ASTORGA PHILIPPON<sup>290</sup> compartió los siguientes lineamientos:

Primero, que la construcción de gasoductos en el Perú se encuentra regulada por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por DS 081-2007-EM (el “Reglamento”). Dicho Reglamento establece que, para instalar ductos, el concesionario de transporte debe gestionar derechos de uso y servidumbre y que la constitución de dichos derechos obliga a indemnizar a los afectados.

Segundo, que el Reglamento prevé que, en casos de “incompatibilidad” entre el emplazamiento del ducto y un derecho minero (asumimos, preexistente), el Ministerio de Energía y Minas debe resolver dicha situación.

Tercero, que el Reglamento no define cuándo hay “incompatibilidad” entre gasoducto y derecho minero. A criterio de ASTORGA PHILIPPON, la situación de incompatibilidad no se produciría por la sola existencia de la concesión minera, la cual en principio no excluiría otro tipo de desarrollos de manera concurrente. La incompatibilidad, según este autor, quedaría configurada cuando el minero identificase mineral metálico para extraer justo en la zona a ser atravesada por el ducto.

Cuarto, si la concesión minera hubiera sido otorgada con posterioridad a la instalación del ducto, el titular del derecho minero debe respetar el emplazamiento y presencia de la cañería, incluidas sus distancias de seguridad establecidas por la normativa aplicable.

Finalmente, si el titular del derecho minero ostentase además algún tipo de derecho superficial en la zona del ducto de manera previa a su construcción, entonces tendría -como cualquier superficiario- derecho a recibir del titular de la cañería una compensación de acuerdo y compatible con la actividad real en la zona afectada por el ducto.

---

<sup>290</sup> ASTORGA PHILIPPON (2015).

Consideramos valioso el aporte de ASTORGA PHILIPPON, el cual refleja que el derecho peruano regula el tema de manera similar al argentino. De todas maneras, hubiera resultado provechoso para los fines de este trabajo que ASTORGA PHILIPPON profundice sobre el alcance de la intervención del Ministerio en el supuesto de disputa entre derecho minero preexistente versus gasoducto. Nos apena, en tal sentido, que su análisis sobre el tema se haya limitado solamente a señalar que la autoridad de aplicación debe resolver dicha “incompatibilidad”, sin brindar precisiones sobre factores que deben tenerse en cuenta para priorizar uno de los dos desarrollos o sobre posibles mecanismos de compensación a favor de la parte que se ve impedida de desarrollar su derecho.

## 2. Alguna jurisprudencia de EEUU

En EEUU -seguramente con motivo del altísimo grado de desarrollo de su industria extractiva- se presentaron casos bastante ilustrativos sobre los supuestos que hemos dado en llamar “geológicos-artificiales”. En este acápite revisaremos algunos de estos precedentes.

Uno es sin dudas *Transwestern Pipeline Co v Kerr-McGee*. El caso se refiere a un conflicto en *Lea County*, Estado de *New Mexico* (EEUU), entre el operador de un yacimiento de potasio (*McGee*) versus el titular de una estación compresora de gas natural (*Transwestern*) ubicada dentro del área minera sujeta a la *Lease* o título minero de *McGee*.

*McGee* desarrolló actividades mineras a partir de 1954 en virtud de un *lease* que recibió del Departamento del Interior de EEUU y que le concedía el derecho a extraer potasio, a cambio de una regalía a favor de la autoridad concedente. La *lease* reservaba el derecho de EEUU de constituir servidumbres superficiales, en tanto y en cuanto ello no afectara las actividades mineras de *McGee*.

*McGee* efectuó - dentro del área bajo su *lease*- actividades exploratorias primero, y de explotación después. Entre 1963 y 1965, *McGee* construyó una planta procesadora e infraestructura minera relacionada.

Por otro lado, *Transwestern* obtuvo en 1959 del gobierno de EEUU una servidumbre para la construcción de un gasoducto y una estación compresora, luego de una determinación de la *Federal Power Commission* sobre la necesidad pública y conveniencia del transporte de gas en esa zona. *Transwestern* comenzó a construir el gasoducto y la estación compresora ese mismo año, y en 1960 la infraestructura ya estaba operativa. La estación compresora se encontraba ubicada dentro del “Área 31”, que formaba parte de la *lease* de *McGee*.

El conflicto se presentó cuando *McGee* intentó llevar adelante operaciones que afectarían directamente el Área 31 donde -como dijimos- se encontraba ubicada la estación transformadora de *Transwestern*, quien demandó a *McGee*.

La Cámara Federal de Apelaciones del *Tenth Circuit* priorizó el desarrollo del yacimiento de potasio, permitiendo al titular del derecho minero extraer mineral en el Área 31 donde se encontraba la

estación compresora de *Transwestern*.<sup>291</sup>

El hito fundamental que tuvo en cuenta la Cámara de Apelaciones para dar base a dicha decisión fue la preexistencia en el tiempo del título minero (otorgado a *McGee* en 1954), por sobre la adquisición por parte de *Transwestern* (en 1959) del derecho de paso superficial para instalar su gasoducto y estación compresora de gas<sup>292</sup>.

Entre otros argumentos, la Cámara manifestó que, al momento de iniciar sus actividades y construcción de infraestructura, *Transwestern* tenía pleno conocimiento de que el área de emplazamiento de la estación transformadora estaba afectada al *Lease* de *McGee*. Asimismo, que dicho título minero otorgaba a *McGee* el derecho de remover todo el potasio de la zona, y que *Transwestern* conocía perfectamente los efectos que dicho desarrollo minero podía ocasionar a la infraestructura gasífera. Finalmente, que *Transwestern* estaba impedido de oponer el certificado federal de necesidad pública y conveniencia que amparaba su actividad contra un *Lease* también concedido -y con carácter previo- por el gobierno de EEUU.

Cabe ahora revisar decisiones judiciales que involucraron expresamente pedidos de relocalización de infraestructura hidrocarburífera por interferencia con actividad o derechos mineros.

En su trabajo *Gas Pipeline Relocation Issues*, SNYDER BAGNELL nos enseña algunos precedentes sobre la materia, entre los cuales destacamos:

El fallo *Cabot Oil v. Pocahontas*,<sup>293</sup> donde la Corte Suprema de *West Virginia* confirmó la decisión de tribunales inferiores ordenando a la empresa *Cranberry Pipeline Corporation* (sucesora en interés de *Cabot Oil*) a relocalizar su infraestructura de transporte. La Corte determinó que *Cranberry Pipeline Corporation* debía hacerse cargo de los gastos de relocalización. El fundamento de la sentencia fue que las cañerías de *Cranberry Pipeline Corporation* se encontraban en un área bajo un título minero preeminente o *lease*, que habilitaba de manera clara a su titular (*Robinson-Phillips Coal Company*, sucesora en interés de *Pocahontas*) a efectuar cualquier trabajo de remoción de carbón sobre toda la zona sujeta al *lease*

Finalmente, el caso *Amerikohl*<sup>294</sup>, donde esta vez la Corte Suprema de Pensilvania desestimó el pedido de la compañía minera *Amerikohl Mining Company* de relocalización del gasoducto perteneciente a *People Natural Gas Company*. Para fundar la decisión, la Corte Suprema de Pensilvania evaluó el “contenido” del título minero, determinando que del mismo no surgía expresamente el derecho a favor de su titular de desarrollar actividades extractivas mineras sobre

---

<sup>291</sup> *Transwestern Pipeline Co v Kerr-McGee*, 492 F.2d 878, Nº 73-1521, 1974.

<sup>292</sup> *Id.*

<sup>293</sup> *Cabot Oil & Gas Corp. of W. Va. v. Pocahontas Land Corp.*, 376 S.E.2d 94 (W. Va. 1988), en SNYDER BAGNELL (2005), p. 295.

<sup>294</sup> *Amerikohl Mining Co. v. Peoples Natural Gas Co.*, 860 A.2d 547 (Pa. Super. Ct. 2004), en SNYDER BAGNELL (2005), p. 304.

el área de servidumbre del gasoducto.

Estos fallos reflejan -primordialmente- la importancia que las cortes americanas dan a la preexistencia y a los componentes de un título minero para el análisis sobre posible prioridad o prevalencia sobre la operación de infraestructura hidrocarburífera.

#### e) Síntesis de § 5

En este capítulo hemos revisado el supuesto de superposición “geológico-artificial”, enfocando nuestro análisis en la variable de yuxtaposición de un yacimiento minero con infraestructura de transporte hidrocarburífero bajo la LDH.

Como vimos, solo excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, un ducto bajo la LDH puede ser considerado una “vía pública de circulación” y, por ende, susceptible de restringir el dominio minero.

Cuando el ducto bajo la LDH efectivamente implique una restricción al dominio minero e imposibilite la actividad extractiva, el operador de la cañería deberá compensar al concesionario minero si el título de éste fuera anterior al emplazamiento de la infraestructura hidrocarburífera.

Si, por el contrario, el ducto fuese anterior al título minero, el operador de la infraestructura no deberá pagar compensación alguna al concesionario minero.

Los principios anteriormente mencionados fueron ratificados a nivel jurisprudencial, tal como vimos en la sentencia de primera instancia en *Echavarrí*.

Según lo analizado en capítulo § 5, no creemos que un caso de yuxtaposición entre infraestructura hidrocarburífera y yacimiento minero deba necesariamente culminar en la interrupción o finalización de algunas de las dos actividades.

En efecto, el CM no prohíbe el avance subterráneo sobre infraestructura ya emplazada, en tanto ello sea autorizado por la autoridad de aplicación y no ponga en peligro la seguridad pública.

Asimismo, hemos visto que las normas técnicas aplicables a la operación de gasoductos y poliductos establecen deberes y pasos a seguir para facilitar viabilidad operativa cuando la cañería se cruce con actividades mineras. Tal como lo señalamos, creemos que dichas normas poseen un espíritu colaborativo más que restrictivo y/o de priorización de una actividad sobre otra.

## § 6. CONCLUSIONES

El objeto de estudio propuesto en la presente investigación ha resultado trabajoso, pero apasionante. Hemos abordado -o, al menos, intentado abordar- todos los puntos que presentan retos jurídicos vinculados a supuestos de superposiciones de derechos mineros e hidrocarburíferos “geológicos-geológicos” y “geológicos-artificiales”.

Exponemos abajo las conclusiones más importantes del presente trabajo. Comenzaremos por indicar los lineamientos fundamentales de los títulos mineros e hidrocarburíferos; como dijimos, entender estas características es de vital importancia para poder realizar la evaluación de los efectos jurídicos que pueden derivarse en las eventuales superposiciones de dichos derechos. Luego, evaluaremos brevemente las conclusiones que arrojó el planteo gráfico del problema. Seguidamente, señalaremos las particularidades derivadas del supuesto de superposición “geológico-geológico”, es decir aquel generado por la concurrencia natural de yacimientos gobernados por regímenes jurídicos diferentes y que provoca la yuxtaposición de derechos de diferentes titulares. Finalmente, indicaremos los efectos vinculados al supuesto “geológico-artificial”; esto es, aquel que se origina a partir de la confluencia de un yacimiento minero con una obra de infraestructura hidrocarburífera.

En lo que respecta al título minero, hemos limitado el alcance de este estudio a la manifestación de descubrimiento, concesión de explotación o minas de Sustancias Concesibles (esto es, primordialmente, las de primera categoría reguladas por el artículo 3 del CM y las de segunda categoría enumeradas en los incisos c y siguientes del artículo 4 del CM). Excluimos del análisis al cateo o permiso de exploración, dado que entendimos *-prima facie-* que los conflictos más relevantes derivados de superposiciones de títulos deberían darse con relación a proyectos mineros en fases un poco más avanzadas que las que se producen en el marco de un cateo, que sólo habilita a su titular a prospectar y explorar. (§ 2(a)(1)).

Las características del título minero que hemos evaluado son: constituye un derecho independiente de la propiedad superficial; el Estado lo otorga a favor de la persona o entidad que cumpla con las condiciones establecidas en el CM para adquirirlo; puede transferirse a favor de un tercero; la actividad que lleva adelante su titular posee carácter de utilidad pública, prioritaria sobre todo derecho o actividad superficial; como regla general, otorga a su titular derechos exclusivos de uso y goce para prospectar, explorar o explotar sobre toda el área geográfica conformada por el título; se basa en el principio de unidad e indivisibilidad de explotación; en principio, no admite injerencia o trabajos de terceros con propósitos diferentes a aquellos por los cuales el título minero se ha otorgado; tiene plazo indeterminado, siempre y cuando el titular cumpla con las condiciones de amparo minero establecidas por el CM (§ 2(a)(2)); y, por último, goza de la protección constitucional de la garantía de propiedad privada, y por ende no puede ser arrebatado de su titular por parte de un tercero ni revocado unilateralmente por parte de la autoridad concedente sin justa causa, compensación y sentencia previa fundada en ley. (§ 2(a)(3)).

Con relación al título hidrocarburífero (permiso de exploración y concesión de explotación), hemos concentrado nuestro estudio en: i) el permiso de exploración con fines convencionales y no convencionales de los artículos 16 a 26 de la LDH; ii) la concesión de explotación con fines convencionales y no convencionales de los artículos 27 y 27 bis de la LDH, y la concesión de transporte que los concesionarios hidrocarburíferos pueden requerir conforme el artículo 28 de la LDH. (§ 2(b)(1)).

Las características fundamentales que analizamos del título hidrocarburífero son: se otorga bajo plazos determinados y su mantenimiento requiere el cumplimiento de obligaciones de inversión por parte de su titular; se otorga a su titular de manera exclusiva por lo que, en principio, no admite otro tipo de derechos o injerencia de actividades superpuestas; es un derecho independiente de los derechos superficiales, y su desarrollo posee prioridad y prevalencia por sobre las actividades superficiarias; opera a favor del mismo el principio de utilidad pública (§ 2(b)(2)); y, por último, goza de la protección constitucional de la garantía de propiedad privada. (§ 2(b)(3)).

En el planteo gráfico del problema efectuado en el capítulo § 3, iniciamos la revisión desde una perspectiva general, vinculada a lo geológico, donde -a partir del relevamiento de información disponible- notamos el potencial que existe en el país para que se presenten zonas geográficamente concurrentes aptas tanto para la minería como para el petróleo (por ejemplo, la zona sur de Mendoza–norte de Neuquén). (§ 3(a)). Dicha confluencia geológica, dijimos, puede constituir la génesis de los supuestos de superposición de títulos o derechos bajo análisis, pues es lógico asumir que toda zona geológicamente apta o con potencial para un desarrollo minero o hidrocarburífero será requerida o peticionada para ello. (*Id.*)

La perspectiva gráfica luego se tornó en más específica, centrándose en lo “catastral”. Por un lado, efectuamos la comparación de mapas de concesiones mineras con mapas de concesiones y/o permisos hidrocarburíferos, y determinamos que en ciertas provincias (Neuquén, Salta y Jujuy) existirían áreas con derechos mineros e hidrocarburíferos superpuestos (§ 3(b)(1)). Por otro lado, comparamos mapas de títulos mineros con mapas de infraestructura hidrocarburífera, de lo cual resultó que, en la provincia bajo análisis (Neuquén), se configuraría superposición o interferencia entre derechos mineros con infraestructura hidrocarburífera. (§ 3(b)(2)).

Las conclusiones particulares para el supuesto “geológico-geológico” analizado en § 4, son:

- I) En Argentina hay potencial geológico como para que se presenten casos de concurrencia de operaciones de hidrocarburos regulados por la LDH y de mineral del CM. (§ 3(b)(1)).
- II) De presentarse, colisionarían dos títulos independientes que en principio confieren a sus titulares facultades exclusivas de operar en las respectivas áreas que los conforman. (§ 2 (a) y (b)).
- III) El artículo 38 de la LDH no es generoso en cuanto a las herramientas que proporciona para que los titulares puedan lidiar con eventuales problemas derivados de dichas colisiones. (§ 4(c)(1)).
- IV) No creemos que el artículo 38 de la LDH confiera preeminencia a ninguno de los dos títulos por razón de su preexistencia, como ha sugerido cierta doctrina. (§ 4(c)(2)).
- V) Llegado el caso de que el desarrollo simultáneo fuera imposible, las autoridades de aplicación deberían disponer cuál título tiene preferencia, en función de su “interés nacional”. (§ 4(c)(3)).
- VI) En función de la experiencia local, el concepto “interés nacional” estaría íntimamente ligado con aspectos económicos y sociales, pareciendo, en principio, que debería



priorizarse la concesión con potencial para generar más puestos de trabajo, infraestructura y divisas, entre otros componentes. (§ 4(c)(3)).

- VII) La resolución de la autoridad de aplicación otorgando prioridad a una de las concesiones podría configurar un verdadero despojo de derechos para el titular de la concesión perjudicada, en caso de que en los hechos se viera imposibilitado de continuar desarrollándola. (§ 4(c)(4)).
- VIII) Consideramos, en tal sentido, que es insuficiente el mero acto o resolución administrativa como el previsto en el artículo 38 de la LDH, si es que ello ocasiona el efecto de despojo anteriormente mencionado. (§ 4(c)(4)).
- IX) Si el perjudicado del despojo es el concesionario minero, correspondería sentencia fundada en ley e indemnización. (§ 4(c)(4)).
- X) Si el perjudicado es el hidrocarburífero, sería necesario un acto de la autoridad concedente disponiendo la extinción de la concesión por motivos fundados en ley. (§ 4(c)(4)).
- XI) El deudor de la indemnización será el beneficiado (en lo que respecta a la compensación por la “salida” del perjudicado del área común), y el Estado (en lo que respecta al despojo del título). Debe evitarse un escenario de enriquecimiento sin causa a favor del perjudicado por “doble indemnización”. (§ 4(c)(4)).
- XII) Dependiendo el caso y el grado de avance del emprendimiento perjudicado, la indemnización podría integrarse no solo de daño emergente sino también de lucro cesante. El principio es que, a mayor avance, mayor posibilidad de generación de lucro. (§ 4(c)(4)).
- XIII) Creemos que lo más valioso del aporte extranjero sobre esta cuestión son los AEC, como una herramienta contractual colaborativa que podría utilizarse en el plano local para regular relaciones entre concesionarios con voluntad de desarrollar sus derechos simultáneamente. (§ 4(d)(3) y § 4(e)(2)).

A su vez, las conclusiones que pueden proponerse, para el supuesto “geológico-artificial” revisado en § 5, son:

- I) En Argentina existiría potencial de colisión entre las actividades de un titular de un yacimiento minero y la de un operador de cañerías de transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos bajo la LDH. (§ 3(b)(2)).
- II) A diferencia de la variable “geológica-geológica”, existe en el plano local normativa para analizar y resolver variables de superposición “geológico-artificiales”. (§ 5 (c)).
- III) Bajo ciertas circunstancias, el titular de una concesión minera no podría oponerse al emplazamiento de vías públicas de circulación dentro del área que forma su título minero. (§ 5 (c)(1)(I)).

- IV) Para que dicha restricción al dominio minero sea admisible, la obra debería ser realizada por el Estado o por particulares por causa de una utilidad pública, y la traza no debería admitir modificaciones a favor de la concesión minera. (§ 5 (c)(1)(I)).
- V) Según doctrina a la que adherimos, un gasoducto u oleoducto con concesiones de transporte bajo la LDH podría configurar una vía pública de circulación. Para ello, por supuesto, necesitaría revestir ciertas características, como por ejemplo que presten capacidad de transporte a favor de terceros. (§ 5 (c)(1)(I)).
- VI) Si la concesión minera es posterior a la autorización de la vía de circulación pública, el concesionario no podrá oponerse a las restricciones y gravámenes derivados de las instalaciones, y se someterá a las mismas sin derecho a indemnización. (§ 5 (c)(1)(I)).
- VII) En caso de que la concesión sea preexistente y de que dichas instalaciones impidan el avance de los trabajos en el yacimiento, correspondería que el concesionario minero sea compensado por tal perjuicio. (§ 5 (c)(1)(I)).
- VIII) Aceptada la restricción al dominio minero, la indemnización al concesionario debería incluir -bajo ciertas circunstancias y dependiendo del grado de avance del emprendimiento minero- el lucro cesante. La regla es: a mayor avance del proyecto e inversiones realizadas, más concreta es la posibilidad de beneficios futuros con probabilidades de que se concreten. (§ 5 (c)(1)(I)).
- IX) Entendemos, de todas maneras, que un caso de yuxtaposición entre infraestructura hidrocarburífera y yacimiento minero no necesariamente debe culminar en la interrupción o finalización de algunas de las dos actividades. (§ 5 (c)(1)(II) y § 5 (e)).
- X) Ello por cuanto, como vimos, el CM no prohíbe el avance subterráneo sobre infraestructura ya emplazada, en tanto ello sea autorizado por la autoridad de aplicación y no ponga en peligro la seguridad pública. (§ 5 (c)(1)(II) y § 5 (e)).
- XI) Asimismo, las normas de seguridad aplicables a gasoductos y oleoductos bajo la LDH prevén obligaciones y pasos a seguir para supuestos de interferencia entre actividades mineras y de transporte de hidrocarburo líquido o gaseosos, con un espíritu que -entendemos- es más de colaboración que de restricción. (§ 5 (c)(1)(III) y (IV)).

Por supuesto, quedan todavía numerosas incertidumbres y puntos abiertos que, seguramente, serán objeto de discusión a medida de que la experiencia presente situaciones de conflictos de este tipo.

Sin embargo, creemos que el presente trabajo al menos ayuda a despejar camino, presentándose como una herramienta que -estimamos esperanzados- será útil para el operador jurídico o técnico que deba lidiar con colisiones de derechos como las aquí planteadas. Ello, además de ofrecer un marco teórico adecuado también para ulteriores investigaciones centradas en otras posibles superposiciones de títulos.

## FUENTES CITADAS

### a) Libros y artículos

ARISTÓTELES: *Política*, libro 1, 1, Madrid, Medina y Navarro Editores, Biblioteca Filosófica, traducción de Patricio de Azcárate Corral, disponible en <https://www.marxists.org/espanol/tematica/cienpol/aristoteles/pol.pdf> (último acceso: 21/12/19).

ASTORGA PHILIPPON, Augusto (2015): “Gasoductos vs. concesiones mineras”, en *Revista Legal Columns*, Lima, edición del Estudio Muñiz, disponible en: <https://esmuniz.tumblr.com/post/136204392661/gasoductos-vs-concesiones-mineras/amp> (último acceso: 21/11/2019).

BASSETT, Robert A. (1996): “Resolving conflicts between oil and gas and other minerals”, AAVV, *Land and Permitting II*, Westminster, Colorado, Rocky Mountain Mineral Law Foundation, cap. I, disponible en: <https://www.rmmlf.org/publications/digital-library/resolving-conflicts-between-oil-gas-and-other-minerals> (último acceso: 21/12/2019) (acceso restringido).

BIANCHI, Alberto B. (2000): “Algunas reflexiones críticas sobre la peligrosidad o inutilidad de una teoría general del contrato administrativo. (Una perspectiva desde el derecho administrativo de los Estados Unidos). Segunda Parte”. En *El Derecho*, tomo 185, pp. 714-751.

CASAL, Daniel (2015): “Evolución de la legislación hidrocarburífera en materia de concesiones”, *RADEHM* N° 5: pp. 9-34.

CASSAGNE, Juan Carlos (2007): “El dominio de los yacimientos de hidrocarburos. Su relación con las potestades nacionales y provinciales y los derechos de los concesionarios”, *La Ley* 2007-C: pp. 1135-1151.

CASSAGNE, Juan Carlos (2009): *El contrato administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tercera edición.

CATALANO, Edmundo F. (1999): *Código de Minería comentado*, Buenos Aires, Zavalía, octava edición.

CATALANO, Edmundo F. (1999): *Curso de Derecho minero*, Buenos Aires, Zavalía, quinta edición.

CATALANO, Edmundo F. (2006): *Código de Minería (comentado)*, Buenos Aires, Zavalía, décima edición.

DAY, Patrick R.; HENDERSON, Charles (2000): “Getting along or going to Court: ownership and development conflicts between coalbed methane and coal”, en AAVV, *Proceedings of 46th Annual Rocky Mountain Mineral Law Institute*, Westminster, Colorado, cap. VII, disponible en: <https://www.rmmlf.org/publications/digital-library/getting-along-or-going-to-court-ownership-and-development-conflicts-between-coalbed-methane-and-coa> (último acceso: 21/12/2019) (acceso restringido).

DE SIMONE, Orlando (2010): “La delegación de facultades legislativas y el artículo 10 de la ley 23.696”, en *La Ley* 2010-A: pp. 904-913.

DE SIMONE, Orlando (2007a): “La nueva ley de hidrocarburos. El dominio originario de los recursos naturales. Nulidad del artículo 124 de la Constitución Nacional”, *La Ley – Suplemento Actualidad*, 1/2/2007. Cita online: AR/DOC/158/2007.

DE SIMONE, Orlando (2007b): “El dominio de los hidrocarburos y la Ley 26197”, *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Vol. 67, Nº 1, julio 2007: pp. 72-78, disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id5/el-dominio-de-los-hidrocarburos-y-la-ley-26197.pdf> (último acceso: 21/11/2019).

ELENA, Sandra; ECKER, Glenda (2015), “Índice de acceso a la información judicial de las provincias argentinas”, *Análisis 152*, Documento de políticas públicas, Área de Instituciones y Gestión Pública, Programa de Justicia y Transparencia, Buenos Aires, septiembre 2015, disponible en: <https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2017/03/1203.pdf> (último acceso: 21/11/2019).

ENLACE NACIONAL (2008): “Estalla conflicto entre mineros y trabajadores que tienden gasoducto en Pisco”, *Noticias de todo el Perú*, disponible en <http://enlacenacional.com/2008/07/18/estalla-conflicto-entre-mineros-y-trabajadores-que-tienden-gasoducto-en-pisco/> (último acceso: 21/12/19).

FINNIS, John (2011): *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Oxford University Press.

FRONDIZI, Arturo (1955): *Petróleo y política: Contribución al estudio de la historia económica argentina y de las relaciones entre el imperialismo y la vida política nacional*, Buenos Aires, Raigal, segunda edición.

GORDILLO, Agustín (2013): *Tratado del Derecho administrativo y obras selectas*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, tomo 8 (teoría general del Derecho administrativo).

GUIBOURG, Ricardo A. (2007), “El punto de vista en el derecho”, *La Ley* 2007-A: pp. 1145-1146.

GUICHON, Diego (2016): “Maestría Interdisciplinaria en Energía. Recursos energéticos e infraestructura. Carbón: formación y producción”, documento depositado en la Biblioteca digital del CEARE, disponible <https://ceare.org/materialcc.php> (último acceso: 21/12/19) (acceso restringido).

GUICHON, Diego (2016): “Maestría Interdisciplinaria en Energía. Recursos energéticos e infraestructura. El carbón en Argentina”, documento depositado en la Biblioteca del CEARE, disponible <https://ceare.org/materialcc.php> (último acceso: 21/12/19) (acceso restringido).

GUSSONI, Enrique (1986): *Enfoque jurídico de los hidrocarburos en Argentina: petróleo para el desarrollo clave o petróleo para el enclave*, Buenos Aires, SIELP.

HABERMAS, Jürgen (1999): *Teoría de la acción comunicativa, 1. Racionalización de la acción y racionalización social*, Madrid, Taurus Humanidades, traducción de Manuel Jiménez Redondo.

HUTCHINSON, Tomás (2010): “La responsabilidad del Estado por la revocación del contrato administrativo por razones de interés público”, en VV.AA., *Contratos administrativos. Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Rap, segunda edición, pp. 641-665.

IAPG (2009): *El abecé del petróleo y del gas*, Buenos Aires, Instituto Argentino del Petróleo y del Gas, edición a cargo de Martín Kaindl, tercera edición.

LANARDONNE, Tomás; BOURDIEU, Constanza (2015): “La sanción de caducidad de las concesiones de explotación de hidrocarburos”, *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Tomo 15, Nº 1: pp. 41-77.

LEAR, Phillip (1997): “Cooperative multiple mineral development agreements – a nuts and bolts approach”, en AAVV, *Proceedings of 43d Annual Rocky Mountain Mineral Law Institute*, Westminster, Colorado, Rocky Mountain Mineral Law Foundation, cap. III, disponible en: <https://www.rmmlf.org/publications/digital-library/cooperative-multiple-mineral-development-agreements-a-nuts-and-bolts-approach> (último acceso: 21/12/2019) (acceso restringido).

LEAR, Phillip Wm. (1982): “Multiple Mineral Development Conflicts: An Armageddon in Simultaneous Mineral Operations”, en AAVV, *Proceedings of 28th Annual Rocky Mountain Mineral Law Institute*, Westminster, Colorado, Rocky Mountain Mineral Law Foundation, cap. II, disponible en: <https://www.rmmlf.org/publications/digital-library/multiple-mineral-development-conflicts-an-armageddon-in-simultaneous-mineral-operations> (último acceso: 21/12/2019) (acceso restringido).

MARTINEZ, Víctor H. (1999): *Derechos reales en minería. Corregida y aumentada por Víctor C. Martínez*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

MENÉNDEZ, Augusto J. (2014): “La concesión minera: irrevocabilidad en sede administrativa”, *JA*, vol. 2001-I: pp. 905-914.

MINING PRESS (2008): “Solución a litigio Enproyec en manos del MEM”, *Revista Digital Mining Press*, disponible en <http://www.miningpress.com/nota/91402/solucion-a-litigio-enproyec-peru-Ing-en-manos-del-mem> (último acceso: 21/12/19) (acceso restringido).

MINING PRESS (2007): “Potasio Río Colorado: entre volcanes, donde estuvo el mar”, *Revista Digital Mining Press*, disponible en <http://www.miningpress.com/nota/25026/ahora-si-potasio-rio-colorado-tiene-la-ley-y-se-vienen-las-obras-informe-completo-del-proyecto-y-su-impacto> (último acceso: 21/11/18) (acceso restringido).

PERA Arturo (2019): “‘Unitización’ de yacimientos”, *RADEHM* Nº 21: pp. 201-207.

PEREIRA PINTO, Juan Carlos y DANIELIÁN, Miguel (1984): *Código de Minería de la República Argentina. Leyes Complementarias. Con las notas del Dr. Enrique Rodríguez*, Buenos Aires, AZ, tercera edición actualizada.

PERRINO, Pablo E. (2014): “La extensión del resarcimiento en la responsabilidad del Estado por actividad legítima en la Ley 26944 de responsabilidad del Estado y de los funcionarios y agentes

públicos”, en Horacio Rosatti (dir.), *Ley 26944 de responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegetico*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires y Santa Fe, pp. 249-275.

PIGRETTE, Eduardo A. (1963): “Derecho a los minerales comprendidos en la pertenencia”, *JA*, 1963-I: pp. 7-10, disponible en: <https://books.google.com.ar/books?id=m2owAAAAIAAJ&pg=RA3-PA7&lpg=RA3-PA7&dq=Derecho+a+los+minerales+comprendidos+en+la+pertenencia&source=bl&ots=nwhgVx1EON&sig=ACfU3U11kzPqKovr776TNkyouE1VffTtQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewiM55HA2LvmAhW5IbkGHb34CNAQ6AEwAHoECAQQAQ#v=onepage&q=Derecho%20a%20los%20minerales%20comprendidos%20en%20la%20pertenencia&f=false> (último acceso: 21/12/2019).

PIGRETTE, Eduardo A. (1981): *Código de Minería –Legislación de Hidrocarburos (comentados)*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, tercera edición actualizada.

PIGRETTE, Eduardo A. (1982): *Derecho de los recursos naturales*, Buenos Aires, La Ley.

PRIETO, Hugo N. (2015): “Competencia provincial en materia de hidrocarburos y extinción de concesiones de explotación”, *RADEHM* N° 5: pp. 95-136.

RUEDA, Pablo; MÁCULUS, Alex (2015): “La concesión de explotación no convencional”, *RADEHM* N° 5: pp. 151-163.

SACRISTÁN, Estela B. (2014a): “Open seasons en la actividad de transporte de gas”, *RADEHM* N° 1: pp. 35-61.

SACRISTÁN, Estela B. (2014b): “Dominio originario de los recursos naturales (La cuestión del *dominio eminente*)”, en María Angélica Gelli (dir.), *20 Años de la reforma de la Constitución nacional*, suplemento La Ley Constitucional, edición especial, octubre 2014, Nro. 6, ps. 149/157.

SILENZI DE STAGNI, Adolfo (1988): *Jurisprudencia minera*, Buenos Aires, Depalma, tercera edición.

SNYDER BAGNELL, Nicolle Renee (2005): “Gas Pipeline Relocation Issues”, *26 Energy & Mineral Law Institute*, Lexington, Kentucky, Energy and Mineral Law Foundation, cap. VIII, disponible en: [http://www.emlf.org/clientuploads/directory/whitepaper/Bagnell\\_05.pdf](http://www.emlf.org/clientuploads/directory/whitepaper/Bagnell_05.pdf) (último acceso: 21/12/2019).

THE AMERICAN SOCIETY OF MECHANICAL ENGINEERS (2016): Pipeline Transportation System for Liquids and Slurries. An American National Standard, ASME B31.4. [Tuberías de transporte de hidrocarburos líquidos y otros líquidos].

TOMÁS DE AQUINO (1861): *El gobierno monárquico ó sea el libro de regimine principium*, Sevilla, Imprenta y Librería de A. Izquierdo, libro primero, cap. I, texto latino y traducción castellana de D. León Carbonero y Sol, disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/gobiernoMonarquico.pdf> (último acceso: 21/12/2019).

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR - BUREAU OF LAND MANAGEMENT - ASSISTANT DIRECTOR OF MINERALS, REALTY, AND RESOURCE PROTECTION OF THE BLM (2000): "Policy on Conflicts between Coal Bed Methane (CBM) and Coal Development", Instruction Memorandum IM 2000-081, issued on 2/22/2000, Washington D.C.

VALLS, Mario F., "Deficiencias del régimen jurídico de la concesión de explotación de hidrocarburos (Puestas en evidencia por un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", *JA* 2000-IV: pp. 766 -773.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2018): *Derecho minero: Identidad y transformaciones*, Santiago de Chile, UC, editorial de la Universidad Católica de Chile.

ZABALLA, Hernán; ARBELECHE, Sergio (2014): "Evolución de la intervención estatal en la legislación minera argentina", *RADEHM* N° 1: pp. 101 – 132.

#### b) Jurisprudencia argentina

*American Cynamid Co. c/ Unifa S.A.* (1970): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/12/1970, Fallos 278: 313.

*Cadipsa SA c/ Estado Nacional y Otros s/ nulidad de acto administrativo* (2000): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16/5/2000, Fallos 323: 1146.

*Chevron San Jorge c/ Neuquén s/ acción declarativa de inconstitucionalidad* (2011): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/11/2011, Fallos: 334: 1162.

*Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación* (2003): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/3/2003, Fallos: 326: 660.

*Echavarrí, María Lourdes c/ YSUR Energía Argentina SRL y otro s/ cobro ordinario de pesos (Expediente 18576/2012)* (2017): Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala, 21/3/2017.

*Echavarrí María Lourdes c/ YSUR Energía Argentina S.R.L. y otro s/ cobro ordinario de pesos (Expediente 18576/2012)*, Cámara Única Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, Sala I, del 23/8/2017, disponible en: <http://200.41.231.85/cmoeext.nsf/f931dedf84dff134032576fe00489a72/b02ecfc838da7db6032581a600562d8f?OpenDocument> (último acceso: 21/12/2019).

*Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Comisión de Fomento de Empalme Villa Constitución* (1980): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8/7/1980, Fallos: 302: 705.

*Ford Motor Argentina c/ Gobierno nacional* (1978): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/9/1978, Fallos 300: 1027.

*Gutierrez Gregorio c/ Cía. Hispano Americana de Electricidad (1930):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25/8/1930, Fallos: 158:268.

*Impresit Sideco, S. A. y otra c/ Provincia de Santa Fe (1982):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/8/1982, Fallos: 304: 1129.

*Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa (1999):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/11/1999, Fallos: 322: 2862.

*Minera Pirquitas, Picchetti y Cía., S.A. c/ Provincia de Jujuy (1949):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/12/1949, Fallos: 215: 472.

*Montarsa, Montajes Argentinos S.A. c/ Provincia del Neuquén (1980):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/10/1980, Fallos 302: 1223.

*Murcot S.A. c/ YPF s/ cobro (1996):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/9/1996, Fallos: 319: 1801.

*Petrobras Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ amparo (2012):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28/6/2012, Fallos: 335: 1200.

*Provincia de Mendoza (1978):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/7/1978, Fallos 300: 805.

*Provincia de San Luis c/ Aprea, Domingo y otros (1977):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/12/1977, Fallos 299: 318.

*Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Provincia de Santa Cruz (1977):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/12/1977, Fallos 299: 442.

*Sánchez Granel, Eduardo Obras de Ingeniería S.A.I.C.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad (1984):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306: 1409.

*Sociedad Anónima, Cía. De Petróleo La República, Limitada; Cía. Nacional de Petróleo, Limitada y Standard Oil Company c/ Provincia de Salta (1932):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14/3/1932, Fallos: 164: 140.

*Supercemento S. A. y otras c/ Provincia de Mendoza (1983):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/3/1983, Fallos 305: 142.

*Técnica Patagónica, S. A. c/ Provincia del Chubut (1980):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/10/1980, Fallos 302: 1236.

*Tecpetrol S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ medida cautelar (2012):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28/6/2012, Fallos: 335: 1208.

*Transradio Internacional S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (1967):* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/10/1967, Fallos: 267: 92.



*Unión Obrera Metalúrgica c/ Zunsa Zuntini Hnos.* (1977): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/6/1977, Fallos 298: 161.

*Vialco, S. A. c/ Gobierno Nacional* (1979): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27/11/1979, Fallos 301: 1122.

*Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Mendoza* (1979): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/05/1979, Fallos 301: 342.

*Zambrano y Cía. v. Provincia de Jujuy* (1937): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/12/1937, Fallos 179: 443.

### c) Normas argentinas

Ordenanzas de Nueva España (1783), disponible en <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:9769> (último acceso: 22/12/19).

Constitución Nacional, arts. 17, 75 inc. 12 y 124.

Ley 1919 de 1886 (publicada en RN 1885/1886, p. 578). Código de Minería.

Ley 12161 (B.O. 1/04/1935). Régimen de Minas de Petróleo para Código de Minería.

Ley 14773 (B.O. 13/11/1958). Nacionalización de Hidrocarburos.

Ley 17319 (B.O. 30/6/1967). Ley de Hidrocarburos.

Ley 18274 de 1969 (B.O. 18/7/1969). Exploración Complementaria Fabricaciones Militares.

Ley 20379 de 1973 (B.O. 22/5/1973). Declaración Zona Reserva Minera Hidrocarburífera.

Ley 21499 (B.O. 17/1/1977). Ley de Expropiaciones.

Ley 22259 (B.O. 1/8/1980). Modificación Código de Minería.

Ley 24076 (B.O. 12/06/1992). Ley de Gas.

Ley 26197 (B.O. 5/1/2007). Ley Corta.

Ley 26741 (B.O. 7/5/2012). Ley de Soberanía Hidrocarburífera.

Ley 26944 (B.O. 8/8/2014). Ley de Responsabilidad Estatal.

Ley 26994 (B.O. 1/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación.

Decreto 44/1991 (B.O. 7/1/1991). Transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos y poliductos.

Decreto 860/1996 (B.O. 31/7/1996). Indemnización a superficiarios por daños derivados de actividades hidrocarburíferas.

Decreto 861/1996 (B.O. 31/7/1996). Indemnización a superficiarios por daños derivados de actividades hidrocarburíferas.

Decreto 115/2019 (B.O. 08/2/2019). Modificatorio del Decreto 44/1991. Sustituye definiciones de “poliducto” e “hidrocarburos líquidos”.

Resolución Secretaría de Energía 1460/2006 (B.O. 26/10/2006).

Resolución Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos E120/2017 (B.O. 5/7/2017).

Resolución Enargas 20/1993.

Resolución Enargas 584/1998.

Resolución Enargas 1483/2000.

Resolución Enargas 3562/2015.

Resolución Enargas 3778/2016.

#### d) Normas de provincias argentinas

##### Salta:

Ley 7141 (B.O. 7/6/2001). Código de Procedimientos Mineros de Salta.

##### Neuquén:

Resolución 230/2008 de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos del Neuquén.

Resolución 4/2010 de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos del Neuquén.

Resolución 347/2010 de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos del Neuquén.

#### e) Jurisprudencia estadounidense

*Amerikohl Mining Co. v. Peoples Natural Gas Co.* (2004): Superior Court of Pennsylvania, 860 A.2d 547. Disponible en: <https://cite.case.law/a2d/860/547/> (último acceso: 21/12/2019).

*Amoco Production Co. v. Southern Ute Indian Tribe* (1999): Supreme Court of the United States, 526 US 865 Nº 98-830. Disponible en: <https://cite.case.law/us/526/865/> (último acceso: 21/12/2019).

*Arnold v. Garnett Light Fuel Co.* (1918): Kansas Supreme Court, 174 P. 1027. Disponible en: <https://cite.case.law/kan/103/166/> (último acceso: 21/12/2019).

*Cabot Oil & Gas Corporation of West Virginia v. Pocahontas Land Corp.* (1988): Supreme Court of Appeals of West Virginia, 180 W. Va. 200, 376 S.E.2d 94. Disponible en: <https://cite.case.law/w-va/180/200/> (último acceso: 21/12/2019).

*Chartiers Block Coal Co. v. Mellon* (1893): Supreme Court of Pennsylvania, 152 Pa. 286. Disponible en: <https://cite.case.law/pa/152/286/> (último acceso: 21/12/219).

*Kier v. Peterson* (1861): Supreme Court of Pennsylvania, 41 Pa. 357. Disponible en: <https://cite.case.law/pa/41/357/> (último acceso: 21/12/2019).

*Transwestern Pipeline Co v Kerr-McGee* (1974): United States Court of Appeals for the Tenth Circuit, 492 F.2d 878, Nº 73-1521. Disponible en: <https://cite.case.law/f2d/492/878/> (último acceso: 21/12/2019).

#### f) Normas estadounidenses

*Classification and Multiple Use Act* (1964), *Code of Federal Regulations*, 43 U.S.C. §§ 1411-1418.

*Coal Lands Act* (1910), *Code of Federal Regulations*, 30 U.S.C. §§ 83-85.

*Federal Land Policy and Management Act* (1976), *Code of Federal Regulations*, 43 U.S.C. §§ 1701-1784.

*Federal Coal Mine Health and Safety Act* (1969), *Code of Federal Regulations*, 30 U.S.C. §§ 801 *et seq.* (West 1971).

*Multiple Mineral Development Act* (1954), *Code of Federal Regulations*, 30 U.S.C. §§ 501-531 (1994).

*Surface Mining Control and Reclamation Act* (1977), *Code of Federal Regulations*, 30 U.S.C. §§ 1201 *et seq.* (West Supp. 1982).

#### g) Mapas

GUICHON, Diego (2016): “Maestría Interdisciplinaria en Energía. Recursos energéticos e infraestructura. El carbón en Argentina. Mapa de puntos carboníferos de Argentina”, documento depositado en la Biblioteca digital del CEARE, disponible en: <https://ceare.org/materialcc.php> (último acceso: 21/12/19) (acceso restringido).

IDESA – INFRAESTRUCTURA DE DATOS ESPACIALES DE LA PROVINCIA DE SALTA (2019): “Catastro minero Salta”. Disponible en <http://geoportal.idesa.gob.ar/maps/648> (último acceso: 21/12/2019).

IPA - INSTITUTO PETROQUÍMICO ARGENTINO (2016): “Mapa petroquímico”, en *Información estadística de la industria petroquímica y química de la Argentina*, Buenos Aires: IPA, 36ª edición, julio 2016, pp. 28–29.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MINAS – SECRETARÍA DE MINERÍA E HIDROCARBUROS – GOBIERNO DE JUJUY (2019): “Catastro Minero”. Disponible en: [http://www.mineriajujuy.gob.ar/site/jam\\_catastro.php](http://www.mineriajujuy.gob.ar/site/jam_catastro.php) (último acceso: 21/12/2019).

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO – ENERGÍA – HIDROCARBUROS (s/f): “Información Geográfica. Energía”. Disponible en: <https://sig.se.gob.ar/visor/visorsig.php?t=4> (último acceso: 21/12/2019).

MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES – SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS – GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (2018): “Mapas. Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos”. Disponible en: [http://hidrocarburos.energianeuen.gov.ar/?page\\_id=231](http://hidrocarburos.energianeuen.gov.ar/?page_id=231) (último acceso: 21/12/2019).

SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (2019): “Información Geográfica. Minería”. Disponible en: <https://sig.se.gob.ar/visor/visorMineria.php> (último acceso: 21/12/2019).

SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOLÓGICA AMBIENTAL MINERA – SIGAM – SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO – SEGEMAR (2019): “Mapa SEGEMAR-SIGAM”. Disponible en <http://sigam.segemar.gov.ar/visor/> (último acceso: 21/12/2019).

#### h) Guías e informes

GEOALCALI (2019): “Guía Rápida de Potasa”. Disponible en: <https://www.geoalcali.com/guia-rapida-de-potasa/> (último acceso: 21/12/19).

#### i) Videos

EPIROC (2019): “Underground mining and tunneling mining methods. Cut and Fill”. Disponible en: [https://www.media.epiroc.com/en/search-results/file-detail.html/content/dam/epiroc/underground-mining-and-tunneling/mining-methods/Cut\\_And\\_Fill\\_2019\\_logo.mp4.html](https://www.media.epiroc.com/en/search-results/file-detail.html/content/dam/epiroc/underground-mining-and-tunneling/mining-methods/Cut_And_Fill_2019_logo.mp4.html) (último acceso: 21/12/19).

EPIROC (2019): “Mining Methods. Sublevel Stopping”. Disponible en: <https://youtu.be/Ruo0YrLGAwA> (último acceso: 21/12/2019)